



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**JENNY ARACELI LIMAYMANTA SULCA**

**ASESOR**

**Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA – PERÚ  
2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**

**Presidente**

**Mgtr. Walter Fernando Valderrama Laguna**

**Secretario**

**Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme una familia maravillosa  
y regalarme lo más preciado que  
tiene el ser humano: “**la vida**”.

### **A mi familia:**

Por el apoyo incondicional y el  
gran amor que me brindan, a mis  
padres y hermanos por su  
comprensión y tolerancia.

### **A mis docentes:**

Por ser grandes maestros.

*Jenny Araceli Limaymanta Sulca.*

## **DEDICATORIA**

### **A mi hijo:**

Por ser la luz de mi vida.

### **A mis compañeros de estudio:**

Por el compartir, la vivencia y tolerancia, en las aulas de la universidad.

### **A un gran amigo:**

Por su paciencia y apoyo incondicional.

*Jenny Araceli Limaymanta Sulca.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2016?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa-cualitativa, nivel exploratoria-descriptiva y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras claves:** calidad, homicidio culposo, motivación, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was problem What is the quality of judgments of first and second instance of culpable homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 Judicial District of Junín - Lima 2016?, the objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques was used and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

**Keywords:** quality, culpable homicide, motivation, range and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Pág.

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas.....	16
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas         con las sentencias en estudio .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	22
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	25
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....</b>	<b>35</b>
2.2.1.2.1. Derecho Penal .....	35
2.2.1.2.2. El ius puniendi .....	36
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>39</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	39
2.2.1.3.2. Elementos.....	40
<b>2.2.1.4. La competencia.....</b>	<b>40</b>
2.2.1.4.1. Definiciones .....	40

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	41
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio .....	42
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.5.1. Conceptos .....	43
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	44
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	44
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	45
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	46
<b>2.2.1.6. El proceso penal .....</b>	<b>46</b>
2.2.1.6.1. Conceptos .....	46
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	48
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	58
2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal.....	59
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	61
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales .....</b>	<b>86</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	86
2.2.1.7.2. El Juez Penal .....	88
2.2.1.7.3. El imputado .....	86
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	90
2.2.1.7.5. El agraviado .....	93
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable .....	95
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....</b>	<b>96</b>
2.2.1.8.1. Conceptos .....	96
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	96
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	98
<b>2.2.1.9. La prueba.....</b>	<b>100</b>
2.2.1.9.1. Conceptos .....	100
2.2.1.9.2. Legitimidad de la prueba.....	101



2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.....	101
2.2.1.9.4. La valoración de la prueba.....	103
2.2.1.9.5. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	103
2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria .....	104
2.2.1.9.7. Etapas de la valoración de la prueba.....	105
2.2.1.9.8. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias de estudio .....	110
<b>2.2.1.10. La sentencia .....</b>	<b>122</b>
2.2.1.10.1. Etimología.....	122
2.2.1.10.2. Conceptos.....	122
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	123
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	124
2.2.1.10.5. La función de la motivación de la sentencia.....	126
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	126
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	127
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	128
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	129
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	129
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	135
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia .....	148
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional .....	151
<b>2.2.1.11. Impugnación de resoluciones .....</b>	<b>151</b>
2.2.1.11.1. Conceptos.....	151
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	152
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	153
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	154

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos .....	160
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	161
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio .....</b>	<b>162</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .	162
2.2.2.2. Desarrollo de contenidos relacionados al delito de estudio .....	162
2.2.2.3. Ubicación del delito de homicidio culposo .....	165
<b>2.3. Marco conceptual.....</b>	<b>178</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>183</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	183
3.1.1 Tipo de investigación cualitativa-cuantitativa .....	183
3.1.2 Nivel de la investigación explorativa-descriptiva.....	183
3.2. Diseño de investigación .....	183
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	184
3.4. Fuente de recolección de datos .....	184
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	184
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratorio .....	184
3.5.2. La segunda etapa: sistematizada .....	184
3.5.3. La tercera etapa: análisis sistemático .....	185
3.6. Consideraciones éticas .....	185
3.7. Rigor científico: .....	185
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>186</b>
4.1. Resultados preliminares .....	186
4.2. Análisis de los resultados preliminares.....	212
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>229</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>231</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>238</b>

Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable .....	239
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	245
Anexo 3. Declaración de compromiso ético .....	255
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia .....	256
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	273

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	183
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	183
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	187
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	205
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	209
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	209
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	212
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	219
<b>Resultados consolidados de las sentencia en estudio .....</b>	223
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. instancia.....	223
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. instancia.....	225

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario a nivel mundial se debate entre múltiples problemas por la existencia de un elevado número de internos sin condena, por la inadecuada aplicación de los preceptos legales. Ante ello, la administración de justicia es un fenómeno presente en todos los estados que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el ámbito internacional se observó:

Las consideraciones aquí desarrolladas parten de la premisa que la “administración de justicia” constituyen uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales de las sociedades contemporáneas. Los ciudadanos asumen que los derechos humanos muestran su vigencia sólo cuando encuentran amparo al reclamo que formula motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera del reconocimiento de sus derechos o cuando quedan impunes los más graves crimines. De la respuesta institucional a este fenómeno dependerá de la última instancia la legitimidad real con que opere el Poder Judicial y todos los demás sectores del sistema en un determinado ordenamiento jurídico (Ordoñez, 2003).

En España, La ponencia inaugural de Julio Banacloche, Catedrático de Derecho Procesal de la UCM y Miembro del Foro de la Sociedad Civil se ha centrado en el diagnóstico de los grandes problemas de la administración de Justicia tanto desde el punto de sus principales instituciones (Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Fiscalía (politización y pérdida de la independencia, mala imagen ante la sociedad y crisis de identidad) como desde el punto de vista de funcionamiento (lentitud, falta de previsibilidad y baja calidad en las resoluciones), planteando también soluciones concretas para cada supuesto (Madrid, 2011).

En Argentina, igualmente Omar Berizonce (1996), a partir de 1994 se ha generado en argentina, desde el nivel constitucional, una amplia y profunda transformación en aspectos viscerales de la organización y funcionamiento del sistema judicial, que incluye tanto al PJN como al de la PJBA y al de la flamante Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Capital Federal de la República - 1996. El eje común y la idea inspiradora central afincan en la creación, en las distintas esferas

jurisdiccionales, de organismos novedosos en la experiencia Argentina: el Concejo de la Magistratura (CMN) y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEMN), que sin embargo, reconocían antecedentes en algunos casos aquilatados, en el Derecho Público de los Estados locales. Por otro lado, en el orden Nacional, se ha jerarquizado al Ministerio Público, reconociéndole el modo explícito el carácter de “órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”, cuyos miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones (artículo 120, Constitución Nacional). Similar estatus se le ha reconocido históricamente en las provincias.

En el Estado Mexicano, según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CIDE), lo que se infiere de la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental y necesario en el proceso de reforma.

Así mismo, en México, tras una investigación que realizo sobre como sentencian los jueces del distrito federal en materia penal, concluyó que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales, es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Pasara, Como sentencian los Jueces del D.F. En materia penal, 2003).

Se ha observado que en América Latina, la reforma judicial tiene aún bastante más de retórica que de realidad en estos últimos años. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobaran más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentaran más cambios de los que cualquiera institución frágil como son los Poderes Judiciales en América Latina, será capaz de absorber.

Debemos reconocer que estamos en una hora de cambios, casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de

sus Poderes Judiciales, en la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador, han cambiado sus Constituciones para crear “Consejos de la Magistratura” destinados a gobernar sus ramas judiciales, siguiendo el modo europeo de la posguerra. Guatemala, Honduras, Chile y Nicaragua han discutido proyectos similares de Reforma Constitucional. Uruguay en cambio, al recobrar la democracia suprimió el Consejo de Gobierno Judicial. Un número similar de países han cambiado su Constitución para garantizar un porcentaje de su presupuesto público vaya al poder Judicial, estableciendo a un mismo tiempo, la capacidad de los Consejos de la Magistratura de administrar dichos fondos para que tengan un acceso más igualitario a la justicia que impartan y para que las decisiones que ella emita favorezcan una mayor igualdad (Correa Sutil, 2012).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Por su parte el Poder Judicial presenta también sus propias problemáticas, porque que más de una ha merecido críticas por su labor, destacando entre estas críticas naturalmente temas como “falta de credibilidad por parte de la sociedad civil; insatisfacción que se ha evidenciado en los resultados de” (Citado por Santos, 2011) una encuesta, como la que se ha hecho el año pasado denominada: Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, con el objeto de fortalecer el acceso a la justicia a los pobladores en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú Gobierno Nacional, 2015).

El Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados. El sistema judicial peruano, es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan

sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE; se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigante deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio del 21.5% en los países desarrollados. Asimismo para ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse: ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano? (CADE, 2014).

La carga procesal, es el primer problema, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces, cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial, en el año 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el año 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos pendientes de años pasados. Así año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal (CADE, 2014).

La sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial así como de los otros operadores de justicia (Vélez Fernández, 2007).

Así mismo, a la pregunta: ¿son de calidad las sentencias judiciales en el Perú?, manifiesta, “no existe un diagnóstico sobre la calidad jurisdiccional. Sin embargo, es común que se refiera la existencia de sentencias confusas, mal redactadas, parcas en el análisis y en el uso de la doctrina así como reacias a considerar las líneas individuales de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una Justicia ideal. Para elaborar estándares de justicia es necesario, primero, conocer la realidad actual de la productividad de los jueces” (Mendoza Cánepa, 2013).



Además, manifiesta que “el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo” (Torre, 2014)

En el ámbito local:

En el Distrito Judicial de Junín, tal como reporta una nota periodística en el diario correo de fecha 05 de agosto del año 2013, con motivo de celebrarse “el día del Juez”, el magistrado Iván Salomón Guerrero López hizo una reflexión sobre el tipo de jueces que necesita la jurisdicción de Junín y señaló que la sociedad exige no sólo profesionales preparados, justos y neutrales sino que además "que administren la justicia con ética cívica, democrática y constitucional". (Perú, Corte Suprema).

Es así que el presente proyecto de investigación está relacionado a la calidad de las sentencias se enmarca en el conocimiento de cómo se administra justicia en nuestro distrito judicial.

Los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016).

En el ámbito institucional universitario nuestra casa de estudios ULADECH “conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora

Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales; para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental”. (Citado por Loayza, 2013).

Es así, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, “perteneciente al Distrito Judicial de Junín, que comprende un proceso penal sobre homicidio culposo, donde el acusado G.S.P.A. fue sentenciado en primera instancia por el Quinto Juzgado Penal, a pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Tercera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria” (Citado por Loayza, 2013) a G.S.P.A. por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo, se revoca la misma sentencia en el extremo que impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años quedando sujeto a las reglas de conducta señaladas en la sentencia y la reformándolo en dicha parte impusieron dos años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida por un periodo de prueba de un año tiempo durante el cual cumplirá con las reglas de conducta señaladas en la sentencia recurrida bajo el apercibimiento contenido en el mismo y se confirma la sentencia en el pago de los diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la parte agraviada, con lo que concluyó el proceso.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 2 años, 9 meses y 2 días; computados desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la expedición de la resolución que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (Citado por Loayza, 2013) N° 00298.2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2016?

“Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (Citado por Loayza, 2013) N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2016.

Así mismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera “instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Loayza, 2013).
2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil”. (Citado por Loayza, 2013).
3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

**“Respecto a la sentencia de segunda instancia**

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

La investigación se justificó, en razón al permanente cuestionamiento que tiene la función jurisdiccional tanto en el ámbito internacional, nacional y local, donde desafortunadamente se logra evidenciar prácticas de corrupción por parte de los representantes del órgano jurisdiccional, esta problemática conlleva, a que los magistrados tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y

normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia.

“Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial”. (Citado por Loayza, 2013).

Por otra parte también los resultados son útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información emerge de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo toma como objeto de estudio un producto real elaborado en ámbito jurisdiccional, que son las sentencias emitidas en un caso concreto y se orienta a determinar su calidad en base a parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; por estas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para diseñar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Así mismo, determinar su calidad con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces y a cualquier otro interesado una propuesta de modelo teórico de sentencia, dejando a su vez que los mismos jueces le incorporen mejoras o que hagan reajustes orientadas a responder a las críticas, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Pero, lo que es preciso advertir es, que los jueces tienen a su alcance un instrumento para contribuir a revertir, el estado de cosas, que son las sentencias que elaboran, pero que es preciso efectivizar, por ello, con la presente investigación se busca instar a los operadores de la justicia, a evidenciar su compromiso, su servicio y sapiencia, al momento de sentenciar.

Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en “el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” (Citado por Loayza, 2013), que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Ticona Póstigo (s/f) investigó “la motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” y llegó a las siguientes conclusiones:

1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso *sub júdice*, realizar los fines del proceso, fines concreto y abstracto, consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable, sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.

3) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: a) El Juez predeterminado por la ley, b) La motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento.

4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) Motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) La motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva, y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva, y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso *sub júdice*, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Cordón Aguilar (2012) sostuvo que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial

efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”.

Así las cosas, el deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: a) Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; b) Lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y c) Mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

Franciskovic Yngunza (2012), refirió que en Perú, la investigación sobre: La Sentencia Arbitraria por falta de Motivación en los hechos y en el Derecho. Basada en doctrina idónea y novedosa, llega a la conclusión. a) La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del Juez como la explicación de las razones dirigidas a las partes, ha de explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma. Mientras la falta de motivación conduce a la arbitrariedad en la resolución, la falta de fundamentación comporta una resolución anclada fuera del ordenamiento jurídico. La motivación es pues una prohibición de arbitrariedad. b) La necesidad de la motivación en las sentencias se encuentra establecida en el artículo 139, numeral 5, de nuestra Constitución como un derecho constitucional y por ende un derecho fundamental a un debido proceso.

Arenas López & Ramírez Bejarano (2009), sostuvo desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no sólo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Artiga Alfaro (2013), investigó la argumentación jurídica de las sentencias penales en El Salvador y llegó a las siguientes conclusiones:

1) El estudio de la teoría de la argumentación jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo histórico, ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia. Históricamente siempre ha existido la problemática de aplicar una correcta teoría de la argumentación jurídica y nuestro sistema judicial no se encuentra excluido de este problema.

2) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: teórica, práctica y moral. **Teórica**, en cuanto a que esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno Jurídico, puesto que pretende integrar por un lado el sistema normativo con el sistema procedimental para la toma de decisiones y resolución de litigios. **Práctica**, ya que la teoría de la argumentación jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar el derecho. **Moral**, la función moral de la teoría de la argumentación jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que llevan a la más correcta de las decisiones puesto que el sistema jurídico no ofrece solamente una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que



la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica.

3) En la teoría de la argumentación jurídica encontramos en la figura del Juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada Derecho.

4) En toda labor de interpretación de la norma intervienen o deben intervenir los datos históricos, sociológicos, económicos, políticos, etc..., que integran la formación del Juez, como presupuestos indispensables para captar el contenido y el sentido de la norma.

5) La base del razonamiento por analogía es un principio general de derecho que habría que formular en estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente, es decir, el razonamiento analógico como forma de integración del derecho.

6) Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetos valorables, de ahí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como el silogismo.

7) En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del Juez al de una boca por la cual habla la ley; pues, esta no constituye todo el derecho sino es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al Juez en el cumplimiento de su tarea, Además es importante la aplicación de los derechos humanos universales para argumentar mejor las sentencias penales.

8) Aun cuando las sentencias se nos revelan formalmente como un silogismo, lo cierto es que en la construcción de dichos silogismos, es decir, en la, selección y justificación de las premisas, lo que opera es un verdadero proceso argumentativo, libre y valorativo. Mediante este proceso el Juez es además capaz de superar las deficiencias del sistema judicial.

9) Cuando la justificación de las premisas se nos presenta incoherente, incongruente u oscura, a pesar de verificar su silogismo, las sentencias sin embargo, antes que adhesión lo que provoca es el rechazo de lo justiciable, lo mismo acontece cuando la sentencia no es más que un tinglado de falacias.

10) La teoría del derecho probatorio, litigación y teoría de la argumentación han desarrollado en las últimas décadas un conjunto de técnicas y herramientas que pueden ser utilizados por los litigantes (Fiscales, defensores, querellantes y actores civiles) para conocer a profundidad las fortalezas y debilidades de su teoría del caso. Así mismo, una teoría del caso bien planteada le proporciona al Juez elementos fácticos, jurídicos, probatorios y específicamente conocer la pretensión de las partes litigantes, para tomar una decisión acertada.

11) El Juez debe emitir su sentencia en cualquier dirección, teniendo como límite irreductible la acusación formulada por el órgano constitucionalmente establecido para este efecto y pese al convencimiento a que haya llegado a partir de la práctica de las pruebas no puede arrogarse la facultad de condenar por una conducta o unos hechos que no constan en el instrumento acusatorio. Y debe actuar en esa dirección no solamente en atención a la ley que juró defender al momento de posesionarse en su cargo, sino como sujeto responsable de la construcción de una sociedad sostenible que pueda creer en sus instituciones.

12) En cuanto al objeto de este estudio tendiente a poner a prueba a la teoría de la argumentación jurídica como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, el resultado puede ser considerado satisfactorio, ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionadas por el tribunal. Dicha teoría provee un procedimiento útil para ordenar el análisis que permite no perder de vista los distintos tipos de argumentos posibles. Sin embargo debe ponerse de resalto que el resultado puede no deferir en mucho con las críticas que usualmente suelen efectuar alguna doctrina y la misma jurisprudencia (en relación a sentencias de tribunales inferiores).

13) El trabajo argumentativo es muy claro en el acto de decidir, en el juzgar, pero también en todas las demás actividades del jurista se argumenta y se conforman tejidos del lenguaje para sostener una postura. Si el argumento se constituye con base en procedimientos basados en la razón, seguramente el resultado será conseguir la mejor de las razones, la más adecuada, la idónea y muy seguramente la justa.

14) La motivación de una sentencia trae como consecuencia, de un Estado de Derecho Constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

15) En el desarrollo de la investigación se ha determinado que no existe una norma constitucional que diga en una norma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales, todo se hace de conformidad vía jurisprudencial o doctrinal, no es como en el caso de España que si existe normativa constitucional expresa que obliga a argumentar jurídicamente las sentencias.

16) La falta de buena argumentación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para la efectiva seguridad jurídica de la persona humana.

17) Los jueces son funcionarios independientes, expertos en derecho, no responsables políticamente, que desarrollan su función de manera estable. Los jueces no representan ningún interés de algún sector social y por lo tanto están regidos por el principio de imparcialidad.

18) En cuanto al tipo de argumentación, el modelo básico utilizado por los jueces es el de la subsunción. Es decir, lo que se trata es de establecer si determinados hechos caen o no bajo la descripción de una norma para adjudicarles o no determinada consecuencia jurídica, lo que excepcionalmente podría suponer una enorme complejidad. En todo caso, el modelo de toma de una decisión judicial supone una drástica reducción de la complejidad mediante el mecanismo de la subsunción. (pp. 146 – 149).

Según Ticona Postigo (2005), manifestó en el III Congreso Internacional del Derecho Procesal en Lima, que el desarrollo de la doctrina jurídica a partir de la mitad del siglo XX, sobre todo con los cuestionamientos severos a la teoría del silogismo judicial, nos permite establecer diferencias y correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación.

1). La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente la fundamentación, y en

virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

2). La explicación, es la motivación psicológica y se halla constituida por las causas psicológicas de la decisión del Juez; es previa a la decisión misma que toma. Se refiere a la cadena causal interna o las razones psicológicas. En último análisis responde a la pregunta del por qué se ha tomado la decisión judicial, desde que la sentencia es también un fenómeno psicológico.

El Juez puede ser consciente y conocer algunas de estas causas, pero otras puede desconocerlas; incluso, de tener conciencia de éstas, las rechazaría o las negaría. Concretamente puede referirse a las creencias, prejuicios, fobias, deseos, paradigmas, dogmas, ideologías, concepciones del mundo y la sociedad. etc., porque el ser humano es un ente complejo, una unidad compuesta por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. El Juez no deja de ser esta unidad, no se fracciona al momento de decidir un litigio; sin embargo, está en deber imperativo de evitar en todo lo posible que las causas psicológicas negativas en el sentido que pueden afectar una decisión objetiva y materialmente justa-, y de las cuales toma conciencia al momento de decidir, puedan determinar el sentido de la resolución. Por ello, las causas psicológicas, si son racionales, puede justificarse, además de explicarse; en cambio, si aquellas causas son irracionales, podrán explicarse, pero jamás justificarse moral, social ni jurídicamente.

3.) La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "...Un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida". "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo.

## **2.2. “Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio”** (Citado por Loayza, 2013)

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### 2.2.1.1.1. Garantías generales

##### a) **Principio de presunción de inocencia**

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que “su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008)”. (Citado por Loayza, 2013).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido:

"La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con un idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa" (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013).

Según esta (STC N° 0728 – 2008 - PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008), ha precisado que:

“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de Instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal

que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.

Es necesario, pues que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y *el iter mental* que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales” (Fund.30). Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Así también, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la

sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

#### **b) Principio del derecho de defensa**

Este principio comprende la facultad de resistir y contradecir la imputación penal en un proceso; por consiguiente, el derecho de defensa del imputado se materializa en la facultad de ser oído en juicio, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención del más favorable para el acusado (Kadegand, 2000).

“Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sanchez Velarde, 2004)”. (Citado por Santos, 2011).

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder A. , 1999).

“Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)”. (Citado por Santos, 2011).

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(…) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de

las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (STC Exp. N° 5871-2005-AA/TC, 2006).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, 1999).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

### **c) Principio del debido proceso**

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso, es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso, establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el



gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley (Jurídica, 2015).

Según Luján Túpez, (2013), el debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad (...).

“Al respecto el Tribunal Constitucional” (Citado por Santos, 2011) ha establecido:

Que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del “derecho al debido proceso” (Citado por Santos, 2011), reconocido “en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución”. (Citado por Santos, 2011). En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales, *límites extrínsecos*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión, límites intrínsecos (STC. Exp.4831-2005-PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005, fund.

4).

#### **d) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho y principio fundamental consagrado además como garantía judicial conforme al inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso, y supone la habilitación que posee todo ciudadano para acudir a los órganos judiciales y exigir de ellos una solución para algún problema o conflicto jurídico ocurrido. La existencia del proceso o vía judicial de reclamo se conoce como tutela jurisdiccional efectiva procesal, y el Estado peruano está obligado a la existencia del recurso; y la habilitación para exigir una respuesta de fondo al asunto

litigioso se conoce como tutela jurisdiccional efectiva material, el Perú aún no ha alcanzado este grado de desarrollo constitucional (Luján Túpez, 2013).

Una preocupación importante sobre el derecho y la necesidad de justicia de la sociedad, es expresada por (Couture, 2002), cuando afirma que el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos, intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales Pérez, 1985).

De Bernardis (1985), nos refiere que el origen del concepto de la tutela judicial efectiva puede rastrearse en el proceso de sustitución de la autotutela como medio de solución de controversias, acentuándose la necesidad de su plena aplicación de la mano con el incremento en la confianza que la solución de conflictos y controversias por parte del Estado como tercero imparcial irá adquiriendo paulatinamente esta sustitución de la autodefensa por la función jurisdiccional a cargo del Estado.

#### 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

##### a. **Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

La unidad y Exclusividad art.139° inc. 1, de la Constitución Política del Estado “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

Los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la exigencia de un estatuto jurídico único para los jueces.

En la sentencia recaída en el (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, 2004), el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2, del artículo 2 de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este Colegiado ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la *juris dictio*, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por

“órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, artículo 139 de la Constitución).

**b. Juez legal o predeterminado por la ley**

El derecho al Juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución: todos tienen derecho al Juez Ordinario predeterminado por la ley. Prohibición de los Tribunales de excepción.

Juez legal: el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al Juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas (Juspedia, s/f).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista de distinciones conceptuales entre juez predeterminado por ley y Juez natural, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es uniforme. Y ello puede advertirse por la postura teórica que se ha ido asumiendo según las composiciones y recomposiciones de sus magistrados integrantes. Así, es fácilmente apreciable, por citar un punto, que se pasa del extremo de afirmar que el término “Juez Natural” es técnicamente incorrecto, y que lo propio es “Juez predeterminado por ley”, hasta otro en donde se dice que este último es una especie del primero; sin olvidar otro conjunto importante de resoluciones donde se les señala como términos equivalentes. Sin embargo, respecto del contenido propio del derecho contenido en el segundo párrafo del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución, este ha seguido una línea jurisprudencial ya consolidada.

Así, por ejemplo, en el caso Jorge Choque García, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) en cuanto al derecho al Juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del Juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (énfasis y subrayado míos). Es decir, se enfatiza en la idea de que

toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad previa y normativamente establecida como tal (STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC., 2010).

### c. **Imparcialidad e independencia judicial**

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”. (Citado por Santos, 2011).

“El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”. (Citado por Santos, 2011).

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar (es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa); también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada como la militar, posibilite tal actuación. (STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., 2006).

#### 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

##### a. **Garantía de la no incriminación**

Como corolario del derecho de defensa tenemos el derecho a no declarar contra uno mismo y a guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su contra, así como el derecho a usar los medios de pruebas pertinentes para su defensa

y a contar con un tiempo prudencial para poder preparar su estrategia de defensa (Neyra Flores, 2010).

“(…), derivación del derecho de defensa previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú y en el título preliminar del NCPP en el artículo IX inciso 2 que prevé: “Nadie puede ser obligado o incluido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)”. Sino que así también lo expresa la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, inciso 2, letra g, el cual dice: que el imputado de un delito tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”; de igual forma también está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 3, letra g.

.El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.

El derecho garantía de la no autoincriminación, entonces, se origina de la abolición de la tortura o de cualquier otra forma de coacción para lograr la tan ansiada declaración; por lo que, el derecho de no auto incriminarse origina el deber de parte de los poderes públicos de ilustrar a las personas inculpadas, por lo que somos de la opinión de que la clave para un proceso garantista, como es una de las finalidades del nuevo proceso penal, es la elaboración de las pautas regladas en cuanto a cómo debe proceder la policía y su deber de ilustrar, ante una detención, al inculpado. Son, precisamente, estas pautas y cómo tiene que efectuarse lo que genera el criterio de la presencia de esta garantía en nuestro proceso penal de primera mano, puesto que es en esta etapa pre-procesal donde más se vulnera la libertad de declarar o no por parte del investigado/ inculpado, aunque ya sabemos que no se encuentre

directamente definido, ya que solo hace mención al tratamiento del testigo (Campos Aspajo, 2011).

#### **b. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Se trata de administrar justicia oportuna dentro de un plazo razonable. Si bien este es un típico concepto jurídico indeterminado: lo razonable será establecido por el Juez en base a la ley, considerando el tipo de proceso en curso. En efecto, el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora (Landa, 2002).

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional, considero pertinente recordar que:

“(…) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional”; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(…) el derecho a que el proceso a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido” (STC Exp. N°618-2005-HC/TC, 2005).

#### **c. La garantía de la cosa juzgada**

El principio del *ne bis in ídem* consecuencia del estado jurídico de cosa juzgada al que ha arribado la decisión judicial, ha recibido en el Código Procesal Penal un tratamiento privilegiado, ya que se ha formulado un enunciado jurídico que integra los dos aspectos de la interdicción, tanto sustantivo con la prohibición de sancionar, como procesal con la prohibición de procesar a una persona más de una vez por el mismo hecho delictivo y fundamento. La prohibición de procesar

comprende la interdicción de investigar y enjuiciar dos veces o más a una persona sobre quien pesa sentencia firme (Infantes Vargas, 2006).

Nuestra Constitución ha previsto en su artículo 139 un amplio catálogo de principios que rigen la función jurisdiccional que, a juicio de este Colegiado, constituyen los derechos fundamentales del proceso, que no son más que un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra *norma normarum* para poder afirmar la pulcritud jurídica del proceso y, por ende, otorgarle validez constitucional.

Así en su inciso 2, reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, dicha disposición constitucional debe ser interpretada a la luz del principio de unidad de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139 de la Ley Fundamental, que prescribe: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: .... La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada...”.

De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada:

“... se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC Exp. N° 4587-2004-HC/TC, 2005).

#### **d. La publicidad de los juicios**

Como lo señala Cubas Villanueva (2008), se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4, del artículo 139, de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el



inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357 del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”.

Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S. 8-12-83) ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma.

La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto

restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así el art. 357 ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357 del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento.

Nuestra Ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

#### **e. La garantía de la instancia plural**

El Tribunal Constitucional ha establecido que:

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.

Desde luego, cuál sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso

de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia (STC Exp. N° 4235-2010-PHC/TC, 2011).

**f. La garantía de la igualdad de armas**

Como lo sostiene el Profesor San Martín (2003), es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. (Citado por Santos, 2011).

En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del Tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

El “CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3, del art. I del Título Preliminar” (Citado por Santos, 2011): “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código”.

Los jueces “preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

**g. La garantía de la motivación**

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluida el Tribunal Constitucional, deba encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos *la ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Sólo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión.

Este Tribunal Constitucional según (exp. N° 0728-2008-PHC/TC. Fund.6) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a

tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del “derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Citado por Santos, 2011) no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Este principio “consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Yngunza, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido:

Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando que: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra” (Citado por Santos, 2011) (STC. exp. 05350-2009- PHC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010).

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer Hernández, 2000).

**h. “Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes”** (Citado por Loayza, 2013).

Entre las principales manifestaciones o elementos del derecho a la prueba, se encuentra en primer lugar el derecho a utilizar los medios de prueba necesarios, a efectos de generar convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes. Caso contrario, al inobservarse este derecho podría significar o

generar la vulneración del derecho a la prueba y, por ende, al debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva. (Alfaro Valverde, s/f).

De esta manera, el Tribunal Constitucional en la STC, exp. N° 0010-2002-AI/TC, empleando la expresión “presentar”, ha precisado que “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida que los justiciables e encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son los correctos.

El Juez no puede ser obligado a lo imposible, de tal forma que si efectuadas las diligencias necesarias no se logra recaudar la prueba, por ejemplo, porque pese a los esfuerzos realizados no se localizó al testigo, por importante que fuera esa versión en nada se afectaría el trámite o las garantías de los sujetos procesales. *Contrario sensu*, si se estableciera que las citaciones no fueron oportunamente remitidas, o que no llegaron a los destinatarios por error en el envío, o porque a quien se le hicieron llegar no las entregó y eso no se verificó, o que aunque efectivamente llegaron, el citado no quiso presentarse, y siendo la prueba de vital importancia para el procedimiento de una sentencia justa no se insistió tomando las medidas pertinentes, podría generar una nulidad, y con mayor razón si además no se atendió la petición de intentarlo de nuevo presentada por el interesado (Ortiz, 2013).

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al Juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al Juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial (Ruíz Jaramillo, 2007).

Este derecho comprende no sólo el derecho de lograr que un determinado testigo o perito puedan comparecer al proceso, sino que se extiende a la incorporación de todo documento, informe o dato pertinente al proceso. También comprende lograr la información que éstos puedan proporcionar y, en su caso, a posibilitar careos o confrontaciones de cargo con otros testigos de cargo u otros co-imputados - derecho a la contraprueba, (Morales Vargas, 2004).

“Bustamante R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de p(Citado por Loayza, 2013). rueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”.

Así mismo la jurisprudencia ha determinado:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que “se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios” (Citado por Loayza, 2013), y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Este derecho lo podemos encontrar en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas

que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculgado o la parte civil".

**2.2.1.2. “El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi”** (Citado por Loayza, 2013).

Es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o debidas de seguridad de los infractores. La cual es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización.

2.2.1.2.1. Derecho penal

Es posible distinguir entre Derecho Penal Objetivo (*ius poenale*), que se refiere a las normas jurídicas penales en sí, y Derecho Penal Subjetivo (*ius puniendi*), que contempla la aplicación de una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis previstas por el derecho penal objetivo.

El Derecho Penal a su vez se circunscribe a la aplicación y eficacia de los principios de legalidad estricta, de lesividad, de proporcionalidad mínima, de trascendencia mínima, de buena fe (*pro homine*), y de culpabilidad. La aplicación y eficacia de estos principios determinará si nuestro sistema penal es de última ratio o no (Villavicencio Terreros F. , Derecho Penal, 2009).

Definición según Quiroz Perez (2005), sostuvo:

“El Derecho Penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho Penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho Penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes.

Así mismo el Derecho Penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que

los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas (Creus, 1992)". (Citado por Santos, 2011).

El "Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, y que Mir Puig define como: conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y medidas de seguridad, como consecuencia jurídica". (Citado por Loayza, 2013).

Para Muñoz Conde & García Arán (1996), el tema de la "legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es... una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho", pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: "La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales (...) que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio".

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del Derecho Penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido "ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado" (Citado por Santos, 2011); esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el "conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos" (Citado por Santos, 2011) jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

#### 2.2.1.2.2. El *ius puniendi*



Entre los elementos materiales de poder del Estado encontramos en primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la consecución de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder (García Cotarelo, 1998).

Otros autores, hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: “en primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. (...) y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo *al ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, (...) El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico” (Cobo del Rosal & Vives Antón, 1999).

Definición para Villa Stein (1998), afirma:

“Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues se refutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela” (P. 90).

“En ese contexto el *ius puniendi*, vendría a ser la potestad sancionadora del Estado frente a aquellos que vulneran el orden jurídico, a efectos, de mantener ese orden social, que implica el Estado de Derecho. Por ello, Caro (2007)” (Citado por Santos, 2011) , afirmó “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula es *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal” (p. 182).

Existen dos concepciones filosóficas acerca del *ius puniendi*: como derecho subjetivo y como potestad. Además, existen algunas corrientes que niegan la existencia de tal derecho. El *ius puniendi* sería un derecho subjetivo porque el Estado ocuparía una posición tal que el Derecho Penal se pondría a su disposición para que ejerza el castigo ante el sujeto pasivo. El *ius puniendi* sería una potestad del Estado. Se decía que esta definición tenía mucho riesgo de justificar el totalitarismo. Este planteamiento subjetivo se ha ido abandonando progresivamente conforme se ha ido consolidando los principios de orden constitucional propios de un Estado social y Democrático de Derecho.

Acerca de la definición del *Ius Puniendi*, Mir Puig (1996), expresó: “se trata, (...) de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”.

#### **a. Funciones del derecho penal**

Se ha generalizado en los manuales de Derecho Penal, al referirse, Feijoo Sánchez (2007) a la cuestión de la función de la pena, enfrentar las tesis absolutas o retribucionistas, que centran la función de la pena en el castigo del delincuente por el delito cometido a las relativas o preventivistas, que la centran en la evitación de delitos futuros). Conviene señalar que esa clasificación no atiende plenamente a una realidad tan compleja como es la pena.

Según los defensores del retribucionismo, la función de la sanción es el castigo del delincuente por el delito cometido. La pena constituye así un fin en sí mismo, una realidad absoluta identificada con la justicia, por lo que también se denomina teoría absoluta. Castigar al delincuente es un modo de hacer justicia por el delito cometido. Dicha tesis permite ajustar la pena a la culpabilidad del agente, por lo que evita sanciones desmedidas en busca de efectos sociales más allá de la estricta conducta criminal del agente.

Revisando la literatura encontramos que: se afirmó que la función primordial del derecho penal, estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional. Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e

intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran esenciales a efectos de lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen (González Castro, 2008 s.p).

Por su parte Bramont Arias (2005), afirmó que el Derecho Penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones-penas o medidas de seguridad-cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

“Según Bacigalupo (1999), señaló:

Que, la función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente”. (Citado por Santos, 2011).

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Martínez R & Olmedo M (2009), refieren que:

La función jurisdiccional o jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Mixan Mass (2006), sostiene que:

La jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados en materia civil , ni el hecho de que se acepten algunos efecto de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurran dentro de los límites de la autorización del propio Estado (p. 117).

“La llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y, también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia” (Rosas, 2005).

“Según Aragón (2003), menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del Juez y las Partes”. (Citado por Santos, 2011).

#### 2.2.1.3.2. “Elementos de la jurisdicción

Según Rosas Yataco (2005), señala:

- a. *La notio***, es derecho de la autoridad jurisdiccional para conocer de un asunto concreto.
- b. *La vocatio***, la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- c. *La coertio***, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- d. *La iudicium***, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- e. *La executio***, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre

albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua”. (Citado por Santos, 2011).

#### **2.2.1.4. “La competencia**

##### 2.2.1.4.1. Definiciones

Según Sánchez Velarde (2009), sostiene que, “La competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 46)”. (Citado por Santos, 2011).

“Al respecto Carnelutti (citado por Sánchez, 2009), la competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no sólo en cuanto es Juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros por ser incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente (p. 46)”. (Citado por Santos, 2011).

“Entonces, podemos destacar que la tesis de Sánchez es que la competencia es la distribución de la jurisdicción. La función de administrar justicia es ejercida por los magistrados del Poder Judicial. Pero esta facultad no puede ser ejercida ilimitadamente por todos los magistrados. Por lo que es necesario una distribución de atribuciones teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley como son: la especialidad, territorio, conexión, etc. (Sánchez Velarde, 2009)”. (Citado por Santos, 2011).

“De lo citado se puede inferir que la competencia es el conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales; dentro del cual el Juez ejerce válidamente la función jurisdiccional.

En ese sentido es necesario señalar que la competencia no sólo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determina el ámbito de actuación del

Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores”. (Citado por Santos, 2011).

#### 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra en el art. 19 CPP del Título II, Sección III.

Según Sánchez Velarde (2009), menciona:

**a. “Competencia objetiva y funcional;** expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta” (Citado por Santos, 2011)

**b. “Competencia territorial,** expresa la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa. A su vez presenta supuestos para su determinación: a) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; b) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; c) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; d) Por el lugar donde fue detenido el imputado y e) Por el lugar donde domicilia el imputado”. (Citado por Santos, 2011).

**c. “Competencia por conexión,** la conexión entre distintos procesos tiene lugar cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)". De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a)

Hay unidad de acción y pluralidad de infracciones; b) Pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones: y c) Pluralidad de acciones y unidad de infracción. (pp. 48 y ss.)”. (Citado por Santos, 2011).

#### 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según la resolución N° 97-2008 de fecha veinte de junio del dos mil ocho, en su segundo párrafo indica: “consecuentemente se puede advertir que los hechos materia de la presente denuncia se habrían suscitado en el mes de mayo del año en curso, fecha en la que se encontraba de turno la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, en consecuencia por dicha razón corresponde asumir competencia a dicha Fiscalía Provincial; por ello siendo necesario transferir los actuados preliminares conforme a lo establecido en el inc. 6) del art. 95 del Dec. Leg. N° 052, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, (...). Resuelve derivar todo lo actuado a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo a efecto de que asuma competencia por razones de turno (expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín)

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### 2.2.1.5.1. Conceptos

Es un derecho subjetivo público, pero que es ejercido por el Ministerio “Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. En ese contexto Sánchez Velarde (2004), menciona que se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia”. (Citado por Santos, 2011).

“Por otra parte Fairen (2004), comenta:

Desde un punto de vista jurídico, la acción es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de autodefensa o de acción

“directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (pp. 77 y ss.).

De lo citado se puede deducir que la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo”. (Citado por Santos, 2011).

Debemos precisar que Zavala B. (2004), nos dice: Que la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio. Así la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida.

#### 2.2.1.5.2. Clases de acción penal

##### **a. Ejercicio público de la acción penal**

Sobre el tema en estudio Sánchez Velarde (2004), comenta que nuestro “ordenamiento procesal reconoce dos formas de ejercicio de la acción penal: público y privado. Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal (...) (Se encuentra previsto en el art. 2 del C de PP, concordante con el art. 302 del mismo Código; asimismo lo regula el art. 1 del NCPP.) (P. 328 y ss.)” (Citado por Santos, 2011)..

##### **b. “Ejercicio privado de la acción penal**

La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el Juez Penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) La titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) No interviene el Ministerio Público; y c) Se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329 y ss.)”. (Citado por Santos, 2011).



#### 2.2.1.5.3. “Características del derecho de acción penal

Según San Martín (2003), determina que las características son:

- a. **Autónoma**, porque es independiente del derecho material.
- b. **Carácter público**, porque el ejercicio de la acción es del poder público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c. **Publicidad**, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- d. **Irrevocabilidad**, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e. **Indiscrecionalidad**, se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el Fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.
- f. **Indivisibilidad**, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.
- g. **Unicidad**, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción”. (Citado por Santos, 2011).

#### 2.2.1.5.4. “Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Dec. Leg. N° 947, Art. IV -N.C.P.P.).

Así mismo Cubas Villanueva (2006), señala:

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso (p. 130).

El rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (Sánchez, 2009, p. 92)”. (Citado por Santos, 2011).

Mixan Mass (2006), señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (p. 171).

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz de Zevallos, 2001).

#### 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulada en el CPP título preliminar, artículo 2.- La acción penal es público o privado. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### 2.2.1.6.1. Conceptos

Azabache Caracciolo (2014), al definir el procedimiento el proceso penal judicial considera que es un sistema de condiciones impuestas para el ejercicio de la jurisdicción, pero que también regula actividades propias de las partes. Cuando se trata de establecer una definición del proceso se congregan algunas particularidades: que es el medio para aplicar la norma penal sustantiva a casos concretos, que es el instrumento esencial de la jurisdicción, que son pasos ordenados e interrelacionados, que está sujeto a un conjunto de condiciones. Lo cierto es que el proceso es un método de solución de conflictos intersubjetivos que, en el ámbito penal, superan el interés particular y tienen trascendencia social. El atentado o menoscabo de bienes

jurídicos interesa al Estado puesto que pone en cuestión el orden preestablecido y la seguridad de sus ciudadanos.

El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius punendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. La palabra proceso viene de la voz latina «procederé», que significa avanzar en un camino hacia determinado fin y; precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción (EGACAL, 2011).

También De La Oliva Santos (2014), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: “... no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho Penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto...”.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2 numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

Por su parte Alvarado Velloso (2005), afirmó: “El proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que

mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad”.

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

Es un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables (Catacora, 1996).

También se define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc. (Oliva, 1997).

#### 2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

##### **a. Principio de legalidad**

Este principio de legalidad “*nemote damnetur nisi per legale iudicium*” (no hay condena sin sentencia firme). Axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por un juez competente (Machicado, 2010).

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (García Pablo de Molina, 2005).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz, 2003).

El principio de legalidad constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley”. San Martín citado por Gómez Irbaneja, (2001 pág. 314).

Así mismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p.33y 34).

Al respecto el Tribunal Constitucional, ha establecido acerca de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

En nuestro ordenamiento, tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito. Así se desprende del ordinal d, del inciso 24, del artículo 2, de nuestra Constitución, a tenor del cual: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. No obstante ello, conforme lo sostenido en reiterada jurisprudencia, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. Nuestro ordenamiento **prohíbe** la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. Así, el artículo 103 de la Constitución dispone que “ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo”. Esta excepción es aplicable a las normas del derecho penal material, por ejemplo, en caso de que, posteriormente a la comisión del delito, entre en vigencia una norma que establezca una pena más leve. El artículo 6 del Código Penal prescribe que “se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de

conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable” (STC. exp.1300-2002-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003).

#### **b. Principio de lesividad**

Mir Puig (2008), afirmó:

“Que el derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal”.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no pueden ser amparados por el Derecho Penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo. Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2005).

Según Caro Coria (2004), en un Estado Social y Democrático la potestad normativa penal del Estado está sujeta a límites materiales, estos límites *al ius puniendi* se expresan en forma de principios que tienen base constitucional. Existía consenso sobre la necesidad de limitar el poder penal del Estado en función del principio de exclusiva tutela de bienes jurídicos. Se aceptaba la vigencia del principio: *nullum crimen sine injuria* según el cual todo delito debe comportar la lesión o puesta en peligro para un bien jurídico penalmente protegido. Sin embargo, en la actualidad entre algunos tratadistas tenemos al jurista alemán Gunther JAKOBS, citado por Dino Carlos Caro Coria, quien niega que la misión del Derecho Penal consista en proteger bienes jurídicos y entiende que el verdadero objeto de tutela es la vigencia o estabilización de la norma.

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa

sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

### **c. Principio de culpabilidad penal**

Conforme nos informa el profesor Villavicencio Terreros (2006) al término culpabilidad se le asigna un triple significado. En primer lugar como fundamento de la pena referido a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. En el segundo lugar, como fundamento de la determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado, aquí encontramos al principio de culpabilidad que impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o la culpa.

Lo que está claro es que un derecho penal de índole liberal siempre tenderá hacia el Derecho Penal del hecho pero también es cierto que las exigencias de prevención especial alientan la formulación de normas en la dirección del derecho penal del autor, por el dato respecto a las intervenciones sobre el delincuente que sean necesarias para impedir futuros delitos, son cuestiones que dependen más de la personalidad del delincuente que del hecho concreto individualmente considerado. Se afirma entonces, que el Derecho Penal y la sanción deben ajustarse a la individualidad del autor, en tanto que el delito releja una determinada personalidad del autor, por lo cual lo que se debe indagar es la intensidad del ánimo delictivo o antisocial del autor (Stratenwerth, 2005).

Por su parte Velásquez Velásquez (2004), manifiesto que el principio de culpabilidad, no hay pena sin culpabilidad, así la sanción criminal sólo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede serle exigido al agente e implica en realidad cuatro cosas distintas: En primer lugar, posibilita la imputación subjetiva de tal manera que el injusto penal sólo puede ser atribuido a la persona que actúa; el delito,

en consecuencia, sólo es concebible como el hecho de un autor y como producto de ello, la sanción debe ser individual o estrictamente personal, y alcanzar únicamente a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o partícipe, más no a terceros, así se hallasen ligados con el sujeto activo del comportamiento punible por vínculos de amistad, credo político o religioso, sangre, afectos, etc. En segundo lugar, no puede ser castigada quien obra sin culpabilidad, con lo que se excluye la responsabilidad objetiva o por el mero resultado; de aquí dimana la categoría dogmática de la culpabilidad a veces llamada responsabilidad, pese a las diferencias entre ambos conceptos en la teoría general del derecho, acorde con la cual, sólo puede ser punido quien estuviere en posibilidad de gobernar el acontecer lesivo para los bienes jurídicos.

En tercer lugar, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad, y su imposición se hace atendiendo al grado de culpabilidad, pues hay diversos niveles de responsabilidad que van desde la culpa, en sus distintas modalidades, hasta el dolo y, en algunas legislaciones como la colombiana, llegan a figuras complejas que aglutinan ambas formas de conducta punible, como sucede con la preterintención. Por último, en cuarto lugar, este axioma impone la idea de proporcionalidad como pauta surgida del postulado de igualdad para tasar la pena en concreto. Cuando el juzgador persigue imponer una sanción justa debe hacerlo según el postulado constitucional de la igualdad, gracias al cual es posible tratar de manera diversa lo disímil; y ello parece obvio porque, para imponer la pena, es necesario distinguir dentro del juicio de exigibilidad normativa las diversas modalidades de conducta punible (dolo, culpa, preterintencional).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Villa Stein (1998), refiere que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores,



intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Conforme la teoría normativista: culpabilidad, es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Vela S. 1983. Pág.201) (Martíñón, 2008, s.f).

En tanto, que para Liszt: el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010) (Vargas, 2010, p. 7).

#### **d. Principio acusatorio**

Abad Licerias (2000), definió este principio como aquél “consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal)...que sean distintas las funciones de acusar o de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios... debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta (Baumann, 2010), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Para Alberto Bovino (2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona”.

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando: La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Se encuentra plasmado en el art. 2 del C de PP, así como en el art. 159, incisos 4 y 5, de la Constitución y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así mismo, en el art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal). (STC. exp.1939-2004-HC/TC. F.17).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2003).

Como una muestra de los notorios avances dados en el Perú para la implementación de un nuevo sistema procesal penal, la Sala Permanente de la Corte Suprema, con fecha trece de abril del año dos mil siete, emite la queja N° 1678, en cuya parte resolutive dispone que los fundamentos expresados en los considerandos, cuarto, quinto y sexto constituyen precedente vinculante. La sentencia en mención, considera que el principio acusatorio es una de las garantías esenciales del proceso penal que determina, bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el proceso penal. El objeto del proceso, lo fija el Ministerio Público, lo hechos que determinan la incriminación ulterior y se concreta con la acusación fiscal que a su vez debe relacionarse con la denuncia fiscal y respecto de la cual la decisión judicial debe ser respetuosa en orden a sus límites fácticos.

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2, Código de Procedimientos Penales, que establece la persecución de oficio del

delito, pero con división de roles, así como en los art. 159, incisos 4 y 5, de la Constitución, al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **e. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) El derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3, de la Constitución Política).

Sobre este principio Burga Zamora (2010), comentó que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar, sin ser alterado sustancialmente, conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (s.p).

El acuerdo plenario N° 04-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación Fiscal, artículos 273 y 263 del Código Ritual, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298, literal 3, del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285- A, del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera, no podrá sobrepasar, aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias, jurídicamente relevantes, fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del C de PP).

Por su parte Rivero García (2005), propugnó que se debe eliminar este proceder de nuestra ley, bajo el argumento de que si el cometido que tiene es corregir los errores que puedan cometer los fiscales, el remedio es fortalecer la preparación del Ministerio Público y no encargar a los jueces la función correctiva. Como ya apuntamos, el cometido del uso de la fórmula no es corregir la función del Fiscal, sino cumplir una función que le viene dada a la judicatura de compromiso con la legalidad, que le vincula preceptivamente a una norma imperativa que es el Código Penal y no al pedimento concreto del acusador.

En esa postura de no admisión del desistimiento, el profesor (Ortells Ramos, 2003) ilustra de que el contenido del principio acusatorio queda satisfecho desde el momento en que el fiscal condiciona la apertura a juicio oral con su solicitud acusatoria y determina el objeto del proceso, pues lo que resta en el juicio oral son típicas potestades jurisdiccionales, como son valorar la prueba y aplicar la norma jurídica adecuada, por lo que no es indispensable para que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo, que la acusación sea mantenida por aquel.

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria

no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Así mismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1, del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

#### **f. El principio de la proporcionalidad de la pena**

“Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Tiene su sustento normativo en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). (STC Exp. N° 0014-2006-PI/TC, 2006)”. (Citado por Santos, 2011).

Para Maurach, citado por Villavicencio (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que estipula: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

### 2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a) **Fines generales:** más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b) **Fines específicos:** están contemplados en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores, coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- **La declaración de certeza:** mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

- **La individualización del delincuente:** en el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2005, p. 235, 237).

“Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Guillén, 2001, p. 38)”. (Citado por Santos, 2011).

**Declaración de certeza:** confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal (Guillén, 2001, p. 38). **La verdad legal:** con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia (Guillén, 2001, p. 38). **Autoría y participación en el hecho punible:** art. 23 Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Guillén, 2001, p. 38).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

“(…) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e, de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

#### 2.2.1.6.4. Objeto del proceso penal

Mixan Mass (2006), señala que el objeto del proceso es una entidad peculiar, con valor conceptual propio y que se diferencia, de tal suerte, del sentido ordinario con el que se lo señala comúnmente como indicativo de la finalidad del proceso (p. 157).

El “objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal, estimando que si

no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233)”. (Citado por Santos, 2011).

“Así mismo, Sánchez Velarde (2004) señala:

El objeto del proceso penal tiene pues dos elementos claramente identificados: el hecho punible y la persona imputada del mismo; el primero desde un punto de vista objetivo y el segundo, desde un punto de vista subjetivo. Si en la investigación preliminar se determinan elementos probatorios suficientes objetivos sobre la realidad del hecho y asimismo, existen elementos de juicio sobre la persona de su autor, se pondrán en marcha el proceso judicial; la realización de diligencias judiciales en la instrucción posibilitaran mantener o no la incriminación inicial, dado el dictamen fiscal y el informe final del Juez (pp. 168-169)”. (Citado por Santos, 2011).

Sobre el objeto del proceso penal existen diversas opiniones Mixan Max señala que el objeto del proceso es aquello sobre lo cual incide el proceso, o sea aquello que constituye el contenido factico de la actividad procesal (Alarcón, s.f, s.p). Por otro lado, Gómez Clomer señala que los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada (Alarcón, s.f, s.p).

Cada vez que se comete un delito, o se cree que se ha cometido un delito, surge una relación jurídica, el objeto es una materia o tema, una individualidad o asunto. En términos generales, se puede definir como objeto del proceso, al tema o materia que se lleva al proceso para que sea discutido, y luego la defina el Juez.

#### **a. El “proceso como garantía constitucional**

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. Sin embargo, Mellado (citado por Talavera, 2009), expresa la Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no



significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos". (Citado por Santos, 2011).

Para Carrió Alejandro (2006), manifestó tempranamente, desde la aparición de su libro "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", nos adherimos firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma prioritaria. De lo contrario, habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas.

Lorca Navarrete (2003), sostiene que el proceso como sistema de garantías supone otorgar al ámbito heterocompositivo de la función jurisdiccional una respuesta constitucional, en contraposición con una proyección exclusivamente instrumental atemporal y acrítica del habitual y común procedimiento de las leyes de enjuiciamiento. El proceso es garantía en tanto que afianza y protege según el referente constitucional, el tráfico de los bienes litigiosos.

#### 2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

### **De acuerdo a la legislación anterior: ordinario y sumario**

#### **El proceso penal ordinario**

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1, establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal Superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día

siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

De la “misma manera Burgos (2002), expresó:

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos (s/p)”. (Citado por Santos, 2011).

Peña Cabrera (2004), sostiene que:

Según la Legislación Peruana en la Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la instrucción, el juzgamiento y sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

- a) Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (*extra procesum*) o dicese investigación preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.
- b) La instrucción se inicia con el auto apertorio de instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.
- c) Existe una etapa intermedia o de tránsito, que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.

- d) La etapa del juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.
- e) Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del juicio oral, las partes procesales comprometidas se no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal, podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.
- f) Fase ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluso y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

El “proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (artículos 11, 14 y 94 inciso 2, de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno) (Guillén, 2001, p. 283)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **a. Definición**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1, del C. De P.P.) (p. 458).

#### **b. Regulación**

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

#### **c. Características**

Calderón y Águila (2011), expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del Fiscal Provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del Fiscal Superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del Juez Penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la

sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **El proceso penal sumario**

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

Peña Cabrera (2004), indica que:

Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

- a) El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).
- b) Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.
- c) Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.
- d) La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (Páginas: 198 a 201).

“Al respecto el Balotario desarrollado para el examen del CNM (2010) menciona:

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo Juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (p. 354)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **a. Definición**

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel: donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario” (Rosas, 2005, p. 543).

#### **b. Regulación**

Dec. Leg. No. 124.- (12-06-81):

Que por Decreto Ley No. 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna administración de la justicia penal, mediante la implantación de un proceso sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores, en determinados delitos.

Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la función jurisdiccional del Juez a ese nivel, con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la ley penal junto con la pronta administración de justicia.

#### **c. Características del proceso penal sumario**

Según Sánchez Valverde, (2004) señala que las características del proceso penal sumario son:

- a) “La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario”. (Citado por Santos, 2011).
- b) “El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta” (Citado por Santos, 2011) días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias.
- c) “No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará” (Citado por Santos, 2011) sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.
- d) “La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de” (Citado por Santos, 2011) la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.
- e) “En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto”. (Citado por Santos, 2011).

## **Procesos penales en el nuevo código procesal penal**

### **Proceso penal común**

Alberto Binder (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Como dice Burgos Mariños (2005), la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede

condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El “Proceso Penal Común tiene tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento”. (Citado por Santos, 2011).

Talavera (2009) afirma que:

“El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457))”.

Dentro de los procesos comunes, podemos abarcar el procedimiento ordinario, para el enjuiciamiento de delitos graves y el procedimiento abreviado cuyo ámbito son delitos de menor gravedad. (Barja, s. f, pág. 1999).

#### **a. “Investigación preliminar preparatoria**

La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal, posterior de acusación o sobreseimiento de la causa”. (Citado por Santos, 2011).

“Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma. La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda

denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores”. (Citado por Santos, 2011).

“Por ello resulta realmente importante que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona. En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del Juez Penal (de la investigación preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional es la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal (Sánchez, 2009, pp. 89-90)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **i. Finalidad**

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la investigación preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (art. 321 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 151-152).

#### **ii. Diligencias preliminares (investigación preliminar)**

En este caso, conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una investigación preparatoria o archivar la denuncia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 152).

Así, el plazo de la denominada investigación preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni



adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 152).

### **iii. Reserva y secreto de la investigación preparatoria**

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones (art. 324 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 153).

### **iv. Desarrollo de la investigación preparatoria**

Cuando un Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, al momento de calificarla, podrá adoptar las siguientes acciones:

- a. Disponer se realicen diligencias preliminares, las cuales se podrán efectuar en el propio ámbito de la Fiscalía u ordenar que sean practicadas por la Policía Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);
- b. Declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado, cuando al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considere que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley (art. 334, 1 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);
- c. Disponer la reserva provisional de la investigación cuando el denunciante haya omitido una condición de procedibilidad (art. 334, 4 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);
- d. Disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, cuando del contenido de la denuncia, el Informe Policial o el resultado de las Diligencias Preliminares actuadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad cuanto éstos correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154-155).

### **v. Plazos y finalización de la investigación preparatoria**

El plazo de la investigación preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales,

prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (art. 342, 1, del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 155).

Además, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con el inciso 3, del artículo 342, del CPP, se consideran procesos complejos cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; Comprenda la investigación de numerosos delitos; involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y, deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 155-156).

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (art. 343, 1, del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 156).

Y en caso de vencimiento de plazos de la investigación preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la investigación preparatoria. El Juez, con participación del Fiscal y demás partes procesales, convocará a una audiencia de control de plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (art 343, incisos 2 y 3 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 156).

### **b. La etapa intermedia**

La etapa intermedia, es conducida por el Juez de la investigación preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del proceso común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

En la función de control, la etapa intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al juicio oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

### **i. Sobreseimiento**

Concluida la investigación preparatoria, el Fiscal en un plazo de 15 días podrá remitir al Juez un requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. De conformidad con el inciso 2 del artículo 344, del CPP, el sobreseimiento procederá cuando: El delito materia de investigación no se realizó, o habiéndose materializado no es atribuible al imputado (imputación objetiva); El hecho imputado no es típico (puede ser atipicidad objetiva o subjetiva), o existe una causa de justificación (v. gr. legítima defensa o estado de necesidad justificante), inculpabilidad (v.gr. inimputabilidad, estado de necesidad exculpante) o de no punibilidad; Se ha extinguido la acción penal; No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento al imputado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157-158).

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la investigación preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados

incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (art. 345, 1, 2 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (art. 345, 3 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Si el Juez considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el pedido del Fiscal Provincial. El Superior se pronunciará en un plazo de 10 días, con cuya decisión terminará el trámite (art. 346 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Si el Fiscal Superior ratifica el sobreseimiento, el Juez sin más trámite dictará el auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo, ordenará a otro Fiscal Provincial que formule acusación. El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, expedidas contra el imputado o sus bienes (art. 347 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158-159).

Sin embargo, contra el Auto de Sobreseimiento procede recurso de apelación, aunque su interposición no impide la libertad del detenido. El sobreseimiento puede ser total o parcial; en este último caso la causa continuará respecto a los delitos o imputados que no comprendió el sobreseimiento (art. 348 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 159).

## **ii. Acusación**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) sostiene que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal de conformidad con el artículo 349 del CPP, podrá formular acusación debidamente motivada, la cual sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Así mismo, indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

La acusación se notificará a las partes, las cuales en un plazo de 10 días podrán: observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección; deducir excepciones u otros medios de defensa; solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; plantear otro aspecto que tienda a preparar mejor el juicio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 160).

El Juez convoca una audiencia de control de acusación, en la que se debate cada uno de los pedidos de las partes y la pertinencia de los elementos probatorios a debatirse en el juicio oral. Posteriormente, debe resolver las excepciones o medios de defensa planteados, pudiendo declarar sobreesido el proceso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 160-161).

Vencido el plazo de traslado de la notificación de la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para realizar una audiencia preliminar, que deberá efectuarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, cuya instalación requerirá de presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 161).

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá inmediatamente lo pertinente, salvo que por la hora o lo complejo de los asuntos difiera la decisión hasta por 48 horas, en cuyo caso simplemente se notificará a las partes. El Juez podrá: devolver la acusación para que el Fiscal en un plazo de 5 días corrija defectos de la acusación que requieran nuevo análisis, siempre que no lo pueda hacer en la misma audiencia; resolver las excepciones o medios de defensa, cuya decisión es apelable, aunque no impide la continuación del procedimiento; dictar auto de sobreesimiento de oficio o a pedido de parte. La decisión que desestima el sobreesimiento no es impugnabile; dictar el auto de enjuiciamiento cuya decisión no es recurrible. En caso de que el Juez considere que procede el juicio oral, de conformidad con el artículo 353 del CPP, dictará un auto de enjuiciamiento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 161-162).

El Juez, de oficio o a petición de parte, deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo incluso la libertad del imputado (art. 353, 3, del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

Notificado el auto de enjuiciamiento a las partes procesales, dentro de las 48 horas de dicho acto, se remitirá al Juez Penal que corresponda la resolución, los actuados, documentos, objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (art. 354 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

### **c. La fase del juzgamiento**

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento “es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162)”. (Citado por Santos, 2011).

En esta etapa participan el Fiscal y el abogado defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (art. 28 del CPP).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (art. 355 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

### **i. La audiencia**

Instalada la audiencia, sus sesiones serán continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y en caso de que el debate no se pueda agotar en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos hasta su conclusión (Art. 360, 1, del CPP). La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y

demás partes, salvo las excepciones que el CPP establece. Un Juez del colegiado puede ser reemplazado por una sola vez sin que se suspenda el juicio (art. 359, 1 y 2 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163). El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), manifiesta que en el juicio oral deberán tenerse presente la publicidad, la oralidad y la dirección de la audiencia.

## **ii. Desarrollo de la audiencia**

### **a. El alegato de apertura**

Instalada la audiencia, corresponde al Fiscal exponer los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas. Luego, harán lo propio el defensor del actor civil y del tercero civil; y finalmente el defensor del acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas (Inciso 2 del art. 371 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 166).

### **b. Conclusión anticipada en juicio oral**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), refiere que luego de que el acusado ha sido instruido de sus derechos por el Juez y de consultar con su abogado admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; entonces el Juez declarará la conclusión del proceso (conclusión anticipada del proceso).

El acusado o su defensor pueden solicitar la suspensión del juicio por breve término, con la finalidad de buscar un acuerdo con el Fiscal sobre la pena. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas. La sentencia se dictará aceptando los términos del acuerdo; sin embargo, si el Juez estima que los hechos no constituyen delito o concurre una eximente o atenuante de responsabilidad, dictará la sentencia en los términos correspondientes. En caso de que se acepten los hechos pero no la pena, el debate de la audiencia se limitará a establecer la pena y la fijación de la reparación civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 167).

### **c. Actuación probatoria y prueba nueva**

Si el juicio continúa, las partes pueden ofrecer nueva pruebas, siempre que las hayan conocido luego de la audiencia de control de acusación. Pueden también reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la audiencia de control, siempre

que las sustenten con especial argumentación, cuya admisión el Juez la decidirá en ese mismo acto (art. 373 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 167).

Durante el juicio oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 168).

Iniciada la actuación probatoria, el debate seguirá el siguiente orden: Examen del acusado; Actuación de los medios de prueba admitidos; y Oralización de los medios probatorios (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

#### **d. Examen y contraexamen del acusado, testigo y perito**

Si son varios los acusados, el Juez, escuchando a las partes, decidirá el orden de sus declaraciones y de los medios de prueba admitidos. El interrogatorio y contrainterrogatorio corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes, aunque el Juez podrá interrogar sólo cuando hubiera quedado algún vacío en la 116 declaración (art. 375 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 168).

#### **e. La prueba material**

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados previamente al juicio, serán exhibidos en el debate, y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos, durante sus declaraciones, a fin que lo reconozcan o informen sobre ella (art. 382 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 169).

#### **f. Alegato de cierre o de clausura**

Concluida la actuación probatoria, corresponderá la formulación de los alegatos finales (alegato de clausura), cuya exposición se efectuará en el siguiente orden: alegato del Fiscal; alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; alegatos del abogado defensor del acusado; y autodefensa del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).



Como en toda intervención oral, en los alegatos de clausura no se podrán leer escritos, aunque está permitido la lectura parcial de notas para ayudar la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para ilustrar mejor al Juez (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).

El alegato de clausura es fundamentalmente argumentativo, en el que los litigantes deben de sugerir al Juez conclusiones sobre la prueba actuada. Por ello, debe comenzar y terminar con la prueba producida en el juicio, y guardar coherencia con la Teoría del Caso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).

### **iii. Deliberación y sentencia**

Concluida la audiencia, de inmediato y sin interrupción, los jueces pasarán a deliberar, de manera que se pueda garantizar que las percepciones del Juez le permitan resolver con prontitud. A diferencia de la audiencia que es pública, la deliberación es reservada y se realiza en secreto (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

El Juez (especialmente si es colegiado) debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho y posteriormente la pena (en caso de que encuentre responsable al acusado). Se prohíbe que para ello se evalúen pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

La deliberación no puede extenderse más de 2 días, ni suspenderse más de 3 días (en caso de enfermedad del Juez). Si luego de dicho plazo no se produce una sentencia, se debe repetir el juicio ante otro Juez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

Las decisiones (en caso de un Juez Colegiado) se adoptan por mayoría. Si no se logra la mayoría para el monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (art. 392 del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

Concluida la deliberación y redactada la sentencia por el Juez unipersonal o el Director de Debates en caso de Juzgados Colegiados, deberá ser leída ante quienes comparezcan. Se puede diferir la redacción de la sentencia por la complejidad del

caso o lo avanzado de la hora, en tal situación, se leerá sólo la parte dispositiva, y un Juez expresará al público los fundamentos de su decisión, anunciando, además, el día y hora para la lectura integral en un plazo máximo de 8 días (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 172-173).

### **Proceso penal especial.**

El Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio del 2004 trata sobre los procesos especiales en el Libro V con la denominación de Procesos Especiales. Este novísimo ordenamiento jurídico contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que aún se viene regulando y tramitando en el actual y vigente Código de Procedimientos Penales de 1940.

Constituye un avance legislativo vital al haberse incorporado nuevos institutos procesales especiales, que obviamente resolverán la orfandad normativa del que adolece el actual y convaleciente Código de Procedimientos Penales, puesto que en esta esfera se crea nuevos tipos procesales para tramitar conductas penales, que por las circunstancias de la comisión del delito, la calidad del agente, y por su cooperación en el proceso requieren de un trámite especial.

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial” (De la Jara & otros, 2009, pág. 49).

Bramont (2010), afirma que:

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el Fiscal podrá requerir al Juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

## 1. El proceso inmediato

Este proceso “(...) busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes” (Soto, 2009, s.p).

Además en este proceso no hay “(...) necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la investigación preparatoria” (Soto, 2009, s.p).

Los artículos 446, 447, 448 regulan su procedimiento. Se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito. c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

**a. Requerimiento:** el requerimiento es el mecanismo procesal o acto jurídico procesal que se ha creado para dar lugar al proceso inmediato, por el cual el fiscal provincial cuando se presentan los supuestos antes indicados solicita al Juez de investigación preparatoria acompañando el expediente tramitado. El requerimiento puede formular luego de concluida la investigación preliminar, o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

**b. Competencia Funcional:** Intervienen en este proceso:

- i. El Fiscal Provincial; como requeriente y acusador.
- ii. El Juez de investigación preparatoria; como órgano evaluador; determina si procede o no el proceso inmediato.
- iii. El Juez Penal especializado, sea colegiado o no colegiado; como órgano juzgador, que desarrolla desde dictar el auto de enjuiciamiento, citación de fecha y hora de la audiencia pública, la audiencia y la sentencia.

- iv. Sala Penal Superior; como segunda instancia, vía apelación.
- v. Sala Penal Suprema, como instancia de casación.

## **2. El Proceso por razón de la función pública**

Dentro de este proceso especial se consideran:

### **i. El proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos**

Para Ortecho Villena citado por Rojas Vargas (2001), "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población"; y que en con esa calidad y condición perpetran delitos.

“El artículo 449 del NCPP señala que sólo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín, se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas.

Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscal de la Nación formalizará la investigación preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la investigación preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero. Cabe anotar, que la investigación preparatoria sólo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera éste el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la investigación preparatoria

se elevará a la Fiscal de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso”(Soto, 2009, s.p).

## **ii. “El proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y altos funcionarios públicos**

Al respecto Soto (2009), refiere:

Este proceso implica que en la etapa del juzgamiento a estos funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad sólo puede ser solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su derecho de defensa definirá si es pertinente el pedido o no (s.p.)”. (Citado por Santos, 2011).

## **iii. El proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos**

“Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel. En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la investigación preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la investigación preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial, puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley

Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Así mismo, corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura” (Soto, 2009, s.p).

### **3. “El proceso de seguridad” (Citado por Santos, 2011)**

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículos 456, 457, 458, del Código Procesal Penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

“Según la postura de Sánchez Velarde (2009), sostiene:

Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable, hecho punible, es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya der informe pericial y el examen que realice el Juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario. En efecto tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejercer un control sobre el agente que cometió el delito a fin que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones. El presupuesto para determinar la medida de seguridad no sería la culpabilidad del agente, pues este es no tiene esa capacidad, sino sería su peligrosidad (p. 378)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **4. “El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal” (Citado por Santos, 2011)**

Está regulada por los artículos 459 a 467 del Código Procesal Penal. La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva.

El Código Procesal Penal del 2004 en este proceso introduce una institución muy importante, que es la investigación preliminar, la que es concedida a petición del querellante, en los siguientes casos: a) Cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela; b) Para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del Código” (Citado por Santos, 2011): "En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". “Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el Juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio (Sánchez, 2009, p. 381)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **5. El proceso de terminación anticipada**

Desde el artículo 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal se establece el procedimiento a seguir. El proceso de terminación anticipada, es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo Código materia de comentario; que a decir de (Peña Cabrera R. , Procesos Penales Especiales,

1997), viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el Moderno Derecho Comparado (p.65).

“Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción la pena de una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario (Sánchez, 2009, p. 384-385)”. (Citado por Santos, 2011).

#### **6. Proceso por colaboración eficaz**

Su regulación se establece de los artículos 471 a 481 del Código Procesal Penal, que en realidad se trata de un proceso premial a favor del que se encuentra sometido o no en un proceso penal.

El proceso por colaboración eficaz es un "Derecho Penal Premial" como indica el maestro (Peña Cabrera R. , Procesos Penales Especiales, 1997), Cabrera, que se implementa en nuestro ordenamiento procesal penal atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas excepcionales a fin de lograr la desarticulación de organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas (p.261).

De igual manera Sánchez Velarde “(2009), señala:

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios, los



mismos que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor el mismo que debe ser sometido a la aprobación del Juez Penal (p. 395). Proceso por Faltas: en este proceso, no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez. Este proceso especial tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal" (Sánchez, 2009, p. 401)". (Citado por Santos, 2011).

### **7. El proceso por faltas**

Según Maier (2003), el procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el Código Penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores.

El proceso de faltas se encuentra regulado en los artículos 482 al 486 del Código Procesal Penal. Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el Juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

“Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las

partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia” (Soto, 2009, s.p).

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El ministerio público**

###### **a. Conceptos:**

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la “defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (art. 1, LOMP., 1981, p. 765)”. (Citado por Santos, 2011).

Mixan Mass (2006), refiere que:

Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales (p. 153).

Sánchez Velarde (2006) afirma que “es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho (p. 129)”. (Citado por Santos, 2011).

Asimismo Sánchez Velarde “(2004), afirma:

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (p. 129)”. (Citado por Santos, 2011).

###### **b. “Atribuciones del ministerio público**

Según la postura de Sánchez (2009), comenta: el rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (p. 92)". (Citado por Santos, 2011).

#### 2.2.1.7.2. El juez penal

San Martín C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio, el Juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

"Por su parte Carnelutti (citado por Sánchez V., 2009) señala que, la figura del Juez Penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigador y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al Juez afirmaba que: no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (p. 67)". (Citado por Santos, 2011).

Según Villavicencio (2010), el Juez Penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

Así mismo, el "citado autor, sostiene que en el nuevo proceso penal las funciones que asume el juez penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito,

dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. (Sánchez V., 2009, p.71)". (Citado por Santos, 2011).

#### **a. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un Juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no sólo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación "órgano jurisdiccional" se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el art. 16 del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- 1) La Sala Penal de La Corte Suprema.
- 2) Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
- 4) Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
- 5) Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la ley para los Juzgados de Paz.

##### 2.2.1.7.3. El imputado

#### **a. Definiciones**

Mixan (2006), señala que "es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado" (p. 154).

Según Sánchez Velarde "(2004), sostiene:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso (p. 140)”. (Citado por Santos, 2011).

Según San Martín (2003), es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. La actividad o conducta procesal del imputado, el Tribunal Constitucional, ha manifestado: con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición (STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC Fund.25, 2010).

#### **b. “Derechos del imputado.**

El derecho que permite la actuación del imputado en el Nuevo Código es el derecho de defensa que establece en su art. IX del T. P que: toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala (Neyra, 2010, p. 240)”. (Citado por Santos, 2011).

Además el citado autor clasifica en orden a la actividad del imputado que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

### **1. Activos**

- a. Derecho “a tutela judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- b. Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- c. Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- d. Requerir los actos de investigación y de prueba.
- e. Recusar al personal judicial.
- f. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- g. Estar presente en el juicio oral.
- h. Solicitar la suspensión de la audiencia. i. Interponer recursos”. (Citado por Santos, 2011).

### **2. “Pasivos**

- a) Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- b) Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- c) Respeto de la dignidad.
- d) Reconocimiento de la presunción de inocencia”. (Citado por Santos, 2011).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **a. Conceptos**

Para “Vásquez (citado por Sánchez, 2004) sostiene que, el derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (p. 147)”. (Citado por Santos, 2011).

Así mismo, Sánchez Velarde (2004), afirma:

“El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el Juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (p. 147)”. (Citado por Santos, 2011).

Para Sánchez Velarde (2004), afirma que, “El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (p. 147).

**Requisitos:**

**Artículo 285.- Patrocinio.** Para patrocinar se requiere:

- a) Tener título de abogado;
- b) Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
- d) Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

**i. Impedimentos para patrocinar**

**Artículo 286.-** No puede patrocinar el abogado que:

- a) Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- b) Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- c) Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- d) Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- e) Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

**ii. Incompatibilidad para patrocinar**

**Artículo 287.-** Existe incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

- a) Los Magistrados, Fiscales y Procuradores Públicos;
- b) El Presidente de la República y los Vice- Presidentes, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor y el Sub-Contralor de la Contraloría General de la República, los Directores del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los Alcaldes.

- c) Los Prefectos y Subprefectos;
- d) Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central; Regional y Municipal;
- e) Los Notarios Públicos;
- f) Los Registradores Públicos;
- g) Los auxiliares de justicia y los funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y,
- h) Los ex-Magistrados en los procesos en que han conocido. iii. **Deberes.**

**Artículo 288.-** Son deberes del abogado patrocinante:

- a) Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- b) Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
- c) Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;
- d) Guardar el secreto profesional;
- e) Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice;
- f) Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado;
- g) Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
- h) Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente;
- i) Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga;
- j) Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito;
- k) Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y



- l) Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

iv. **Derechos.**

**Artículo 289.-** Son derechos del abogado patrocinante:

- a) Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso
- b) Concertar libremente sus honorarios profesionales;
- c) Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia;
- d) Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva;
- e) Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia;
- f) Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias o actos procesales;
- g) Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y,
- h) Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

**El defensor de  
oficio**

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial.

Los defensores de oficio son independientes en el ejercicio del servicio de asesoría legal que brindan, la que desempeñan según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley. Uno de los deberes de los defensores de oficio es el patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.

2.2.1.7.5. El agraviado

**A. Definiciones**

Según San Martín (2003), se considera agraviado, a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella.

Sánchez Velarde “(2004), comenta:

En sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (p. 150)”. (Citado por Santos, 2011).

### **B. Intervención del agraviado en el proceso**

“Entre los derechos del agraviado Sánchez (2009), señala los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- f) Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- g) Tratándose de menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.
- h) Así mismo le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (p. 82)”. (Citado por Santos, 2011).

### **C. Constitución en parte civil**

También recibe el nombre de actor civil y es el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesoria, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (Vilela Carbajal, 2012).

Mixan Mass (2006), refiere que:

Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio. Esa calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal (p. 156)

Guillen (2011), menciona que, la parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado.

#### 2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

##### **a. Definición**

Mixan Mass (2006) afirma que:

Es sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157).

Sánchez Velarde (2006), señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

Según San Martín (2003), sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

##### **b. Características de la responsabilidad**

Se distingue a la acción civil de la penal por 3 características: a) **La acción civil es privada**, porque corresponde a la persona lesionada y para un interés particular de la misma, las relaciones jurídicas que forman su contenido son privadas, la persona lesionada puede ser una persona natural, una jurídica o incluso el propio estado. b) **La acción civil tiene carácter patrimonial**, lo que quiere decir que presenta un derecho

patrimonial aun en los casos en que el daño sea puramente moral o el resarcitorio tenga lugar de modo que no consista en el pago de una suma de dinero; pues la acción civil, en verdad, se refleja siempre sobre el patrimonio, al cual debe poner en su prístino estado o aun mejorarlo. El derecho patrimonial es de libre

disposición, y puede ser renunciado, sometido a pacto, ser materia de transacción y transmitido a título universal. c) **La acción civil es contingente**, lo que quiere decir que puede nacer del delito, o no nacer, sea porque se trate de delito que no cause daño patrimonial resarcible, sea porque el titular no quiere ejercitarla.

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### 2.2.1.8.1. Conceptos

Ahora bien, el proceso penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

“Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el Nuevo Código Procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivos cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (Sánchez, 2009, p. 324)”. (Citado por Santos, 2011).

Señala Clariá Olmedo (1966), que por coerción procesal se entiende en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.

##### 2.2.1.8.2. “Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas

medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo”. (Citado por Santos, 2011).

“Por ello Neyra (2010), señala lo siguiente:

- a. **Principio de legalidad.** Este principio tiene sustento constitucional en el art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley". De igual modo el art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues las restricciones a la libertad son tasadas, debe estar debidamente establecido en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados”. (Citado por Santos, 2011).
- b. **“Principio de necesidad.** Es decir sólo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción”. (Citado por Santos, 2011).
- c. **“Principio de proporcionalidad.** Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz”. (Citado por Santos, 2011).
- d. **“Principio de provisionalidad.** Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial (pp. 489-490)”. (Citado por Santos, 2011).

Así mismo, Sánchez Velarde (2009), añade:

- a. **“Principio de prueba suficiente.** La adopción de las medidas coercitivas se decide” (Citado por Santos, 2011) con sustentación de elementos probatorios vinculada principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

- b. **“Principio de judicialidad.** Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano” (Citado por Santos, 2011) jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden conducción compulsiva”. (Citado por Santos, 2011).
- c. **“Principio de excepcionalidad.** Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario (pp. 325- 327).

#### 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

##### a. Medidas de coerción personal

Son aquellas resoluciones normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (Asencio, 2003, p. 192).

Asimismo Horvitz & López (2002), afirman “las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento” (pp. 344-345).

Al respecto el Tribunal constitucional ha establecido:

"La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio (STC. exp. N° 6201-2007-PHC/TC).

## 1. Detención

Según la postura de Cáceres (2009), sostiene:

Esta medida de naturaleza precauteladora se traduce en un primer supuesto de privación de libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad

judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino que se trata de una medida precautelar (...) su esencia precautelar se funda en que ésta será o no confirmada por la autoridad judicial al momento de decidir la incoación formal del proceso penal (p. 122).

### **b. Medidas de coerción real**

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso (Neyra, 2010, p. 491).

Así mismo, San Martín (2003) sostiene:

Las medidas de coerción de carácter real son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir durante el desarrollo del proceso, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de las consecuencias jurídicas - económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y tuitiva). De lo afirmado, las medidas coercitivas reales pueden tener una naturaleza meramente civil o penal dependiendo del objeto a que se hallen orientadas: civil o penal (p.1177).

### **1. Embargo**

En opinión de Sánchez Velarde (2009), comenta:

El embargo que es el derecho indemnizatorio del agraviado, que se torna eventual, si se tiene en cuenta que se debe esperar al resultado final del proceso. Se trata entonces de una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado (y del tercero civil) a fin de garantizar la efectividad de la indemnización de los daños y perjuicios que ocasiona la conducta delictiva. En consecuencia, cuando a través del embargo se cautela la pretensión pecuniaria de la víctima desde el inicio del proceso y en espera que se dicte una sentencia condenatoria que establezca el monto de la reparación civil (p. 352).

### **2. Pensión anticipada de alimentos**

Según la postura de Sánchez Velarde (2009) sostiene:

Esta medida es una especialidad tradicional de las “medidas anticipadas”, su objeto es anticipar lo que va ser materia de decisión en la sentencia final, en cuanto a las consecuencias civiles del delito, su naturaleza responde a la función cautelar. El Código prevé que en los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual, o en delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez, a solicitud de la parte legitimada, impondrá una pensión de alimentos para los directamente ofendidos que a consecuencia del hecho punible cometido se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El monto de la asignación que han de pagar el imputado o tercero civil, será fijado por el Juez y serán descontadas de las que se establezca en la sentencia. Por ello es posible afirmar que esta pensión anticipada de alimentos equivale a un adelanto del contenido de la sentencia (pp. 356-357).

El NCPP, ha previsto en el ámbito de las medidas reales preventivas, la pensión de alimentos anticipada, cuando los efectos perjudiciales del delito han configurado un estado de necesidad, concretizado en la incapacidad de los ofendidos por el delito, para solventar sus gastos alimenticios. Al constituirse la pensión alimenticia en una medida cautelar, su abono debe ser tomado en cuenta en la firmeza de la sentencia judicial, a efectos de ser descontada, ya que se trata de una pensión por adelantado (Neyra, 2010, pp. 493-494).

#### **2.2.1.9. La prueba**

##### 2.2.1.9.1. Conceptos

En el proceso penal, la prueba adquiere una relevancia fundamental. La actividad probatoria tendiente a la acreditación de los hechos que fundan la imputación resulta imprescindible. Ello deriva del principio de inocencia que impide que exista una sentencia condenatoria sin actividad probatoria, a diferencia del proceso civil donde ello sí es posible (por ejemplo, tratándose de derechos disponibles cuando hay ausencia de controversia) (Garderes & Valentin, 2012).

Por su parte Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) El derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión;



2) El derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) El derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) La obligación de motivar las decisiones judiciales.

Peña Cabrera (2004), señala:

Es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Probar significa suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, en base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera de obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (...).

Por su parte Palacio (2000), que la sentencia condenatoria en el proceso penal requiere la “certeza positiva” respecto de la totalidad de los elementos descritos en la imputación, es decir, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado. Esa convicción debe lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste.

#### 2.2.1.9.2. Legitimidad de la prueba

Para Devis Echandia (2002), el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos (p.117-118).

Silva Melero (1996), “apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse de la prueba por los modos legítimos y las vías derechas, excluyendo las calificadas fuentes impuras de las pruebas”.

Al desarrollar los alcances del derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 1014-2007-PHC/TC (2007), considera que conforme a tal derecho se exige constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales

o las trasgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

#### 2.2.1.9.3. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba en el proceso penal abarcará todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal que se imputa, la antijuridicidad de la conducta, la culpabilidad y todas las circunstancias agravantes y atenuantes.

Objeto de la prueba, es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Según Peña (2004), se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Cafferata Nores (2001), denomina a estos momentos como “proposición, recepción y valoración”. La proposición de pruebas consiste en la solicitud formulada por los sujetos procesales a los jueces del tribunal de garantías penales para que ordenen la recepción de un medio de prueba determinado, como la declaración testimonial de un testigo; la recepción de pruebas es la actividad desplegada por un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales a efectos de introducir el elemento probatorio en el proceso; y, la valoración de las pruebas consiste en el análisis crítico que hace el tribunal de las pruebas rendidas durante el juicio oral con el objeto de decidir si se han verificado o no las afirmaciones en las cuales se basa la acusación y la defensa, para adoptar la decisión de absolución o condena.

Para Paredes Paúl (1997), se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que refiere que: "concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba. El objeto de prueba consiste en la existencia o inexistencia de hechos, de ahí que el objeto concreto de prueba está

constituido por el conjunto de hechos que directa o indirectamente tienen relación con la materia debatida y que van a ser resueltos por el juzgador.

Con esto se pretende evitar que el juzgador resuelva una pretensión o una defensa teniendo en consideración hechos respecto a los cuales cualquiera de las partes o de los terceros legitimados no tuvieron oportunidad de probar o de discutir al no haberse determinado con exactitud que eran parte del objeto concreto de prueba. En otras palabras, “se busca evitar situaciones de indefensión” (Fabrega, 1997).

#### 2.2.1.9.4. La valoración de la prueba

La valorización de la prueba constituye irrefutablemente una operación fundamental y de gran importancia en todo proceso, la valorización de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada u ofrecida por las partes logró sobre el juzgador. La eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, vale decir, valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración (Florian, 1998).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

#### 2.2.1.9.5. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Según Neyra (2010), señala:

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad (p. 558).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### 2.2.1.9.6. Principios de la valoración de la prueba

##### **a. Principio de unidad de la prueba**

Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Así mismo, Ramírez (2005), menciona:

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción (pp. 1030-1031).

##### **b. Principio de la comunidad de la prueba**

Este principio es también denominado como principio de adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

También (Cubas, 2006), considera que “este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea

afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (p. 369).

Al respecto Talavera (2009), comenta:  
Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 84).

### **c. Principio de la carga de la prueba**

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar.

Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo (Escobar Pérez, 2010).

#### **2.2.1.9.7. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **a) Valoración individual de las prueba**

Si la motivación, por cuanta actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, la motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración (Linares San Román, 2013).

- **La apreciación de la prueba**

Es el proceso de establecer juicios al valor del medio y su resultado teniendo en cuenta que son dos momentos (interpretación-valoración) de un mismo proceso que es la apreciación de la prueba a través de la sana crítica que debe ajustarse en todo momento a la reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Echandia Devis, 2002).

- **Juicio de incorporación legal**

Según Talavera P. (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

- **Juicio de fiabilidad probatoria**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera P. , 2011).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir,

para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera p., 2009).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Echandia Devis, 2002).

- **Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera p, 2011).

- **Juicio de verosimilitud**

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera p., 2011).

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera p., 2009).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera P., 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera p, 2009).

- **Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera P., 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los



resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera p., 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera P., 2009).

#### **b) Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera p., 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera p., 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **- Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego

clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Echandia Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Echandia Devis, 2002).

- **Razonamiento conjunto**

Para Couture E. (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Echandia Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.8. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

**a) El atestado policial**

El atestado policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El atestado contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, - y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente (Regulado en el Art. 60 del C de PP) (San Martín, 2003, p. 800).

De la misma manera Sánchez Velarde (2004), menciona:

Documento policial que se formula con motivo de la comisión del delito y faltas, contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. La ley procesal precisa su contenido cuando establece que los miembros de la policía judicial que intervengan en la investigación de un delito o falta, remitirán a los jueces penales o de paz el atestado “con los datos que se hubiere recogido...”. Constituye en esencia, un documento oficial de denuncia ante la autoridad competente (p. 419).

**- Valor probatorio**

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”. El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

**- Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

- Ser asistido por un letrado.
- Información sobre el motivo de la detención y sobre los derechos.
- Duración de la detención.
- Comunicación al juzgado de la detención.
- Registro corporal.
- Registro de las actuaciones desarrolladas durante la detención.

- Sistema de videograbación.
- **El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial**

Claro que sí, las diligencias preliminares se pueden realizar en el propio despacho del Fiscal o en sede policial cuando así lo determine el Fiscal responsable, incluso en esta última también se realizarán las diligencias de los hechos que ha tenido conocimiento directo la PNP. En los casos que intervenga la Policía Nacional en la investigación preliminar, ésta elevará un informe policial al Fiscal correspondiente adjuntando las actas, documentos recabados, declaraciones, pericias realizadas, etc.

- **El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Editora Jurídica, 2004) .

Así mismo, en la norma del artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Editora Jurídica, 2004) .

El Tribunal Constitucional ha manifestado:

Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el

criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal (STC Exp. N° 981-2004-PHC/TC Fund.12, 2006).

- **El informe policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria (Frisancho, 2010).

Según Sánchez Velarde (2009), define que el llamado atestado policial cambia de denominación en el nuevo texto a informe policial, que es el documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal (p. 105).

- **El atestado policial en el proceso judicial en estudio**

El atestado En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 071-VIII.DITERPOL-RPJ, así como el oficio N° 3261 y el parte del cuaderno de ocurrencias no. 934. Hora: 10:50. día:26 mes mayo-año 2008 – parte s/n VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-CH-SIC.- asunto por fallecimiento de persona por accidente de trabajo 01.- siendo las 10:45 horas del día de la fecha, el fiscal de la 5ta fiscalía provincial penal de Huancayo, por vía telefónica comunicó el fallecimiento de la persona de W. A. S.(28) años de edad aprox. en la unidad de cuidados intensivos (UCI), del Hospital "El Carmen" 02.- Indicando la referida persona ingreso a dicho nosocomio el día 25MAY08, a las 11:20 horas, a consecuencia de un accidente de trabajo, cuando se encontraba reparando una avería en el poste ubicado en la esquina de la Av. Jacinto Ibarra-Chilca, el agraviado laboraba en la empresa "RIMPER" concesionaria de la telefónica. 03.- Al mérito de dicha llamada personal de la SEINCRI, realiza las diligencias respectivas para su traslado e internamiento del cadáver a la morgue judicial, para la necropsia de ley. Lo que se da cuenta para los fines del caso. Huancayo 26MAY2008. (exp. 00298-2009-0-1501-JR-PE-05).

**b) Declaración instructiva**

Para De la Cruz Espejo (1996), menciona: "El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo

conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho”.

En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas”.

La declaración instructiva, señala el Tribunal Constitucional, pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición: ser medio de investigación y medio de defensa. (STC exp. N° 01425-2008-PHC/TC- f.7).

Según la postura de San Martín (1999), sostiene:

Son dos las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y en segundo lugar, tiende a garantizar la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones (p. 614).

#### - **Regulación**

(Regulado en los artículos 121 y ss. del C de PP) (p. 367).

**Artículo 121.-** Antes de tomar la declaración instructiva, el Juez Instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio (...).

#### - **La instructiva en el proceso judicial en estudio**

En el local del Quinto Juzgado Penal de Huancayo siendo las once y treinta de la mañana de fecha quince de abril del año dos mil nueve se presentó ante ese Juzgado el procesado G.S.P.A. con DNI N° 1...9, a fin de su instructiva a quien en ese acto el señor Juez le exhortó decir la verdad, quien asimismo se encuentra debidamente asesorado por su abogado, presente el señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Penal de Huancayo, diligencia que se dio como sigue:

Dijo tener como nombres y apellidos G.S.P.A., no cuenta con sobrenombre alguno, es casado, tiene 2 hijos, es empresario, su grado de instrucción es superior completa, no registra antecedentes penales ni judiciales, que su condición económica es regular; de las señales particulares, la diligencia se dio, como sigue:

Que se ratifica en el contenido de su manifestación a nivel policial en todos sus extremos, que su persona conoce de los cargos por el cual está siendo investigado que es homicidio culposo, que trabaja hace once años en la labor de telefonía; y respecto del día veinticinco de mayo del dos mil ocho, a las once horas

aproximadamente, producto del trabajo se había producido una avería pues habían retirado un cable telefónico de servicio el cual tenían que reponerlo, y el agraviado se ofreció para repararlo, y resulta que van conduciendo y llegaron al lugar estacionó, instantes que recibe una llamada telefónica e inmediatamente baja la escalera y se pone a realizar su trabajo de reponer la línea y supervisaba los trabajos de CEPESA y él directamente no lo ha visto sino se acercó un ingeniero D.M. quien también estaba haciendo mantenimiento y cuando estaban conversando escuchó gritos de las personas, encontraron al agraviado en el piso caído, estaba uno de los chicos de CEPESA y dijo que se había caído encima de él y lo trasladaron; manifiesta además que sus trabajadores tienen como elementos de seguridad sus botines, correas de seguridad, casco y cuando llegan a cierta altura se enganchan, asimismo tienen escaleras ; siendo la primera vez que sufren accidente; y luego del accidente al agraviado le prestaron socorro, llevándolo al Hospital “El Carmen”, conjuntamente con P.C., D.R.S.C. y personal de CEPESA empresa colaboradora de Telefónica; además refiere que el agraviado estaba asegurado en Essalud y era un buen trabajador por lo que no se explica cómo es que ha pasado el accidente; finalmente señala que tiene toda la voluntad de acudir al menor heredero del agraviado, sin embargo quien se opone es la madre de éste (exp. 00298-2009-0-1501-JR-PE-05).

**c) Declaración preventiva**

La preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el Juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el Juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

En opinión de (Guillén, 2001) afirma, “la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce del proceso” (p.171).

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el Juez Penal o a solicitud del Fiscal Provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (Policía Judicial) o Fiscal Provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

El Tribunal Constitucional, ha manifestado que:

Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros (STC exp. N°003-2005-PI/TC Fd. 274).

- **Regulación.**

(Regulado en el artículo 143 del C de PP).

**Artículo 143.-** La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

- **La preventiva en el proceso judicial en estudio**

- En el local del Quinto Juzgado Penal de Huancayo siendo las tres de la tarde de fecha quince de abril del año dos mil nueve se presentó ante este despacho, la persona de N. S. E. identificada con DNI N° 2...0 madre del agraviado, a fin de su preventiva a quien el señor Juez le tomó el juramento de ley y esta dijo decir la verdad, dijo llamarse como queda escrito, tener 41 años de edad, casada, instrucción segundo de secundaria, ama de casa, católica y vive en Acobamba - Huancavelica.

La diligencia se dio como sigue:

Dijo que se ratifica en todos los extremos de su declaración, dijo que el agraviado es su hijo, que al procesado lo conoció recién en el accidente pero que su hijo le había hablado bastante de él, que el agraviado asumió todos los gastos que corresponde a favor de su hijo, que después de hacer la denuncia el procesado la llamó para proponerle la suma de cinco mil nuevos soles para ella y la suma de cuatro mil nuevos soles para la conviviente de su hijo mediante una carta notarial no aceptando porque no estaba de acuerdo, su hijo ha trabajado con el inculpado en la empresa



SEPESA desde el año dos mil cinco hasta la fecha en que ocurrió el accidente, no puede acreditar con documentos que su hijo ha trabajado con el acusado porque éste no acostumbra a asegurar a ninguno de sus trabajadores pero si existen testigos, el agraviado deja carga familiar su conviviente y su hija de ocho meses de nacida a quienes ella acude económicamente, finalmente pide la suma de sesenta mil nuevos soles para su nieta teniendo en cuenta la edad de la menor.  
(exp. 00298-2009-0-1501-JR-PE-05).

**d) La testimonial**

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente. Se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos (Sánchez Velarde, 2009).

Al respecto Neyra (2010), señala:

El testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (p. 565-566).

Iparraguirre R & Cáceres R. (2012), manifiesta:

La declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos (p.241).

- **Regulación**

(Regulado en los arts. 138 y ss. del C. de PP; así mismo, en los arts. 162 y ss. del NCPP).

**Artículo 138.- El Juez Instructor citará como testigos:**

1. A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión.

2. A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

**Artículo 162.- Capacidad para rendir testimonio**

1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley.

2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

- **Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

A fojas 106, En el local de Quinto Juzgado Penal de Huancayo siendo las cinco y quince de la tarde de fecha quince de abril del año dos mil nueve se presentó E.P.F. a fin de dar su testimonial a quien el sr. Juez el tomo el juramento de ley (...)

e) **Documentos**

El documento es toda aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Según Sánchez Velarde (2004), comenta:

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233).

- **Regulación**

(Regulado en el artículo 184 y ss., del NCPP)

**Artículo 184.- Incorporación:**

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

- **Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.**

- A fojas siete y vuelta, obra el Acta de Defunción del agraviado W. A. S.
- A fojas veinte y veintiuno, obra la declaración preliminar de M. de la O P, reitera los hechos materia de incriminación efectuada por el representante del Ministerio Público en la formalización de denuncia.
- A fojas veintidós a veintitrés, la señora N. S. E, reitera lo declarado a nivel judicial, en el contenido de su declaración preventiva obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho.
- A fojas veinticuatro a veintiséis obra la declaración preliminar del procesado G. S. P. A., quién reitera la versión dada en el contenido de su declaración instructiva de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro.
- A fojas veintisiete a veintinueve obra la declaración preliminar de M. E. P. V.
- A fojas treinta a treinta y dos obra la declaración preliminar de R. R. R.
- A fojas treinta y tres a treinta y cuatro obra la declaración preliminar de R. Z. J. S.
- A fojas treinta y cinco a treinta y seis obra la declaración preliminar de R. P. C.
- A fojas treinta y siete a treinta y ocho obra la declaración preliminar de J. C. R. S. C.
- A fojas treinta y nueve obra la declaración preliminar de E. P. F.
- A fojas cuarenta obra el Certificado de Necropsia perteneciente al agraviado.
- A fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro obra la Historia Clínica perteneciente al agraviado, remitido por el Hospital El Carmen.
- A fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho, obra la declaración testimonial de M. E. P. V.
- A fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, obra la declaración testimonial de E. P. F.
- Documentos de identidad.

#### **f) La inspección ocular**

Implica el reconocimiento del lugar donde ha tenido el lugar del hecho del delito con la presencia del Juez de Instrucción y del Secretario Judicial. Todas las diligencias que se practiquen se recogen en un acta incluidas fotos, videos, etc. A este reconocimiento se le permite acudir al inculpado acompañado de su abogado, pudiendo formular aquellas observaciones que le parezcan oportunas.

Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. (Burgos, 2002, s.p).

Según Rivera Rodrigo (2006), ha dicho que si bien es cierto que la inspección judicial tiene bases para reconocerle valor probatorio, no es menos cierto que se pueden presentar errores en la percepción por parte del juez. La prueba tiene que reunir todos los requisitos para que tenga validez y logre eficacia probatoria, de manera que no puede asignársele mérito probatorio absoluto.

#### **- Regulación**

(Regulado en el artículo 192, del NCPP).

##### **Artículo 192.- Objeto:**

**1.** Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

**2.** La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

**3.** La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

#### **- La inspección ocular en el proceso judicial en estudio**

No se evidencia que se haya realizado inspección ocular en el proceso en estudio. (exp. N° 00298.2009-0-1501-JR-PE-05).

**i) La pericia**

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal (De la Cruz Espejo, 1996).

Así mismo, Neyra ( 2010) señala:

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos (p. 575).

- **Regulación**

(Regulado en el art. 172 y ss., del NCPP).

**Artículo 172.- Procedencia**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- **Las pericias en el proceso judicial en estudio**

A Fojas veinte se aprecia el certificado de necropsia N° 0233-2008 donde se certifica que A.S.W. tuvo la causa de muerte por edema pulmonar y cerebral, contusión

encefálica-hematoma subdural difuso-traumatismo cráneo encefálico (exp.N° 00298.2009-0-1501-JR-PE-05)

### **2.2.1.10. La sentencia**

#### 2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### 2.2.1.10.2. Conceptos

Para San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

La sentencia es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. El objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal, y su finalidad consiste en restablecer el orden social alterado con el delito, sancionando al transgresor con una pena y fijando una reparación civil a favor de la víctima del delito (Iparraguirre et al, 2012, p. 451- 453).

De lo cual se puede inducir que la sentencia es una resolución judicial dictada por un Juez o Tribunal que pone fin a la *litis* o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

“La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre *la res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendien una determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de

forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio” (Peña Cabrera A. R., 2008) (p. 535).

“La sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca Pérez, 2004).

#### 2.2.1.10.3. “La sentencia penal

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006), la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios”. (Citado por Loayza, 2013).

“En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999), que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas”. (Citado por Loayza, 2013).

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.4. “La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer H., 2003).

a) La motivación como justificación de la decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

“Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema *decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer H., 2003)”. (Citado por Loayza, 2013).

b) “La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De



lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan

justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer H., 2003)". (Citado por Loayza, 2013).

c) "La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer H., 2003)". (Citado por Loayza, 2013).

"De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha

realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer H., 2003)”. (Citado por Loayza, 2013).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer H., 2003)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.5. “La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer H., 2003)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Así mismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema. Cas. 912-1999. Lima, 2000)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.6. “La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al silogismo judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la teoría estándar de la argumentación jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares San Román, 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Así mismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares San Román, 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.7. “La construcción probatoria de la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven

contradichos por otros elementos probatorios (p. 727-728)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Talavera P. (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera P, 2011)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera P., 2011)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.8. “La construcción jurídica de la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación

enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad, positiva o negativa, o de otros factores; b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006)". (Citado por Loayza, 2013).

"Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique". (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.9. "La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera P., 2009)". (Citado por Loayza, 2013).

"Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) El procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) El criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera P., 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.10. “Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judiciales, se trata de una fuente importante escrita por León Pastor (2008), experto contratado por la Academia de la Magistratura AMAG, y en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente”. (Citado por Loayza, 2013).

“De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: **Vistos** (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), **Considerando** (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y **Se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en

discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (Citado por Loayza, 2013).

“**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes” (Citado por Loayza, 2013) :
  - “¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”. (Citado por Loayza, 2013).

“Pero también hay quienes exponen:

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene: 1. Encabezamiento, 2. Parte expositiva, 3. Parte considerativa: determinación de la responsabilidad penal, individualización judicial de la pena y determinación de la responsabilidad civil, 4. Parte resolutoria y 5. Cierre” (Chaname R., 2009)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Comentando, esta exposición Chanamé R., (2009) expone: “(...), la sentencia

debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutoria, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.



Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o Jueces” (p. 443).

A su turno, según Gómez B., (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica” (Citado por Loayza, 2013):

**“La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el Juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día

en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”. (Citado por Loayza, 2013).

“Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del Juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: en opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Así mismo, Gómez B., (2008), precisando su posición, expone:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”. (Citado por Loayza, 2013).

“**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el Juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez. Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el Juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el Juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el Juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios”. (Citado por Loayza, 2013).
- b. “Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso

los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el Juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados)

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12)”. (Citado por Loayza, 2013).

“Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas V., (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado”. (Citado por Loayza, 2013).

“En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **Parte expositiva.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **Parte Considerativa.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.  
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **Parte resolutive o fallo.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.  
En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas V., 2003) (p. 457- 458)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.11. “Parámetros de la sentencia de primera instancia

##### **A) Parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Según Peña (2005), sostiene:

En aquella se consignaran todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley

(edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en consonancia con los fundamentos esgrimidos. (p. 384)". (Citado por Loayza, 2013).

"Esta parte comprende la precisión sobre el ámbito objetivo de la decisión jurisdiccional que se sintetiza en los hechos probados que sustentan la imputación por el fiscal (Sánchez, 2004, p. 628)". (Citado por Loayza, 2013).

#### **a) "Encabezamiento"**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás Jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011)". (Citado por Loayza, 2013).

#### **b) "Asunto"**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006)". (Citado por Loayza, 2013).

#### **c) "Objeto del proceso"**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Así mismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos

no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

**ii) Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

**iii) Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

**iv) Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000)". (Citado por Loayza, 2013).

**d) "Postura de la defensa** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **B) Parte considerativa**

En esta parte se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado (Iparraguirre et al, 2012)". (Citado por Loayza, 2013).

"Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001)". (Citado por Loayza, 2013).

"Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).
- ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de Tránsito (Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial (Vo. I), 2002)”. (Citado por Loayza, 2013).

**b) “Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

- i) **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Según (Nieto García, 2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004).
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia Villanueva, 2004)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a



la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio Terreros, 2010)”. (Citado por Loayza, 2013).

**ii) “Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo,

1999). Para determinarla, se requiere:

- . **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)”. (Citado por Loayza, 2013).
- . **“La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- . **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- . **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) Legítimo; b) Dado por una autoridad designada legalmente, y; c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) Sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- . **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- . **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002)”. (Citado por Loayza, 2013).

iii) **“Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) La comprobación de la imputabilidad; b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) El miedo insuperable; d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) Facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) Facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983)”. (Citado por Loayza, 2013).

b) **“La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)”. (Citado por Loayza, 2013).

c) **“La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del

autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia Villanueva, 2004)”. (Citado por Loayza, 2013).

**d) “La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia Villanueva, 2004).

**iv) Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

**La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o

puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito,

revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

v) **“Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que (García Cavero, 2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño:

**La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema R.N exp. 948-2005. Junín)”. (Citado por Loayza, 2013).

**“La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro

tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)". (Citado por Loayza, 2013).

**“Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)". (Citado por Loayza, 2013).

**“Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido". (Citado por Loayza, 2013).

**vi) “Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

**Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

**Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000)". (Citado por Loayza, 2013).

**“Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000)". (Citado por Loayza, 2013).

**“Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

**Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer Hernández, 2000).

**Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” etc. (Colomer Hernández, 2000)". (Citado por Loayza, 2013).

### **C) “Parte resolutivea.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

**a) Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006)". (Citado por Loayza, 2013).
- **“Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2014)". (Citado por Loayza, 2013).
- b) **“Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
  - **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
  - **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, 2001).
  - **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.



- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.12. “Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, colegiado conformado por 3 magistrados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria”. (Citado por Loayza, 2013).

“La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **A) Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de *la litis* (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).

#### **B) “Parte considerativa**

Por su parte Peña (2005) afirma:

Aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En esta parte entonces se realiza una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas. La adecuación conductual tipificadora deberá especificar además, grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), agravantes o atenuantes, grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer la proporcionalidad de la suma dineraria fijada por concepto de reparación civil (P. 384)”. (Citado por Loayza, 2013).

**a) “Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **C) Parte resolutive**

Asimismo Iparraguirre et al (2012) afirma que se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria”. (Citado por Loayza, 2013).

“De la misma manera Peña (2005) precisa: En aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación a cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal (p. 384).

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

**a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).
- **“Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos

problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988)”. (Citado por Loayza, 2013).

**b) “Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”. (Citado por Loayza, 2013).

#### 2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes: Prisión, arresto domiciliario, destierro, cadena perpetua (cuando la pena privativa de la libertad no tiene un plazo de finalización)

Pena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir.

#### **2.2.1.11. Impugnación de resoluciones**

##### 2.2.1.11.1. Conceptos.

Para Sánchez Velarde (2006), sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación. (p. 855).

Al respecto Binder (2004), señala:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o

anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (p. 285).

De lo citado se puede inducir que los recursos impugnatorios son un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Por su lado Monroy Gálvez (2003), sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (s.p).

Al decir de Guillén (2001), las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial (p. 269).

#### 2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, para Cubas V., (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución

judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

#### **a. Errores y vicios**

Los vicios, son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación del debido proceso y por su parte los errores son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de unas normas de derecho material, siendo común denominar al primero *Error Improcedendo* y al segundo *Error Iudicando*.

#### **b. Regulación de los recursos impugnatorios**

Por su parte Salas Beteta (2007), comentó en:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su art. 14.5 que: toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son Principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia.
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que: Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

##### 2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para Neyra (2010) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo,

porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del *Juez a quo*, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el *Juez a quem*, modifique la resolución del *Juez a quo*, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del *Juez ad quem* (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente.

Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la *Reformatio In Peius* o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste (p. 6).

#### 2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

##### **A. Medios impugnatorios ordinarios**

Según Neyra (2010), menciona:

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de cosa juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el recurso de apelación, el recurso de nulidad, el recurso de queja y el recurso de reposición (p. 380).

Al respecto Sánchez Velarde (2009), señala “en los recursos ordinarios, para su interposición y consecuente concesión, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución impugnada (v.gr. apelación)” (p. 412).

Agrega Guash (2003), que se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales (s.p).

Por su parte Devis Echandía (1996), señala que es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio (s.p).

### **B. Medios impugnatorios extraordinarios**

Así mismo, Sánchez Velarde (2009), explica, *“por el contrario los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos (v.gr. casación)”* (p. 412).

Un medio impugnatorio extraordinario es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada (Roxin, 2000, s.p).

## **- Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales**

### **a. El recurso de apelación**

Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, baja el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones (Sánchez Velarde, 2004) (p. 866).

Puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139, inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ. (p. 516).



### **b. El recurso de nulidad.**

Para Cáceres (2010), menciona:

La nulidad es una técnica procesal de impugnación, es decir es un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios *in procedendo*, es decir, errores o defectos de la regularidad del procedimiento. Vicio procesal viene a ser la deformación o desviación que presenta un proceso judicial. Así pueden presentarse vicios de forma y vicios de fondo; a los primeros se les conoce como vicios *in procedendo* y a los segundos como vicios *in iudicando* (p. 25).

El objeto de la nulidad desde la respectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal-procedimental, a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar en efecto jurídico distinto de aquel que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la actuación de los actos procesales (Cáceres, 2010), (p. 24).

### - **Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal**

El inciso cuarto del artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autor que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del artículo 404, del Código Nuevo.

#### **a. El recurso de reposición**

Para Sánchez Velarde (2009), sostiene, "se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada" (p. 414).

De la misma manera Sánchez Velarde (2009), refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia.

En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (artículo 415. 4, p. 414).

Por su parte Neyra Flores (2006), define al recurso de reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación.

Se puede establecer que la reposición es un recurso residual contra decretos o providencias, dictadas sin sustanciación y cuyo objeto es el impulso de los actos procesales de trámite o de ordenación y respecto de las cuales se pide al Juez que reconsidere la parte dispositiva de decisión (Cáceres Julca. s/f).

#### **b. El recurso de apelación**

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

Según Sánchez Velarde (2009) señala:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (artículo 416, p. 415).

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos; el artículo 416 del Código, prevé lo siguiente:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...)” (Sánchez Velarde, 2009), (p. 415).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **c. El recurso de casación**

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Es el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho Material o Procesal, aplicables al caso (Sánchez Velarde, 2009, p. 421).

Pueden distinguirse dos clases de casación: a) Casación por infracción de la ley, y b) Casación por quebrantamiento de forma: en el primer caso, se anula la resolución porque el fallo no corresponde a la voluntad de la ley sustantiva; y la

segunda, se anula la resolución porque habiéndose infringido las formas prescritas por la norma procesal para la actuación de esa voluntad, no puede saberse, si aquél corresponde o no a ella. También se distingue la casación sustantiva, que permite determinar si el derecho material ha sido correctamente aplicado al hecho comprobado por el tribunal de mérito; y la casación procesal, para atacar los errores procesales, en tanto el tribunal de casación no sólo revisa si el derecho procesal ha sido correctamente interpretado, sino también si el tribunal inferior ha constatado correctamente las circunstancias fácticas que se subsumen bajo una norma procesal (artículo 427) (Roxin, 2000, p. 469).

#### **d. El recurso de queja de derecho**

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (San Martín C. , 1999), (p. 767).

Al respecto Sánchez Velarde (2009) sostiene:

“Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) Cuando el Juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) Cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (artículo 437, p. 427).

Se trata de un recurso *sui géneris*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El recurso de queja por apelación denegada, o también denominado directo o de hecho, es el que se interpone ante el Juez Superior cuando se estima que el Juez o tribunal inferior incurre en denegación de justicia, cuando cerró la facultad de acudir al tribunal de alzada en los recursos con efecto devolutivo para que se impugne el rechazo a fin de que se resuelva la concesión por estimarse ha sido mal denegado.

La Ley N 27833, publicada el 21 de Septiembre del 2002, prescribe que “El Recurso de Queja sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el Recurso de Apelación.

#### 2.2.1.11.5. Formalidades para presentación de los recursos

Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

- a) Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida.
- b) El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente.
- c) Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

Para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Otras formalidades:

- a) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.
- b) El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.
- c) El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.11.6. “De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio En el proceso judicial en estudio” (Citado por Loayza, 2013), el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, es impugnada por el sentenciado quien a través de la defensa técnica asumida fundamenta el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, con el fundamento que existen varios errores en la sentencia, entre ellos: que, en la sentencia se indica que el delito de homicidio está tipificado por el artículo 111, primer párrafo del Código Penal, cuando lo correcto es 111, tercer párrafo del Código Penal, por otro lado, se hace una cita a una jurisprudencia; así como, al acuerdo plenario número 2.2005/CJ-116 referida a la valoración de las declaraciones de computado testigo o agraviado que es propiamente para sustentar una absolución pero finalmente concluye condenado; asimismo, se hace mención a un Policía Nacional, cuando el apelante no es Policía; en el sexto considerando, también en forma errónea se hace referencia a un Policía, a un agraviado menor, y en el presente caso ni el apelante es Policía ni el agraviado es menor; asimismo, en la reparación civil, indica que la suma se fijará de acuerdo a lo solicitado en la acusación fiscal, pero eso no es cierto, porque el Fiscal solicita cuatro mil nuevos soles y se ha fijado en la sentencia diez mil nuevos soles; asimismo, no se ha valorado adecuadamente las pruebas tal es así la declaración del testigo R. P. C. quien declara que la escalera esta desequilibrada lo que ocasionó la caída por su propio descuido; la declaración testimonial de E. P. F., quien declara que vio que el occiso tenía correa de seguridad y que no habría usado el mismo, por su propia negligencia; que no es cierto que el ahora occiso no estuviera asegurado, y que no estuviera en planilla de trabajadores, porque se ha demostrado lo contrario; que el ahora occiso ocasionó

el accidente por su propia negligencia porque se le proveyó de todos los elementos de seguridad (expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín).

## **2.2.2. “Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia” (Citado por Loayza, 2013) fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, “las sentencias en revisión, el delito investigado fue” (Citado por Loayza, 2013): homicidio culposo (expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín).

### **2.2.2.2. “Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en la sentencias de estudio” (Citado por Loayza, 2013)**

#### **- Derecho a la vida**

El derecho a la vida es el derecho que se reconoce a cualquier ser humano que le protege de ser privado de la vida por terceros, el derecho usualmente se reconoce por el simple hecho de estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, y es recogido no sólo entre los derechos del hombre sino la abrumadora mayoría de legislaciones de forma explícita (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Jurídicamente la noción de vida involucra varios aspectos; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces cuando este derecho es regulado son tomados en cuenta estos tres aspectos que, aunque están divididos, se toman como un todo al momento de ser reguladas, es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos “tratados internacionales: la Declaración Universal de los Derechos

Humanos” (Citado por Loayza, 2013) , el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de mal trato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas, la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona": El artículo XXX, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, también dice: " nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración" (Declaración de los Derechos Humanos Art. 3).

- **Bien jurídico protegido**

La vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho; de esta forma es proclamado por nuestra Constitución en el inc.1 del art. 2. La vida se protege de modo absoluto.

- **Concepto de la vida humana dependiente**

El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto como la vida de la persona. No se puede dudarse que el feto y el embrión disfrutan también de vida humana, sólo de manera dependiente de la vida de otra persona, la madre, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona (Bramont Arias. , 1994, pp. 35-36).

- **Concepto de la vida humana independiente**



Dentro del concepto genérico cuando termina la vida humana dependiente y comienza la vida humana independiente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 110 CP, referido al infanticidio, delito que se considera proteger a la vida humana independiente. (...) esta circunstancia obliga a concretar a partir de qué momento, dentro de todo el proceso del parto, puede entenderse realmente que comienza la vida humana independiente (Bramont Arias. , 1994, p.38).

- **Derecho a la integridad física**

Sin embargo, el jurista peruano Espinoza Espinoza (2001), se opone a esta concepción, pues nos dice que “se trata de un postulado abstencionista. Debemos abandonar la noción de integridad entendida como el derecho a no ser dañado y considerarla en un contexto más amplio en el cual se le asocia a una característica consustancial a la persona individual. No debemos confundir la integridad misma (esencia unitaria de la naturaleza humana) con una consecuencia de su existencia: la prohibición de no violarla (p.184).

Para Fernández Sessarego (2001), advierte que “al mencionarse la integridad física debe entenderse que ella se refiere al cuerpo, es decir a la inescindible unidad psicosomática”.

Integridad física es el estado de la persona en completitud. Menoscaba la integridad física el arresto, prisión, reclusión, el destierro, el agravio material (la persona que agravia, queda obligada a la reparación del daño causado) o un mal inminente que amenace la familia, los bienes o los derechos fundamentales del individuo. Vulnera y afecta la integridad corporal: la pena de muerte, los azotes, el cepo y la mutilación o un mal inminente que amenace la vida.

El Derecho a La Integridad Física tiene su base en el Derecho a la vida y tiene que ver con la individualidad del cuerpo humano como unidad biológica, física, espiritual, moral y jurídica.

- **El delito**

Según Muñoz F. ( 2002) alega:

El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro Derecho Penal Positivo y que

impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la ley (p. 63).

Según la postura de Carrara (citado por Fortan, 1998) sostiene, el delito no es una conducta ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente (...) (p. 158).

Para Villavicencio (2006), es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos "distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable (p.226).

El artículo 11 Código Penal expresa que "son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley". Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable.

El delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad.

Establecen que el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos.

### **2.2.2.3. Ubicación del delito de homicidio culposo en el código penal**

#### **A. El delito de homicidio culposo**

##### **- Tipo penal**

El homicidio culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está sancionado en el tipo penal del artículo 111 del Código Sustantivo, el

mismo que ha sido modificado por la Ley N° 27753 del 09 de junio de 2002 teniendo, actualmente, el siguiente contenido:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda al artículo 36 incisos 4, 6 Y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

- **Tipicidad objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo.

Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

De ese modo, el delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene él mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente.

Este aspecto aparece pedagógicamente explicado en la Ejecutoria Superior del 24 de abril de 1998, donde se afirma "que, respecto al tipo del injusto imprudente hay que tener en cuenta lo señalado por la doctrina en el sentido que: actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida o (...), se trata, por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de Leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente (...); que, por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno; pues, la acción objetivamente imprudente, es decir; realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado ... ; que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor; cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario de la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción" .

Roy Freyre enseña que puede definirse el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente), o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor se representa (culpa consciente).

El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacado por vez primera en 1930 por el alemán Engisch) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que

se exige al agente que renuncia a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio (160), siguiendo a Tavares, el deber de cuidado -dada la estructura de los delitos culposos- está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y, después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. En términos jurisprudenciales, "se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer)".

A efectos de configurarse la infracción del deber objetivo de cuidado se requiere que el agente esté en posición de garante respecto de la víctima. Así, por ejemplo, el salvavidas de una piscina es garante de la vida de todos los bañistas que concurren a ella durante su horario de labor, cosa que no sucede entre los bañistas. Esto es, si un bañista que ve que otro de su costado se está ahogando y no interviene de modo alguno podrá imputársele el delito de homicidio culposo, debido que no tenía la posición de garante respecto del ahogado y menos creó o aumentó el peligro.

Para la dogmática peruana representada por Hurtado Pozo, Villavicencio Terreros, Salinas Siccha y Castillo Alva, la acción puede ser por comisión u omisión. En contra, Roy Freyre, quien comentando el Código derogado, enfatiza, sin mayor fundamento, que para el actual desarrollo de la dogmática penal en cuanto al delito imprudente, "no es posible pensar en la dogmática peruana respecto a la existencia de un homicidio culposo por omisión, menos aún por comisión omisiva". Se imputará homicidio culposo por omisión al médico de guardia que sin dar importancia al caso, sigue hablando por teléfono y no atiende inmediatamente al paciente que se asfixia por aspiración de contenido gástrico, pese a que la enfermera le insiste que es urgente su intervención.

El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura, de ingeniería, etc.; y ante la ausencia de reglamentaciones se aplica las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo afectó algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia, después de apreciar los hechos, llega a la conclusión que no se lesionó algún deber objetivo de cuidado, el delito culposo no aparece. Ello debido que el derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto. Sólo la inobservancia del deber objetivo de cuidado convierte a la conducta en acción típica imprudente. De ese modo deviene en límite de la responsabilidad culposa el denominado principio de confianza, según el cual no viola el deber objetivo de cuidado la acción del que confía en que otro, relacionado con el desempeño de alguna profesión, tarea o actividad, se comportará correctamente.

De tal forma, si se determina que el agente al actuar lo ha hecho observando el deber objetivo de cuidado, así produzca un resultado letal, su conducta no será punible por atípica. Así la Ejecutoria Superior del 28 de setiembre de 2000 establece que "revisado lo actuado, no advertimos ningún elemento probatorio que de manera objetiva muestre que el encausado, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje..., haya in observado algún deber de cuidado o diligencia debida que le eran exigibles en el momento del hecho o, que efectivamente debía prever la incursión del agraviado a la zona de circulación vehicular por donde conducía dicha unidad, sino por el contrario, en las conclusiones del atestado policial se considera como factor predominante de producción del accidente a la acción del propio agraviado al invadir la calzada destinada a la circulación vehicular sin adoptar las precauciones del caso, a lo que debe agregarse la uniforme versión del encausado en el sentido de sostener que el agraviado ingresó a la vía de manera intempestiva no obstante haber fijado su mirada a la dirección de circulación vehicular, no permitiendo, por tanto, realizar ninguna maniobra evasiva; que, para reprochar pena al agente a título de culpa, no basta la verificación del resultado objetivo, sino que, además, este deber ser el resultado del incremento del riesgo no permitido implícito en la conducta del agente, lo cual no se presenta en el caso que no ocupa". En ese

sentido, se sostiene que el itinerario del hecho punible culposo sería: voluntad de realizar una acción lícita, posibilidad de prever un resultado lesivo, deber de evitarlo comportándose de acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que hiciera, y, producción de aquel resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa [homicidio para este caso]. Si el agente produjo una muerte que no previó, dicho resultado casual y fortuito no le será jurídicamente atribuible y, por tanto, reprochable.

Resulta importante señalar que el agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su acción (consiente y voluntaria) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión (166). Aquí el agente de ningún modo persigue dar muerte a persona alguna, el resultado letal se produce por falta de previsión, debiendo o pudiendo hacerlo cuando aquel realiza una conducta lícita. No obstante, entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasionó el accidente; construir el edificio que después se desplomó; atender al paciente que después murió; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa.

La Corte Suprema en el caso real etiquetado por la doctrina nacional como "Rock en Río", aplicando la teoría de la imputación objetiva, en el ejecutoria del 13 de abril de 1998, llegó a la conclusión que el procesado no había cometido el delito de homicidio culposo por el cual fue sentenciado en la Corte Superior de Huaraz. Para ello hizo uso del siguiente razonamiento: "en el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normar jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico, que, en el caso de autos no existe violación del deber objetivo de cuidado en la conducta del encausado José Luis Soriano Olivera, al haber organizado el festival bailable "Rock en Río" el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco en la localidad de Caraz,

contando con la autorización del Alcalde del Consejo Provincial de dicha ciudad, el mismo que fuera analizado en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa, tal como se desprende de las tomas fotográficas (...), aconteciendo que un grupo aproximado de cuarenta personas en estado de ebriedad se dispusieron a bailar sobre el mencionado puente colgante ocasionando el desprendimiento de uno de los cables que lo sujetaba a los extremos, produciéndose la caída del puente con sus ocupantes sobre las aguas del Río Santa en el que perecieron dos personas a causa de una asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo craneano (...) quedando así mismo, heridos muchos otros; que, en efecto, no puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgo; que, de otro parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos "el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal" (cfr. Günther jakobs, Derecho Penal Parte General, Madrid, 1995, p. 307) por lo que los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal".

El término 'por culpa', debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto, donde será necesario una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible. No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda la ley, la que le exigiría a cualquier hombre de inteligencia normal.



Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción.

Se imputará impericia, también conocida en la doctrina como culpa profesional, al agente cuando este sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, lo realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, la impericia es la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales. Por ejemplo, cometerá homicidio culposo el médico cirujano que a consecuencia de haber ejecutado una operación difícil y riesgosa, sabiendo o siendo consciente que no estaba suficientemente preparado, produjo la muerte de su paciente.

Por último, la inobservancia de los reglamentos y deberes del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento, ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa en la medida que el obrar de ese modo causara un resultado dañoso típico. Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer por in observar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios, maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole instantáneamente su muerte por TEC grave. En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo; en efecto, en el segundo párrafo del artículo 111 se prevé que se agrava la conducta y es merecedora de mayor pena,

"cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria".

Cabe resaltar que con la tipificación penal de determinados comportamientos culposos, lo único que se persigue es motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, mejor dicho, para que actúen con la diligencia debida.

Finalmente, es importante señalar que el debido cuidado exigible debe ser en condiciones normales tanto para el agente como para el sujeto pasivo, más si las circunstancias mismas que rodean a la víctima ya de por sí son riesgosas (por ejemplo, intervenir a un paciente que presenta un cuadro que los médicos denominan de alto riesgo), es casi imposible verificar objetivamente la inobservancia de la diligencia debida.

- **Homicidio culposo agravado**

Las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario.

En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así los ha previsto como agravantes los siguientes comportamientos:

a. Cuando son vanas las víctimas del mismo hecho. Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas pudiendo

evitadas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. Al referirse el tipo penal a víctimas solo se está refiriendo a las personas que han perdido la vida y no a aquellas que pueden haber quedado heridas. Es decir, si a consecuencia de la acción culposa solo una pierde la vida y las demás personas quedan heridas, la agravante no se configura. La agravante se justifica por la extensión del resultado ocasionado a consecuencia de una acción culposa temeraria por parte del agente. Ocurre, por ejemplo, cuando un conductor de ómnibus interprovincial, por mirar a un costado, arremete y atropella con consecuencias letales a un grupo de personas que participaban en una marcha de sacrificio.

No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan coetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado (muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo.

b. El delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria. La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están considerados como circunstancias que agravan la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social. Bramont-Arias Torres/Carda Cantizano, enseñan que "la justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión". Un médico cirujano que realizó una intervención quirúrgica sin estar debidamente preparado y a consecuencia de tal accionar produjo la muerte de su paciente, habrá cometido homicidio culposo con agravante. La jurisprudencia en muchas oportunidades se ha pronunciado sobre casos de negligencia médica, así, es de tomar en cuenta los siguientes fallos judiciales que

grafican la consumación de negligencia médica. En efecto, en el proceso donde se juzgó a un médico que por su negligencia permitió el fallecimiento de un recién nacido, el juzgado Penal de Huari Ancash, el 31 de mayo de 1999, emitió sentencia condenatoria alegando "que precisamente estas conclusiones, enervan la declaración del inculgado, no habiendo tenido el cuidado suficiente como así se lo exige la ética de médico para propender al florecimiento de una vida, permitiendo que muera, por negligencia, no tomando las precauciones que el caso requería, de encender el motor entre ellos, para el funcionamiento del grupo electrógeno y contar así con los implementos necesarios para atender este caso de emergencia, y que el médico debe de estar preparado, para el mismo, ya que estas pueden presentarse en cualquier momento; que el responsable no es el personal obstétrico, sino el galeno, produciéndose el desenlace final solo y únicamente por descuido del inculgado; que, además, el delito de homicidio está probado con la sindicación directa del agraviado quien ha sufrido en carne propia el poco interés de este profesional en evitar tales consecuencias"

En parecido sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte del país en otro caso de negligencia médica, encontrando responsabilidad penal en el actuar del procesado. Así, en la Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 1998 se expresa "si bien es cierto el deceso del agraviado se produjo luego de casi tres semanas de producida la intervención quirúrgica, no es menos cierto que la inobservancia a las reglas generales de la profesión de medicina fue lo que motivó el hecho lamentable; acreditándose lo expuesto con el certificado de defunción, el mismo que certifica que el agraviado falleció directamente por septicemia, shock séptico causado por cirrosis hepática, HDA Y neumonía aguda, habiendo contribuido al resultado trágico una infección de herida, concordándose tal dictamen con la propia versión del procesado, en el sentido que tiene conocimiento que es imposible someter a una operación de cirugía a los que padecen de cirrosis hepática, enfermedad que no fue detectada por el procesado al no haber adoptado las medidas necesarias e imprescindibles exigidas en este tipo de operaciones" (m).

También aparece la agravante cuando un arquitecto sin estar lo suficientemente preparado se comprometió a construir un edificio, el mismo que ante

el menor temblor se derrumbó, matando a un transeúnte que circunstancialmente pasaba por el lugar. Igual ocurre con los choferes negligentes.

Por el contrario, si no se verifica la inobservancia de las reglas técnicas por ejemplo de tránsito, el homicidio culposo no se configura. De ese modo ha quedado declarado en la ejecutoria superior del 25 de febrero de 1997 por la cual se confirmó la sentencia absolutoria al procesado. En efecto allí se expresa "que, tal como puede apreciarse de autos (...), el accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, el que según el certificado del dosaje etílico obrante a fojas veintiuno alcanzaba los dos puntos cincuenta Cg/L unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por el contrario está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito"

- **Bien jurídico protegido**

La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalados y explicados. Así aparece expresado en la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998 que establece que "en el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte"

**Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso, pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tiene relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc.

**Sujeto pasivo**

La persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.

- **Tipicidad subjetiva**

En primer término, queda claro que en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el *animus necandi*. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

### **Consumación**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado' muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente.

En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica. Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura.

### **Tentativa**

Como ha quedado establecido y aceptado por la doctrina, en los delitos por culpa es imposible hablar de tipos de realización imperfecta o mejor dicho, tentativa. En ese sentido, aparece sin mayor polémica que en el homicidio por culpa es imposible la tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado muerte de la víctima.

Igual, no es posible que en un hecho culposo se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues estos solo aparecen en hechos y cuando menos medianamente preparados. En ese sentido. En el homicidio culposo no es posible lógicamente hablar de instigadores o cómplices; sí, por el contrario, en dos o más personas que realizan una conducta culposa, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo.

### **Penalidad**

Después del debido proceso, donde se ha debatido la forma y circunstancias concretas, resultado y personalidad del agente, la autoridad jurisdiccional podrá imponer una pena privativa de libertad no menor de dos días ni mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas de adecuarse el hecho al primer párrafo del tipo penal del artículo 111. En cambio, si concurren las agravantes previstas en el párrafo segundo la pena privativa de libertad oscila entre no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 4, 6 y 7 de la Parte General del Código Penal. Finalmente, si estamos ante los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 111 la pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del

grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**“Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial (Wikipedia, 2012).

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Elemento de prueba.** Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

**Excepción.** La excepción procesal es un medio de defensa de fondo y de forma por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención de destruir la marcha de la acción o de la acción misma.

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**“Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).



“Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Informe policial.** Se define el atestado como: "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. En la práctica Procesal Penal del Perú, el atestado es, el documento por el cual la Policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los Jueces y Tribunales con criterio de conciencia.

**Jurisprudencia.** "Es el conjunto de sentencias y decisiones dictadas por los tribunales, principalmente por el juzgado jerárquicamente superior dentro de la organización judicial de un país (Bracho, 2010).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

**Parámetro(s).** Es una constante o una variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema (Enciclopedia Universal, 2013).

“Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”. (Citado por Loayza, 2013).

**Sentencia.** Fallo, sancion maxima, declaracion del juicio y resolucion del Juez (Enciclopedia Universal, 2013).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su

tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Tercero civilmente responsable.** El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado (Lex Jurídica, 2012).

**Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. “Real Academia de la Lengua Española, 2001”. (Citado por Loayza, 2013).

**Vista de la causa.** Es aquella forma por la cual todos los miembros de que se componen los tribunales colegiados, toman conocimiento personal y simultáneamente de un determinado asunto sometido a su decisión, por medio de la relación de un relator o alegatos los abogados defensores.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación.

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### 3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del

investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado existente en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu, 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar

la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una declaración de compromiso ético, que se evidenciará como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (anexo 2); el contenido de la declaración de compromiso ético (anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

Cuadro N° 1

**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN-LIMA, 2016**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción (Incluido el encabezamiento)	✓ 5° JUZGADO PENAL – Sede Central EXPEDIENTE: 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 ESPECIALISTA : WILDER WALTER CAMARENA MADRID MINISTERIO PÚBLICO: 5TA FISCALIA PENAL, TESTIGO : R. R., R. R., : R. S. C., C. R. : P. C., R. : P. F., E. : P. V., M. E.	1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc.). <b>Si cumple</b>					X							X

: J. S., R. Z.  
**IMPUTADO** : P.A.G.S.  
**DELITO** : HOMICIDIO CULPOSO  
**AGRAVIADO:** A.S.W.

**SENTENCIA Nro. 186 -2010-5JPH-CS.IJU-PJ**

Resolución Nro.  
 Huancayo, veintiséis de Julio  
 Del dos mil diez.-

✓ **VISTOS: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Resulta de autos, que a mérito del atestado policial y anexos obrantes de fojas uno a ciento veintidós, y formalización de denuncia de fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro, se emite el auto de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete; se abre a vista la instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, E CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**;

Del análisis se evidencia la individualización del acusado en los términos que siguen: apertura instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, E CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**; en la vía **SUMARIA**.

✓ Referente a los aspectos del proceso se detalla: en la vía **SUMARIA**. Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio  
 A fojas **ciento ochenta y ocho a ciento noventa y dos**; encontrándose expedita la presente causa a fin de emitir sentencia correspondiente; y

**2. Evidencia el asunto.** (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). **Si cumple**

**3. Evidencia individualización del acusado.** (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). **Si cumple**

**4. Evidencia aspectos del proceso** (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

**1. Evidencia los hechos y**

X



**Postura de las partes**

✓ En cuanto al lenguaje empleado en la redacción de la presente sentencia de primera instancia que versa en la parte expositiva, se evidencia claridad en su literalidad; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado en todo caso muy poco empleado.

°Sobre los hechos y circunstancias de la acusación se detalla así: Resulta de autos, que a mérito del atestado policial y anexos obrantes de fojas uno a ciento veintidós, y formalización de denuncia de fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro, se emite el auto de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete; se apertura instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, E CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**

°La calificación jurídica fiscal se da en torno a que se apertura instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**

° En esta parte cabe resaltar que la formulación de las pretensiones penales y civiles se evidencia en que: Resulta de autos, que a mérito del atestado policial y anexos obrantes de fojas uno a ciento veintidós, y formalización de denuncia de fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro, se emite el auto de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete; se apertura instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, E CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**; en la vía **SUMARIA**. Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio  
A fojas **ciento ochenta y ocho a ciento noventa y dos**; encontrándose expedita la presente causa a fin de emitir sentencia correspondiente; y

circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

° Dada las circunstancias de la parte de introducción se evidencia la pretensión de la defensa.

° En cuanto al lenguaje empleado en la redacción de la presente sentencia de primera instancia que versa en la parte expositiva, se evidencia claridad en su literalidad; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado en todo caso muy poco empleado.

**Fuente.** Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; lo que deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente En el caso de la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento.

En cuanto a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: la calificación jurídica del fiscal y la claridad; así la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado.

**Cuadro N° 2**

**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2016.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9- 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p>En relación a la evidencia de los hechos probados</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN PENAL.</b></p> <p>1.- Según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos, se inculpa al acusado: “Que, el día veinticinco de mayo del dos mil ocho a las once horas aproximadamente se produjo un accidente a la altura de la intersección de la Av. Jacinto Ibarra y Leoncio Prado en el distrito de Chilca en donde el agraviado se ha constituido con el fin de realizar trabajos de reparación de una avería de línea telefónica a consecuencia de desmontaje de acometidas en desuso (chatarra), subiendo el agraviado a uno de los postes conjuntamente con los trabajadores J. C R. S. C. y R. P. C. que también suben a otros postes, que luego que estos culminan su trabajo se percatan que el agraviado cayó al piso de una altura de cinco metros de altura, siendo auxiliado inmediatamente y conducido al hospital</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple.</b></p>					X					X

	<p>“El Carmen” y que producto de las lesiones sufridas el agraviado dejo de existir al día siguiente que según el certificado de necropsia se tiene como causa de la muerte 1.- Edema Pulmonar y Cerebral, 2.- Contusión Encefálica-Hematoma Subduoral-Difuso, 3.- Traumatismo Cráneo Encefálico, teniendo como agente causante “Contundente duro”, que el procesado <b>G. S. P. A.</b>, en su condición de Gerente General de la Empresa Multioperaciones MAC dedicada a desmontaje de acometidas (chatarra) no ha tomado las medidas de precaución necesarias a fin de evitar accidente como el presente hecho; dado que el agraviado que trabajaba para dicha empresa realizaba su labor sin las medidas de seguridad necesarios y requeridos para los trabajos (implementos de seguridad), inobservando de esta manera las reglas de su profesión y ocupación”. <b>Sic.</b></p> <p><b>2.- Calificación.</b></p> <p>En la formalización de denuncia, y en el auto de apertura de instrucción, se califica los hechos denunciados como delito de <b>HOMICIDIO CULPOSO</b>, previstos en el artículo ciento once primer párrafo del Código Penal. La Acusación fiscal, es coherente con esta tipificación y la reitera.</p> <p><b>3.- Pretensión Penal.</b></p> <p>En la acusación fiscal, se solicita se imponga al acusado dos años de pena privativa de libertad..</p>	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b> (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>4.- Pretensión civil.</b></p> <p>En la acusación fiscal, se solicita seis mil nuevos soles por este concepto, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.</p> <p><b><u>SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.</u></b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). <b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>						

**Hechos alegados por la defensa.**

**1.- El acusado G. S. P. A., al prestar su declaración instructiva de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro, refiere:**

“Que trabaja hace once años en la labor de telefonía; y respecto del día veinticinco de mayo del dos mil ocho, a las once horas aproximadamente, producto del trabajo se había producido una avería pues habían retirado un cable telefónico de servicio el cual había que reponer, y el agraviado se ofrece para reparar y resulta que van conduciendo y llegó al lugar estacionó, instantes que recibe una llamada telefónica e inmediatamente baja de la escalera y se pone a realizar su trabajo de reponer la línea y supervisaba los trabajos de CEPESA y yo directamente no lo he visto se acercó un ingeniero D. M. quien también estaba haciendo mantenimiento y cuando estaban conversando escuchó gritos de las personas, y instruyente encontró al agraviado en el piso caído estaba uno de los chicos de CEPESA y dijo que se había caído encima de él y lo trasladaron; manifiesta además que sus trabajadores tienen como elementos de seguridad sus botines, correas de seguridad, casco y cuando llegan a cierta altura se enganchan, asimismo tienen escaleras ; siendo la primera vez que sufren accidente; y luego del accidente al agraviado le prestaron socorro, llevándolo al Hospital El Carmen, conjuntamente con P. C., D. R. S. C. y personal de CEPESA empresa colaboradora de Telefónica; además refiere que el agraviado estaba asegurado en Essalud y era un buen trabajador por lo que no se explica cómo es que ha pasado el accidente ; finalmente señala que tiene toda la voluntad de acudir al menor heredero del agraviado, sin embargo quien se opone es la madre de éste.

**TERCERO.- DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.**

La parte civil, por acta de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, señora N. S. E., se ratifica del contenido de su declaración preliminar y agrega que el agraviado es su hijo , habiendo conocido al procesado en el

2. Las razones evidencian la **determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la **determinación de la culpabilidad** (**positiva:** sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y **negativa:** inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el **nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** **Si cumple.**

5. Las razones evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

1. Las razones evidencian la **individualización de la pena de acuerdo con los parámetros**

X

**Motivación de la**

<p><b>pena</b></p>	<p>momento del accidente, con quien conversó por primera vez , pero su hijo le hablaba mucho de él , y el procesado ha cumplido con asumir todos los gastos a favor de su hijo; y mediante carta notarial le propuso pagar la suma de seis mil nuevos soles para la deponente y cuatro mil nuevos soles para la conviviente del agraviado; sin embargo el agraviado ahora señala que lo conoció recién quince días, pero no es así, su hijo ha trabajado de tres a cuatro años en Huancayo, Huancavelica y Tingo María; habiendo trabajado e dicha entidad de SEPESA a su hijo occiso desde el dos mil cinco hasta e dos mil ocho que ocurrió el accidente; y, no existe documento de contrato alguno porque el inculpado no está acostumbrado a asegurar a ninguno a ninguno de sus trabajadores; pero hay testigos; además el agraviado nunca estuvo asegurado; habiendo dejado el agraviado a su conviviente con carga familiar, una niña de seis meses de nacida.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Respecto de los hechos materia de acusación se tiene como prueba actuada lo siguiente:</p> <p>1. A fojas siete y vuelta , obra el Acta de Defunción del agraviado W. A. S.  2. A fojas veinte y veintiuno, obra la declaración preliminar de M. de la O P., reitera los hechos materia de incriminación efectuada por el representante del Ministerio Público en la formalización de denuncia.  3. A fojas veintidós a veintitrés, la señora N. S. E., reitera lo declarado a nivel judicial, en el contenido de su declaración preventiva obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho.  4. A fojas veinticuatro a veintiséis obra la declaración preliminar del procesado G. S. P. A., quién reitera la versión dada en el contenido de su declaración instractiva de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro.  5. A fojas veintisiete a veintinueve obra la declaración preliminar de M. E. P. V.  6. A fojas treinta a treinta y dos obra la declaración preliminar de R. R. R.  7. A fojas treinta y tres a treinta y cuatro obra la declaración preliminar de</p>	<p><b>normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>5. A fojas veintisiete a veintinueve obra la declaración preliminar de M. E. P. V.  6. A fojas treinta a treinta y dos obra la declaración preliminar de R. R. R.  7. A fojas treinta y tres a treinta y cuatro obra la declaración preliminar de</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</b></p>					<p><b>X</b></p>					

R. Z. J. S.

8. A fojas treinta y cinco a treinta y seis obra la declaración preliminar de R. P. C.

9. A fojas treinta y siete a treinta y ocho obra la declaración preliminar de J. C. R. S. C.

10. A fojas treinta y nueve obra la declaración preliminar de E. P. F.

11. A fojas cuarenta obra el Certificado de Necropsia perteneciente al agraviado.

12. A fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro obra la Historia Clínica perteneciente al agraviado, remitido por el Hospital El Carmen.

13. A fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho, obra la declaración testimonial de M. E. P. V.

14. A fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, obra la declaración testimonial de E. P. F.

**VALORACIÓN PROBATORIA:**

Las pruebas citadas llevan al convencimiento del juzgador, de que:

1.- Dentro de un Estado Constitucional y un Estado Social y Democrático de Derecho, el proceso penal bajo las garantías, presupuestos y fines del mismo, entre ellos, se debe acreditar la comisión del delito y determinar la responsabilidad penal del autor, siendo evidente que se ha logrado dentro de un debido proceso y bajo el principio de legalidad, Tipicidad, culpabilidad, contradictorio, lesividad, etc, responsabilidad penal en el presunto autor;

2.- Se requiere la intervención del Ministerio Público a nivel Policial para darle la validez como prueba lícita en la instrucción como lo exige el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales,

3.- La acusación fiscal se sustenta en pruebas preliminares y judiciales

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).Si cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple.

5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.

actuadas de la etapa de instrucción como ordena el artículo 72 del C. de P.P.

4.- Se ha logrado recabar judicialmente prueba fehaciente científicamente demostrable como las Pericias admitidas en el proceso conforme a lo regulado en el artículo 160 y siguientes del C. de PP para determinar responsabilidad penal en el procesado como medio probatorio idóneo para acreditar su vinculación penal en el injusto instruido , así como su acción CULPOSA frente al delito imputado. A folios ciento cuarenta y seis , obra el Protocolo de Necropsia y el certificado de necropsia de folios cuarenta , comprueba la causa de muerte del agraviado producto de una caída contundente duro.

**JURISPRUDENCIA.-** EL TIPO OBJETIVO DE LOS DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENTES EXIGE LA PRESENCIA DE DOS ELEMENTOS : A) LA VIOLACIÓN DE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO , PLASMADO EN NORMAS JURÍDICAS, NORMAS DE LA EXPERIENCIA , NORMAS DE ARTE, CIENCIA O PROFESIÓN, DESTINADAS A ORIENTAR DILIGENTEMENTE EL COMPORTAMIENTO DEL INDIVIDUO , Y B) LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO IMPUTABLE OBJETIVAMENTE AL AUTOR POR HABER CREADO O INCREMENTADO UN RIESGO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE SE HA MATERIALIZADO EN EL RESULTADO LESIVO DEL BIEN JURÍDICO...ETC R.N.4288-97 SALA PENAL .- ANCASH AVALOS RODRIGUEZ, CONSTANTE, CARLOS / ROBLES BRICEÑO , MODERNAS TENDENCIAS DOGMATICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA , GACETA JURIDICA , LIMA , 2005 P.70.

5.- Está acreditado por versión del propio procesado a folios VEINTICUATRO A VEINTISEIS , que el agraviado W. A. S. era trabajador de la Empresa Muti Operaciones MAC ( nombre comercial sin



inscripción registral como persona jurídica para ser considerado como tercero civilmente responsable ) quien desarrollaba labores de técnico en desmontaje de cables , sin contrato firmado con la empresa , desde el dieciséis de mayo del dos mil ocho , según versión de folios VEINTICUATRO (Cuarta respuesta) , cuya respuesta en dicha labor conocía el procesado (Quinta respuesta ) .Pero, el día de los hechos no portaban los implementos de seguridad , pese a que supuestamente si lo llevaron consigo en el automóvil , reconociendo que estuvo distraído , pero socorrió al agraviado cuando cayó de la escalera sin su correa de seguridad . De la inestructiva del procesado de folios CIENTO SESENTA Y UNO A CIENTO SESENTA Y CUATRO , se ratifica en su declaración policial . Respecto a la distracción de parte del agraviado al efectuar el trabajo de desmontaje , no está probado que efectivamente fue así , dado que por el contrario , si fue contratado por su experiencia , no admite por lógica deducción , acciones de imprudencia de su parte dado su pleno conocimiento de sus labores y con tal motivo fue contratado ( a folios noventa y cinco acredita tener experiencia laboral el agraviado como Técnico de mantenimiento; Título como Profesional Técnico en Electrónica a folios ciento cinco ) ) . El procesado supone que pudo ser una distracción del agraviado al bajar , pero no lo puede probar ( respuesta de folios ciento sesenta y tres ) , siendo ello una apreciación subjetiva improbadado (a folios ochenta y dos sostiene que desconoce la causa por la cual no llevaba puesto los implementos de seguridad el día de los hechos , hecho que corrobora que no había una supervisión y vigilancia de cumplir con las normas de seguridad propias del trabajo a desempeñar según contrato de locación de servicios ,de folios setenta y dos , en donde queda establecido que prestará los servicios en las áreas o territorios que se le asigne . Agrega a folios setenta y tres que en caso de accidente asumirán el riesgo con su propia Póliza de Seguro ( cláusula sexta ) . Por otro lado , reconoce que no lo llevó a ESSALUD al agraviado porque no estaba asegurado y requería aportar tres meses previamente , siendo evidente la informalidad laboral con que desarrollaba su trabajo el agraviado , NO está

probado que el imputado entregó al agraviado los implementos de seguridad ( botas dialécticas , correa de seguridad , casco protector , escalera de fibra de vidrio ) como sostiene a folios ciento sesenta y cuatro , así como que cuente con los mismos , dado que no existe documento sustentado de haberlos adquirido para sus trabajadores , con lo que se prueba la negligencia de su parte al crear un riesgo jurídicamente relevante materializado causalmente con la muerte del agraviado . No existe disposición interna del uso de implementos de seguridad ni control de ejecución , por cuanto son sólo palabras exculpatorias.

6.- El Protocolo de necropsia de folios CIENTO CUARENTA Y SEIS , corrobora la causa de muerte que fue un edema cerebral y pulmonar , contusión encefálica , hematoma subdural difuso , es así como un traumatismo cráneo encefálico por agente contundente por agente contundente duro. NO está probado la versión del procesado que cayó encima de su trabajador , ni que se ofreció hacer el trabajo antes del fatal, así como estaba en periodo de prueba , que contaba con implementos de seguridad , etc , versiones vertidas por el procesado con el único propósito de eludir su responsabilidad penal . La declaración preventiva de N. S. P. a folios ciento sesenta y seis , niega que el agraviado estuvo a prueba sino que por el contrario , laboró desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil ocho.

7. La declaración testimonial de E. P. F. de folios setenta , manifiesta que no había casco solo una correa de seguridad , así como otros implementos . Agrega que cayó al piso de cerebro y no como sostiene el imputado que cayó sobre otro compañero trabajador como refiere en sus declaraciones antes precisadas , hecho falso para evadir la responsabilidad . Aunado a ello tenemos las declaraciones testimoniales de R. Z. J. S. de folios treinta y tres y treinta y cuatro . R. P. C. de folios treinta y cinco y treinta y seis , o J. C. r. S. C. de folios treinta y siete y treinta y ocho , cuyos implementos de seguridad no contaba el agraviado un día domingo cuando

supuestamente debía descansar según el horario establecido por el empleador .

8.- El procesado no registra antecedentes penales ni judiciales como consta en autos.

9.- Se comprobó la existencia del acta de defunción del agraviado a folios setenta y cinco.

**10.- Artículo 72° Código de Procedimientos Penales:** *La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las Diligencias actuadas en la etapa Policial con la Intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, de que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del Juzgamiento. En este caso sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la aparte Civil.*

Por Consiguiente se ha reunido la prueba de la realización del delito en el cargo determinado por el Ministerio Público , así como la responsabilidad penal en el acusado.

11.- DECLARACIÓN INCRIMINATORIA: Falta de corroboración, coherencia y solidez.

*“...El relato incriminador no se encuentra mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que*

*incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide el contenido incriminador. Asimismo no se observa la coherencia y solidez del relato incriminador del computado, de ahí que el colegiado arriba a la conclusión que no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, donde fijo precedentes vinculantes respecto de la valoración de las declaraciones de los coimputados. Para revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado y dictar sentencia condenatoria, es necesario que las pruebas resulten ser inobjetables, lo cual no acontece en este caso, donde existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado, por lo que es de aplicación del principio in dubio pro reo”.*

*Sala Penal transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura , Exp. N.-2006-27, 28-10-2008. P.522 y 523 , Jurisprudencia Penal de la Corte Superior (2006-2008). Diálogo con la Jurisprudencia.*

*12.- El Jurista Tavares Juárez decía : “ La expresión formal del sistema punitivo siempre fue y continua siendo la ley “ . Las resoluciones que son emitidas por los jueces siempre deben estar enmarcadas en la ley . Así lo establece la propia Constitución en su artículo 139 inciso 5 , al expresar que son principios y derechos de la tutela jurisdiccional , la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias , excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan ( Las técnicas de motivación de las resoluciones judiciales . Raúl Alonso Valdez Roca ,revista de derecho Ágora, agosto 2006 , p. 170) .*

*13.- La doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza Iuris tantum (que admite prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Si embargo, para que esto ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de*

la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales”, en caso que esto no ocurra el sujeto conservará su condición de inocente.

Se ha señalado también, que la presunción de inocencia tiene carácter reaccional o pasivo, en el sentido de que no es necesario un comportamiento activo de su titular; ya que las presunciones de ley dispensan de toda prueba a los favorables por ellas; razón por la que la carga de la prueba le corresponde al sujeto que realiza la acusación.

Finalmente, una de las consecuencias del derecho a la presunción de inocencia, que muchas veces se pasa por alto en la doctrina, se encuentra en la prohibición de establecer ficciones de culpabilidad. No se pueden establecer reglas absolutas de apreciación de la prueba que le obliguen al juez a considerar probada la culpabilidad o parte de ella de un modo automático, es decir, partes de la culpabilidad (en su sentido procesal) que no necesiten ser probadas.

Esta última consecuencia se debe observar tanto en lo que a las no propiamente procesales penales respecta, como en cuanto a la redacción de los tipos penales del Derecho material. No se puede establecer Prohibiciones penales mediante las cuales se sancionen la mera falta de prueba del origen de un estado económico o jurídico del imputado, como en algunos países ocurre con la redacción típica del delito de enriquecimiento indebido.

**13.-** Por las constantes contradicciones del imputado , advertidas por la Fiscalía en su acusación de folios CIENTO OCHENTA Y OCHO A CIENTO NOVENTA Y DOS , solo acreditan una voluntad de exculpación frente a la negligencia advertida el día de los hechos dado que su trabajador y ahora occiso no contaba con las medidas de seguridad que el caso ameritaba , conociendo del alto riesgo que desarrollaban en altura , violando su deber de cuidado como Empresario y Empleador del

agraviado. Existe una relación directa entre la imprudencia advertida y el resultado muerte del agraviado. No hubo actos de prevención de accidentes por parte del acusado . A folios noventa y dos reconoce el procesado asumir el pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro mil nuevos soles sin embargo demuestra ello llegar a una transacción Notarial con la Viuda dado que estaba gestando , pero , ello no lo exime de la responsabilidad penal que produce la negligencia y culpa en el desempeño de sus labores Empresariales del procesado causando daño al bien jurídico protegido : VIDA del agraviado :

**14.-** El agraviado deja madre , conviviente y menor hija como queda probado en autos , quienes por su aflicción y daño a la persona y el sufrimiento , daño moral que debe resarcirse prudencialmente dada las condiciones económicas del imputado y condiciones sociales familiares.

**15.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 285 – A del Código de Procedimientos Penales , el juez puede aplicar al hecho objeto e acusación más grave que la solicitada por el fiscal , debidamente motivada . Para el presente caso , se solicita una pena privativa de la libertad de tan solo dos años cuando el tipo penal esa de no mayor de cuatro años , existiendo de por medio acciones negligentes con relación causal evidente ante el accidente de trabajo desarrollado sin las mejores reglas de seguridad , razón por la cual , el Juzgador atendiendo a los hechos descritos , formas y circunstancias como se ha desarrollado el delito instruido , el procesado pese a tener el deber legal de cumplir con las normas de seguridad y supervisión y control del trabajo , dejó a su suerte al trabajador sin medidas de seguridad válidamente necesaria para salvaguardar su seguridad y vida humana que amerita ante la negligencia incurrida una pena mayor y una reparación civil suficiente para resarcir el daño causado en lo personal y espiritual , siendo insuficiente lo propuesto por el Ministerio público en su acusación Fiscal.**

**QUINTO.- NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.**

1.- JUICIO DE TIPICIDAD. El delito imputado está previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal ..

2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD . **La conducta del acusado no está justificada.**

3.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL. **El acusado es inteligente y es capaz para motivarse por la norma y por tanto le es exigible una conducta conforme a las expectativas de la norma., mas aun si es miembro activo de la Policía Nacional del Perú..**

**SEXTO .- IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

1.- Imposición de la pena.

**Conforme prescriben el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización de derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos; en el presente caso, se ha lesionado LA VIDA DEL AGRAVIADO , materializado en el perjuicio sufrido. Artículo IV.- La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”**

**Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal . Se advierte de autos el actuar IMPRUDENTE del imputado EL DÍA DE LOS HECHOS . “Artículo VII.- la pena**

requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

2.- La determinación judicial de la pena.

**Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación de los acusados con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como un fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras. Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente, que en el presente caso resultan pertinentes , así como por el nivel cultural y educativo del procesado sabe perfectamente que es ilícito la conducta desarrollada en agravio del menor :Como miembro de la PNP en actividad , proteger y garantizar la plena protección de los bienes jurídicos como la vida de las personas es un deber moral y legal al cual no puede ceder por actos de venganza u odio generando violencia familiar.**

a.- La extensión del daño causado, **se ha afectado gravemente la vida de una persona quien era su DEPENDIENTE COMO TRABAJADOR DEJANDO CARGAS FAMILIARES.**



b.- La unidad o pluralidad de agentes, **cabe indicar que se ha cometido por una sola persona.**

c.- La edad, educación, situación económica y medio social. **El acusado tiene estudios superiores , EMPRESARIO , con familia y una vida social de aparente respeto.**

d.- La reparación espontánea que hubiere hecho del daño, **a la fecha no han hecho reparación del perjuicio causado.**

e.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto, **el acusado no ha reconocido la comisión del hecho.**

**SEPTIMO.- LOS FINES DE LA PENA.**

**Que, conforme prescribe al artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139 inciso 22; y lo afirma el Tribunal Constitucional: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación. Rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.**

**OCTAVO.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.**

**Lo prescribe el artículo 93 del Código Penal que:** “la reparación comprende: 1.- La restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.”

**En consecuencia es prudente fijar el resarcimiento del daño causado en el monto que permita repararlo económicamente como paliativo a**

la irreparable pérdida humana , y en los términos señalados en la acusación fiscal.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS**, en aplicación de los artículos 111 del Código Penal y artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administración de Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo;

° Referente al análisis de este parámetro podemos definir que si hubo una valoración conjunta dado que la valoración de las pruebas se sustentan en los hechos de la parte considerativa, es así que el órgano jurisdiccional si cumplió con dicho parámetro

° Sobre la aplicación de la sana crítica evidenciamos que el colegiado fue cauteloso en torno a su experiencia

En cuanto al lenguaje empleado en la redacción de la presente parte considerativa de la sentencia, se evidencia claridad en su literalidad y desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

° Del análisis sobre los hechos y el derecho aplicado el colegiado si justifico dentro de los parámetros de la ley su decisión

° Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente, que en el presente caso resultan pertinentes , así como por el nivel cultural y educativo del procesado sabe perfectamente que es ilícito la conducta desarrollada en agravio del menor :Como miembro de la PNP en actividad , proteger y garantizar la plena protección de los bienes jurídicos como la vida de las personas es un deber moral y legal al cual no puede ceder por actos de venganza u odio generando violencia familiar.

En cuanto al lenguaje empleado en la redacción de la presente parte considerativa de la sentencia, se evidencia claridad en su literalidad y desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

° (...) permita repararlo económicamente como paliativo a la irreparable pérdida humana

° sobre las circunstancias específicas del delito culposo afirmamos que el colegiado valoro adecuadamente

° se detalla explícitamente que el imputado si tiene las posibilidades económicas

En cuanto al lenguaje empleado en la redacción de la parte considerativa de la sentencia, se evidencia claridad en su literalidad y desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

**Fuente.** Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia** se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad; **muy alta** calidad; **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y las razones evidencian claridad. Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; sobre las razones evidencia la determinación de la antijuricidad.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad,

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: ; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

**Cuadro N° 3**  
**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-P-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA, 2016.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]			
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<b>FALLO: Primero.- CONDENANDO</b> al acusado reo libre G. S. P. A. , como <b>AUTOR</b> de la comisión de los delitos contra <b>la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO en agravio de W. A. S. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA.</b> cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de <b>DOS AÑOS</b> , tiempo durante el cual, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; 3.- No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni de expendio de bebidas alcohólicas; y 4.- Cumplir con las medidas de seguridad de sus trabajadores en el desempeño de sus labores a fin de evitar accidentes nefastos ; 5.- Capacitarse en temas de seguridad laboral durante el periodo de prueba con conocimiento del Juzgado ; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en</p>				X									X

Penal.

**SEGUNDO.- ELIJO** por concepto de reparación civil la suma **DIEZ MILNUEVOS SOLES** que el sentenciado **G. S. P. A.** a favor de los herederos legales del occiso agraviado, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres.

**TERCERO.-** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, expídanse los boletines de condena al Registro Central de la Corte Suprema y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. **COMUNÍQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente. H.S.

Se evidencia la relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Referente a que si el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado advertimos que no se evidencia.

Se evidencia la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respecto a los hechos y posiciones expuestas, puesto que la sentencia está fundamentada jurídicamente y procesalmente en base a la ley.

En cuanto respecta al contenido del pronunciamiento del acto decisorio, el lenguaje empleado en la redacción de la presente parte resolutive de la sentencia, se evidencia claridad en su literalidad y desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

los casos que correspondiera). **Si cumple.**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple.**

**4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.**

**5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si**

**Descripción de la Decisión**

(...) CONDENANDO al acusado reo libre G. S. P. A. , como AUTOR de la comisión de los delitos contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO en agravio de W. A. S. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de DOS AÑOS

° Del análisis vislumbrado en la sentencia materia de investigación advertimos este parámetro detallado de la siguiente forma:

CONDENANDO al acusado reo libre G. S. P. A. , como AUTOR de la comisión de los delitos contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO en agravio de W. A. S. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de DOS AÑOS, tiempo durante el cual, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; 3.- No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni de expendio de bebidas alcohólicas; y 4.- Cumplir con las medidas de seguridad de sus trabajadores en el desempeño de sus labores a fin de evitar accidentes nefastos ; 5.- Capacitarse en temas de seguridad laboral durante el periodo de prueba con conocimiento del Juzgado ; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.

En cuanto respecta al contenido del pronunciamiento del acto decisorio, el lenguaje empleado en la redacción de la presente parte resolutive de la sentencia, se evidencia claridad en su literalidad y desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

cumple.																				
1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.																				X
2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.																				
3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple.																				
4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.																				

<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín., Lima 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro N°3 revela, que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango **muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. No siendo así: que el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; la claridad; y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.



**Cuadro N° 4**  
**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA, 2016.**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
<b>Introducción</b> ( Includo el encabezamiento)	<p align="center"><b>Corte Superior de Justicia de Junín</b>  <b>Tercera Sala Penal</b>            Telefax 064-48-1490 Anexo 40047 Hyo.</p> <p>Expte. N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05            HUANCAYO            5to. J.P.            Sumaria            Huancayo, once de marzo            Del año dos mil once.</p>	<p><b>1. Evidencia el encabezamiento.</b> (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto.</b> (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). <b>Si Cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado.</b> (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en</p>					X						X

	<p>Del análisis realizado minuciosamente, debemos señalar que esta sentencia de segunda instancia en lo que respecta a la parte de la introducción específica cual es problema y el objeto de la impugnación, para tal efecto detallamos lo siguiente:</p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p>De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huancayo, que corre a folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, porque se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos; y,</p> <p>°En lo que respecta a este parámetro debemos afirmar que si evidencia la individualización del acusado.</p> <p>En esta sentencia de segunda instancia son evidentes, cuyo resultado es que se advierte los criterios legales que se deben considerar en la parte introductoria referida a los aspectos del proceso</p>	<p>segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Refiriéndonos al contenido sobre el pronunciamiento del acto decisorio, se observa claramente que el lenguaje empleado en la redacción de la presente parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia claridad en su desarrollo literal y/o desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigida dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.</p> <p>En lo que se refiere al objeto de impugnación que señala este parámetro, advertimos que se</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> ( Precisa en qué se ha basado el impugnante) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del sentenciado(s).</b> <b>Si Cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> ( del fiscal - o de la parte civil, en los casos que</p>				<p>X</p>						

explicita los extremos impugnados

La congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos se evidencian, es así que hay fundamento que sustenta la impugnación

Sobre la evidencia de la formulación de las pretensiones del sentenciado, señalamos que se cumple tácitamente

En lo que respecta a este parámetro, podemos afirmar que se evidencia las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Refiriéndonos al contenido sobre el pronunciamiento del acto decisorio, se observa claramente que el lenguaje empleado en la redacción de la presente parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia claridad en su desarrollo literal y/o desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigida dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín. Lima 2016.

correspondiera).Si **cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si **cumple.**

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la segunda Instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad;** lo que deriva de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy **alta** y **muy alta** calidad respectivamente. En el caso de la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta;** porque evidencia el cumplimiento de 5 de 5 parámetros previstos, que son: evidencia el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

En cuanto a “la postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta;** porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que son: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado y la claridad; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante.

**Cuadro N° 5**  
**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA 2016**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9- 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p>°Referente a este parámetro podemos afirmar que si se evidencia la selección de hechos a resolver tal como versa en los siguientes términos:</p> <p><b>CONSIDERANDO :</b></p> <p><b>Primero.-</b> ASUNTO MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia de folios doscientos quince a doscientos veinticuatro de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por lo que se condena a G. S. P. A., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de W. A. S. a cuatro</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver.</b> (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <b>Si cumple.</b></p>					X					X

años de pena privativa de la libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, quedando sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la referida sentencia, fija en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar al sentenciado a favor de la parte agraviada.

**Segundo.- FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

Mediante el recurso que obra a folios doscientos treinta a doscientos treinta y seis, el sentenciado G. S. P. A., fundamenta el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, con el fundamento que existen varios errores en la sentencia, entre ellos: Que, en la sentencia se indica que el delito de Homicidio está tipificado por el artículo 111° primer párrafo del Código Penal, cuando lo correcto es 111° tercer párrafo del Código Penal, por otro lado, se hace una cita a una jurisprudencia; así como, al Acuerdo Plenario Número 2.2005/CJ-116 referida a la valoración de las declaraciones de computado testigo o agraviado que es propiamente para sustentar una absolución pero finalmente concluye condenado; asimismo, se hace mención a un Policía Nacional, cuando el apelante no es Policía; en el sexto considerando, también en forma errónea se hace referencia a un Policía, a un agraviado menor, y en el presente caso ni el apelante es Policía ni el agraviado es menor; asimismo, en la reparación civil, indica que la suma se fijará de acuerdo a lo solicitado en la acusación fiscal, pero eso no es cierto, pero eso no es cierto, porque el Fiscal solicita cuatro mil nuevos soles y se ha fijado en la sentencia diez mil nuevos soles; asimismo, no se ha valorado adecuadamente las pruebas tal es así la declaración del testigo R. P. C. quien declara que la escalera está desequilibrada lo que ocasionó la caída por su propio descuido; la declaración testimonial de

**5. Las razones evidencian claridad**  
(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple.**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) **No cumple.**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias)

**Motivación del derecho**

X

	<p>E. P. F., quien declara que vió que el occiso tenía correa de seguridad y que no habría usado el mismo, por su propia negligencia; que no es cierto que el ahora occiso no estuviera asegurado, y que no estuviera en planilla de trabajadores, porque se ha demostrado lo contrario; que el ahora occiso ocasionó el accidente por su propia negligencia porque se le previó de todos los elementos de seguridad.</p> <p><b>Tercero .- OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR</b></p> <p>El Señor Fiscal Superior en su Dictamen de (folios 241/242) se pronuncia para que se confirme la sentencia en todos sus extremos, por los fundamentos que en resumen son los siguientes:</p> <p>Que, se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del procesado al haberse establecido que el señor Juez ha tomado las pruebas de manera correcta y ha impuesto una condena y reparación civil, y ante el cuestionamiento de la defensa, se tiene que el procesado estaba en la obligación de supervisar el trabajo de desmontaje de cables y en la que al tener un deber de cuidado no debió remitir que el agraviado realice su labor sin llevar puesto sus implementos de seguridad y en cuanto a la reparación civil debe mantenerse la misma por encontrarse de acuerdo a ley.</p> <p><b>Cuarto .- EVALUACIÓN DEL CASO</b></p> <p>Para determinar si estamos ante un hecho penalmente relevante, en el caso de un delito de homicidio culposo, previamente se debe examinar si la muerte de W. A. S. puede “imputarse” al acusado G. S. P. A. Utilizar el término imputar</p>	<p>doctrinarias).<b>No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación de la pena</b></p>		<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las</b></p>				<p>X</p>						

	<p>supone ya asumir el estado actual de la Doctrina y Jurisprudencia tanto nacional como extranjera en cuanto a la imputación de resultados típicos. Es así, que hoy en día no basta con decir que una determinada acción u omisión es causa de un resultado, pues ello, es insuficiente para atribuir responsabilidad penal. Esto es, así porque la determinación de la responsabilidad penal descansa no sólo no sobre presupuestos fácticos, sino también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico-penal. La atribución de un resultado típico, de este modo, ya no se funda exclusivamente en criterios causales naturales, sino también y sobre todo, en criterios normativos englobados en lo que se ha venido en denominar imputación Objetiva.</p>	<p><b>declaraciones del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Las razones evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>De autos aparece, que el acusado en su condición de Gerente General de la Empresa Multioperaciones MAC dedicada al desmontaje de acometidas en desuso (chatarra) no ha tomado las precauciones necesarias e indispensables respecto al trabajador W. A. S., que trabajaba para dicha empresa realizando labores sin las medidas de seguridad necesarios y requeridas para ese tipo de trabajo tan riesgoso, con lo que ha inobservado las reglas propias de su profesión y ocupación, lo que ha generado que al caer éste trabajador de una altura considerable falleció. Que está acreditado, la conducta negligente de parte del acusado con las declaraciones testimoniales de E. P. F. de folios ciento setenta a ciento setenta y uno, quien observó que el agraviado cayó de la escalera y quién no tenía casco de seguridad que debía tener en este caso de manera obligatoria, y solo portaba correas para sujetarse al poste; asimismo; a nivel preliminar se ha recibido las manifestaciones de R. Z. J. S., R. P. C. y J. C. R. S., quienes en forma uniforme declaran que el ahora occiso, no contaba con los implementos de seguridad . Si bien es cierto, estas declaraciones se ha recibido sin las presencias del Fiscal, pero, al no haber sido cuestionadas por la defensa y aún haber sido citadas (caso de la manifestación dándole valor</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos</b> (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades</b></p>				<p>X</p>						

probatorio, se tendrá en cuenta para fines del presente caso, porque son las personas que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos. En consecuencia, existiendo una obligación por parte del acusado de verificar y exigir que sus trabajadores utilicen todos los instrumentos de seguridad cuando realizan su trabajo, por ser una labor riesgosa y peligrosa, socialmente aceptada, siempre y cuando se usen los instrumentos de seguridad adecuadamente, y al no haberlo hecho, se ha incrementado el riesgo permitido y con ello se ha producido el resultado muerte del agraviado, por lo que se puede imputar objetivamente este resultado al acusado.

Con relación al cuestionamiento de la defensa respecto a algunas citas que realiza la defensa y que estén erradas, como el caso que el acusado sería Policía Nacional o el agraviado sería un menor (lo cual no es exacto) por no corresponder al presente caso, se trata de errores formales que no afectan el fondo del asunto, por lo que no puede ser causal de nulidad de la referida sentencia.

Acerca de que el agraviado teniendo todos los instrumentos de seguridad y al no haberlos usado, habría ocultado negligentemente y causado su propia muerte, no es un sustento válido, porque en autos no se ha acreditado, que el acusado efectivamente le haya proveído de todos los instrumentos de seguridad y por otro lado, como ya se indicó, el acusado estaba en la obligación de vigilar y dar cumplimiento para que los trabajadores y practicantes usen los instrumentos de seguridad que en este caso, era indispensable y no ha realizado dicha acción, con lo que ha generado que se produzca este resultado.

Con respecto a la pena impuesta de cuatro años de privativa de la libertad es superior a la solicitada por el señor Fiscal Provincial, y al respecto al Aquo no ha motivado el porqué se desvincula de esta pena para imponer una sanción

**económicas del obligado. Si cumple.**

**5. Las razones evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  
**Si cumple.**



más grave; por lo que, en este extremo debe revocarse.

Con relación al monto de la reparación civil, el señor Fiscal Provincial ha solicitado la suma de seis mil nuevos soles y el A-quo ha establecido la suma de diez mil nuevos soles, indicando incluso que este monto lo fija conforme a lo solicitado por el Fiscal en su acusación escrita; sin embargo, en este extremo, se debe tener presente, que dicho monto de la reparación civil solicitada por el señor Fiscal Superior al solicitar que se confirme en este extremo.

**QUINTO.-** La presente se expide de conformidad a la Resolución Administrativa número ciento doce-dos mil tres- CE-PJ, de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil tres, modificado por la Resolución Administrativa número ciento veintisiete-dos mil tres-CE-PJ., de fecha cuatro de noviembre del dos mil tres.

° Refiriéndonos al contenido de la parte considerativa de la pertinente sentencia, la cual fue elevada en consulta, se observa claramente que el lenguaje empleado en la redacción de la presente parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se evidencia claridad en su desarrollo literal y/o desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigida dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil fue identificado en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA.** El cuadro N° 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy alta, y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación con el juzgador; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; y la claridad.

**Cuadro N° 6**  
**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA 2016**

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	Se <b>CONFIRMA</b> la sentencia de folios doscientos quince a doscientos veinticuatro de fecha veintiséis de julio del año mil diez, expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por la que se condena a <b>G. S. P. A.</b> , como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de W. A. S.; se <b>REVOCA</b> la misma sentencia en el extremo que impone <b>cuatro</b> años de pena privativa de la libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de <b>dos años</b> quedando sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la referida sentencia; y, <b>REFORMÁNDOLA</b> en dicha parte impusieron <b>DOS AÑOS</b> de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida con un periodo de prueba de <b>UN AÑO</b> , tiempo durante el cual cumplirá con las reglas de conducta señaladas en la sentencia recurrida bajo	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia</p>					X						X

	<p>el apercibimiento contenido en el mismo; se <b>CONFIRMA</b> la misma sentencia en cuanto fija la suma de <b>DIEZ MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la parte agraviada; y devuélvase. Ponente: Juez Superior Señor Arias Alfaro.</p> <p>A pesar de la pretensión del apelante, que es el sentenciado, se manifiesta en la parte considerativa, que al momento de resolver el colegiado optó por confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, es así que no cumple con las pretensiones de la defensa del acusado, puesto que no se pronuncia al respecto</p> <p>°El contenido si evidencia la correspondencia con las pretensiones del acusado</p> <p>Se evidencia que si guarda relación reciproca con la parte expositiva y considerativa, donde las partes expusieron sus posiciones.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<p>°Refiriéndonos al contenido de la parte resolutive de la pertinente sentencia, la cual fue elevada en consulta, se observa claramente que el lenguaje empleado en su redacción, se evidencia claridad en su desarrollo literal y/o desarrollo textual; y esto hace que sea entendida por los receptores, a quienes va dirigido dicha decisión puesto que el uso de términos tecnicistas y/o retóricos es limitado o en todo caso muy poco empleado.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>					<p>X</p>					

delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.																			
3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple.																			
4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.																			
5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple																			

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fue identificado en el texto de la parte resolutive.  
**LECTURA.** El cuadro N° 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la

parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

**Cuadro N° 7**  
**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN – LIMA, 2016.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	Muy Alta	[9 - 10]	Muy alta						X
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	Muy Alta	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[9 - 12]	Mediana						

		Motivación de la reparación civil					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	Muy Alta	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín.- Lima, 2016.



**Cuadro N° 8**  
**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EXPEDIENTE N° 00298-2009-0-1501-JR-PE, DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - LIMA, 2016.**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	Muy alta	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	Muy Alta	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la					X		[9 - 12]	Mediana					

		pena							[5 - 8]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	Muy Alta	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín - Lima, 2016.

## **4.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, sobre Homicidio Culposo la sentencia de primera instancia perteneciente al Quinto Juzgado Penal de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

**1. Respecto a la sentencia de primera instancia.** Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

### **Dónde:**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que es: la claridad, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

**1.2 La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad; muy alta calidad; muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la elección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y las razones evidencian claridad.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian claridad.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y las razones evidencian claridad.

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se

ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado..

Respecto de la “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:**

**Sobre la parte expositiva:**

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia, el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado, los aspectos del proceso; y evidencia claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que se ha cumplido con evidenciar el asunto, debido a que se ha identificado quien ha planteado, que imputación, etc.; este caso lo puedo relacionar con: “la sentencia condenatoria en el proceso que se le siguió A.S.P.A, por el delito de homicidio culposo en el Juzgado Unipersonal - Junín, en donde ha habido un

pronunciamiento sobre una acusación por el delito de homicidio culposo, lo cual es similar a lo que establece el presente expediente.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: la claridad; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. (cuadro N° 1).

#### **Sobre la parte considerativa:**

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la motivación de los hechos; las razones evidencian la motivación del derecho; las razones evidencian la motivación de la pena; y las razones evidencian la motivación de la reparación civil, y las razones evidencian la claridad. Lo cual permite inferir que las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas en este caso; son expuestas en esta sentencia quedando probado los hechos ocurridos el día 25 de mayo del 2008, con su declaración de instructiva del inculpado y la manifestación de la parte agraviada. Este hallazgo se aproxima a la doctrina en que la determinación que debe hacer el juzgador de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado (San Martín 2009).

Finalmente, en tanto que en la claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad; las razones evidencian el nexo(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y las razones evidencian claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que la determinación de la tipicidad se cumplió pues se observa que el Juzgador seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal.

Sobre las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; se cumplió en el sentido que en el contenido de la sentencia se evidencia que el dueño del hecho punible, tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, por: **a)** La violación de un deber objetivo de cuidado. La conducta del acusado no está justificada.

**b)** La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Lo cual se ciñe a lo estipulado en el artículo 45 y 46 del Código Penal.

Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; sí se cumplió, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado cometió un acto descrito en el tipo penal, evidenciándose el cumplimiento de los elementos para la determinación de la responsabilidad penal, no probándose haber causas eximentes.

Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, sí se cumplió, ya que en la sentencia en análisis no sólo se evidencia la apreciación de los hechos, que a su vez resulta ser típico, antijurídico, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y culpable el sujeto que lo cometió; sino que además, las razones con las cuales se construye los fundamentos que son presupuestos de punibilidad, se advierte un nexo expreso entre los hechos, y la norma aplicada, esto es la que concierne al tipo penal de homicidio culposo.

Se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en

**muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Respecto de las declaraciones del acusado; y las razones evidencia claridad.

Sobre la individualización de la pena, Conforme prescriben el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar sólo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos, de igual forma en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, “sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho...” ya que en las razones expuestas en el considerando se menciona como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo en agravio de W.A.S., a cuatro años de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida, por el periodo de prueba de dos años, tiempo durante el cual deberá cumplir reglas de conducta y reparar el daño causado pagando una reparación civil.

Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; sobre la proporcionalidad con la culpabilidad, sí cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad del agente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad.

Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, sí se cumple, ya que para determinar las circunstancias y hechos sobre los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado.

Las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; no se ha tomado en cuenta la ofensa al bien jurídico que la norma busca proteger, Esta afcción puede ser una lesión o puesta en peligro. (Rojas 2009)

Finalmente, se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros,



mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que respecto a las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, se evidencian las razones sobre la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito culposo, según el artículo 111 del Código Penal, homicidio culposo, que prescribe que, “...En la formalización de denuncia, y en el auto de apertura de instrucción, se califica los hechos denunciados como delito de homicidio culposo, previstos en el artículo ciento once primer párrafo del Código Penal. La acusación Fiscal, es coherente con esta tipificación y la reitera. Según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos, se incrimina al acusado: “que, el día veinticinco de mayo del dos mil ocho a las once horas aproximadamente se produjo un accidente a la altura de la intersección de la Av. Jacinto Ibarra y Leoncio Prado en el distrito de Chilca en donde el agraviado se ha constituido con el fin de realizar trabajos de reparación de una avería de línea telefónica a consecuencia de desmontaje de acometidas en desuso (chatarra), subiendo el agraviado a uno de los postes conjuntamente con los trabajadores Julio Cesar Reyes Santa Cruz y Raúl Paitán Collazos que también suben a otros postes, que luego que estos culminan su trabajo se percatan que el agraviado cayó al piso de una altura de cinco metros de altura, siendo auxiliado inmediatamente y conducido al Hospital “El Carmen” y que

producto de las lesiones sufridas el agraviado dejó de existir al día siguiente que según el certificado de necropsia se tiene como causa de la muerte 1.- Edema Pulmonar y Cerebral, 2.- Contusión Encefálica-Hematoma Subduoral-Difuso, 3.- Traumatismo Cráneo Encefálico, teniendo como agente causante “contundente duro”, que el procesado **G. S. P. A.**, en su condición de Gerente General de la Empresa Multioperaciones MAC, dedicada a desmontaje de acometidas (chatarra) no ha tomado las medidas de precaución necesarias a fin de evitar accidente como el presente hecho; dado que el agraviado que trabajaba para dicha empresa realizaba su labor sin las medidas de seguridad necesarios y requeridos para los trabajos (implementos de seguridad), inobservando de esta manera las reglas de su profesión y ocupación”. **Sic.**

En cuanto a la claridad, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

**Sobre la parte resolutive:** En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, según el dictamen acusatorio se imputa 1.- Juicio de Tipicidad. El delito imputado está previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal .

#### 1.- Imposición de la pena

Conforme prescriben el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización de derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha

lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos; en el presente caso, se ha lesionado la vida del agraviado, materializado en el perjuicio sufrido. Artículo IV.- La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”

Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal. Se advierte de autos el actuar imprudente del imputado el día de los hechos. “Artículo VII.- la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

## 2.- La determinación judicial de la pena

Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación de los acusados con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como un fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras. Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente, que en el presente caso resultan pertinentes, así como por el nivel cultural y educativo del procesado sabe perfectamente que es ilícito la conducta desarrollada en agravio del menor : Como miembro de la PNP en actividad, proteger y garantizar la plena protección de los bienes jurídicos como la vida de las personas es un deber moral y legal al cual no puede ceder por actos de venganza u odio generando violencia familiar.

a.- La extensión del daño causado, se ha afectado gravemente la vida de una persona quien era su dependiente como trabajador dejando cargas familiares.

b.- La unidad o pluralidad de agentes, cabe indicar que se ha cometido por una sola persona.

c.- La edad, educación, situación económica y medio social. El acusado tiene estudios superiores, empresario, con familia y una vida social de aparente respeto.

d.- La reparación espontánea que hubiere hecho del daño, a la fecha no han hecho reparación del perjuicio causado.

e.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto, el acusado no ha reconocido la comisión del hecho; así mismo, las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil, se ven corroboradas, en el expediente N° 00298-2009-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, por cuanto el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, debido a que conlleva y las razones evidencian claridad.

Finalmente, en el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el cual se muestra a través del expediente N° 00298-2009-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín, donde dice: “resulta

de autos, que a mérito del atestado policial y anexos obrantes de fojas uno a ciento veintidós y formalización de denuncia de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete, se apertura instrucción contra G.S.P.A.. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio a fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y dos, encontrándose expedita la causa a fin de emitir la sentencia correspondiente, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena(principal y accesoria, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s); y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad.

**En síntesis:** muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar, que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir está claramente explicitado el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

**2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

**Dónde:**

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy **alta** calidad, respectivamente. (cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta;

porque evidencia el cumplimiento de 5 de 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Así mismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formalización de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad;

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron cada una en el rango de: muy alta, mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente (cuadro N° 5).

En cuanto a “la motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontraron.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación con el

juzgador; y la claridad

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; y la claridad.

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del Fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.

En la relación de la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad, lo que permite inferir el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad a fin de evitar futuras nulidades, debido a que en esta parte de la resolución emitida (sentencia) se individualizan los datos personales de las partes permitiendo de esta forma su correcta comprensión y ubicación dentro del proceso, y en palabras de Talavera (2011), Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar con lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

**Sobre la parte considerativa:**

En cuanto a la “motivación de hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Lo cual permite inferir que las razones que evidencian la selección de los hechos a resolver; han sido expuestas en esta sentencia quedando probado que los hechos que sustentan la pretensión(es) del impugnante, son factibles de resolver. Las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; al cumplirse debidamente las pruebas actuadas. Las razones evidencian aplicación de la



valoración conjunta; debido a que si se cumplen las razones contenidas en el texto de la sentencia, se evidenció un análisis integrado.

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en donde en la sentencia las razones han sido emitidas al contar con los respectivos medios de prueba actuados, los que a su vez no han podido ser cuestionados. Por lo que en doctrina, la sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

En tanto que en la claridad; si se cumple porque se recurre a términos no oscuros, el no uso en exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; más aun habiéndose evidenciado una correcta motivación de los hechos en el sentido de no evidenciarse los parámetros que lo conforman; con lo que se aparta de los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En, la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontraron.

En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación con el juzgador; y la claridad.

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado; y las razones evidencian claridad.

(cuadro N° 5).

**Sobre la parte resolutive:**

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del Fiscal, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad.. Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y calificación jurídica expuesta en el recurso impugnatorio y la acusación Fiscal, que se evidencia en el expediente de estudio, asimismo, las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil, se ven corroboradas en la apelación de la sentencia, donde el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia; y las razones evidencian claridad,

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; G.S.P.A. el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera, el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s); y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad lo que revela que el juzgador ha sido cuidadoso en hacer expresas las razones que respaldan el fallo (cuadro N° 6).

**En síntesis:** En la sentencia de la segunda instancia de acuerdo a los resultados el juzgador se aproxima a los criterios previstos en la norma, salvo en las motivación del derecho, específicamente en las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las cuales no han sido utilizadas por el juzgador de manera correcta, ya que como se aprecia el juzgador no ha utilizado los elementos del delito para adecuar el comportamiento del sentenciado a un tipo penal pertinente y permisible de sanción penal, a lo cual la jurisprudencia señala que: “para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la correspondencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007). Consecuentemente a la utilización de dichos elementos se aprecia la correcta utilización de los hechos y el derecho aplicado por el justiciable al momento de dictaminar, en este caso el Juez de Segunda Instancia no apreció los elementos de “antijuricidad y culpabilidad”.

Finalmente, el propósito del presente trabajo ha sido verificar las formas, más no el fondo del caso, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”; se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron alta y muy alta calidad, respectivamente.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”; se ubicaron en el rango de muy alta, mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y a la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, Lima. La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**Por lo expuesto se puede agregar:**

**Primer lugar.-** Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que no se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

**Segundo lugar.-** Que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

**Tercer lugar.-** Que son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Licerias, J. (2000). *Derecho y Cambio Social. Alcances Doctrinarios sobre el Principio Acusatorio*. Obtenido de [http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/principio%20acusatorio.htm#\\_ftn8](http://www.derechoycambiosocial.com/revista019/principio%20acusatorio.htm#_ftn8)
- Alfaro Valverde, L. (s/f). *Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal*. Obtenido de [https://www.academia.edu/5503647/Derecho\\_Fundamental\\_a\\_la\\_Prueba](https://www.academia.edu/5503647/Derecho_Fundamental_a_la_Prueba)
- Arenas López, & Ramírez Bejarano. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. J.M. Coll, Ed.
- Artiga Alfaro, F. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General (2da Edición)*. Madrid, España: Hamurabi.
- Balbuena, D. (2008). *Los principios fundamentales del proceso penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Argentina Depalma.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Bramont Arias . (2005). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Eddili.
- CADE. (12 de Noviembre de 2014). *Como mejorar la administración*. Obtenido de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion>

- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17 ed.). Lima, Perú: Rodhas.
- Campos Aspajo, L. (04 de Octubre de 2011). GARANTÍA DE LA “NO AUTOINCRIMINACIÓN” EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004. *Alerta Informativa - Loza Avalos Abogados*.
- Carbonell, J., Carbonell, M., & Gonzáles, N. (2012). *Las Familias en el Siglo XXI*. (I. d. Jurídicas, Ed.) Mexico, Mexico: Elvia Lucia Flores Avalos.
- Chaname R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Juristas editores.
- Cobo del Rosal, & Vives Antón. (1999). *Derecho Penal, Parte General*. (Quinta ed.). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Colomer H. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Colomer Hernández. (2000). *El árbitro judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón Aguilar, J. (2012). Motivación judicial: exigencia constitucional. *Revista INFOCC*, 2-4.
- Correa Súttil. (2012). Acceso a la Justicia y Reformas Judiciales en América Latina. Reformas Judiciales en América Latina. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas. CEJAMERICAS.ORG.*, 295.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia recaída en el caso OC N°16-99). (1999).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Faira.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Cubas Villanueva, V. (2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal Derecho y Sociedad*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- De la Piña Vara. (2005). *Diccionario de Derecho*. Mexico, Mexico: Porrúa.
- Donna, E. (2001). *Dlitos omisivos*.
- Editora Jurídica. (2004). *Código de Procedimientos Penales* (Sexta ed.). (W. Rabanal Palacios, Ed.) Lima, Perú: Grijley.

- Enciclopedia Jurídica. (2014). Recuperado el 25 de Setiembre de 2015, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-a-la-vida/derecho-a-la-vida.htm>
- Feijoo Sánchez. (2007). *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Passim.
- Franciskovic Yngunza, B. (2012). *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Lima: Rodhas.
- Frisancho, M. (2010). *Manual para la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teórica práctica - Jurisprudencia*. (Primera (2° Tiraje). ed.). Lima, Perú: Rodhas.
- García Cotarelo, R. (1998). *Teoría del Estado y Sistemas Políticos. Facultad de Derecho Universidad de La Habana*. La Habana, Cuba.
- Gonzales Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Segunda ed.). Madrid, España: Civitas.
- Hurtado Pozo, J. (1993). *Manual del Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima.
- Infantes Vargas, A. (2006). En *El sistema Acusatorio y los Principios rectores del Código procesal Penal* (pág. 124). Lima: Editores E.I.R.L.
- Jurídica, E. (13 de Setiembre de 2015). *el debido proceso*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/debido-proceso-legal/debido-proceso-legal.htm>
- Juspedia. (s/f). *derecho.isipedia.com/primer/introduccion-al-derecho-procesal*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2015, de <http://derecho.isipedia.com/primer/introduccion-al-derecho-procesal/06---el-derecho-al-juez-legal>
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODAS.
- Kadegand, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODAS.
- Landa, C. (2002). *El Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Lima: PUCP.
- Linares San Román. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2015, de



- Recuperado de  
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Linares San Román, J. (2013). Recuperado el 22 de Noviembre de 2015, de  
<http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Primera Edición Gaceta Jurídica.
- Madrid, I. C. (2011). *La situación de la justicia en España: diagnóstico y posibles soluciones*. Obtenido de <http://www.iclave.es/2011/12/la-situacion-de-la-justicia-en-espana-diagnostico-y-posibles-soluciones/>
- Martínez R, & Olmedo M. (2009). *La función jurisdiccional*. Obtenido de <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>
- Mendoza Cánepa, R. (2013). *La predictibilidad de los jueces y de la justicia, reflexiones en torno al proyecto "auditoria social al sistema de justicia*. Obtenido de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>
- Mir Puig. (1996). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona, España.
- Morales Vargas, A. (2004). *Guía de actuaciones para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. En *Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal* (Primera ed.). La Paz, Bolivia: Derechos Reservados GTZ.
- Muñoz Conde, & García Arán. (1996). *Derecho Penal Parte General II*. Valencia, España: Ibidem.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Omeba. (2000). *Enciclopedia Jurídica*. Barcelona, España: Nava.
- Ordoñez, J. (2003). *Administración de justicia, gobernabilidad y Derechos Humanos en América Latina*. San Jose, Costa Rica: CODHEM, Ed.
- Ortiz de Zevallos, R. (2001). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima, Perú: Escuela del Ministerio Público.
- Ortiz, E. (13 de Mayo de 2013). *El principio del Derecho a la prueba*. Obtenido de <http://eliderecho.blogspot.pe/2013/05/el-principio-del-derecho-la-prueba.html>. Colombia.

- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los Jueces del D.F. En materia penal*. Mexico: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Procesos Penales Especiales*. Lima, Perú: San Marcos.
- Peru Corte Suprema. (s.f.). *Sentencia Recaida en el Exp n°948-2005*. Junin.
- Peru Gobierno Nacional. (2015). *modernizacion del sistema de Administración de Justicia para la mejora de servicios*. (g. a. justicia, Ed.) Lima: Boletin Electronico. Recuperado el 22 de marzo de 2016
- Perú. Corte Suprema. Cas. 912-1999. Lima (2000).
- Polaino Navarrete. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quiroz Perez, R. (2005). *Manual de Derecho Penal*. La Habana Cuba: Félix Valera.
- Ramiro Siccha, S. (2009). *derecho penal*. Lima: Grijley.
- Rosas Yataco. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Ruíz Jaramillo, L. (07 de Marzo de 2007). *El Derecho a la Prueba como Derecho Fundamental*. Obtenido de <http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/2259/1/El%20derechofundamental.pdf>.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal (vol. II)*. Lima: Grijley.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 04415-2013-PHC/TC (caso de Marco Antonio Figueroa Falcón) (Sentencia del Tribunal Constitucional Enero de 2013).
- Silva Sánchez. (1999). *Revista Peruana de Ciencias Penales*(7-8), 600.
- STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, PLENO JURISDICCIONAL. (29 de Marzo de 2006).
- STC Exp. N° 0014-2006-PI/TC, caso: Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima (2006).
- STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC, Caso: Defensoria del Pueblo (09 de Junio de 2004).
- STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC., Caso: Jorge Choque García. Fundamento 3 (17 de Agosto de 2010).
- STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC Fund.25, Caso: Julio Salazar Monroe -

- homicidio calificado - Barrios Altos (10 de Agosto de 2010).
- STC Exp. N° 4235-2010-PHC/TC, Caso: Cesar Nakasaki a favor de Alberto Fujimori. (11 de agosto de 2011).
- STC Exp. N° 4587-2004-HC/TC, Caso: Santiago Martin Rivas (29 de Noviembre de 2005).
- STC Exp. N° 5871-2005-AA/TC, caso de la Sra. Asunta Quispe de Aturpo (27 de Enero de 2006).
- STC Exp. N° 981-2004-PHC/TC Fund.12, Caso: Judith Galván Montero (27 de Junio de 2006).
- Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima, Perú: Cooperación alemana al desarrollo.
- Ticona Postigo, V. (2005). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Derecho Procesal*. Lima: Fondo de Desarrollo de la Universidad de Lima.
- Ticona Póstigo, V. (s/f de s/f de s/f). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Obtenido de <http://www.psj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a-motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7>
- Torre, J. (2014). *¿ Como mejorar la administración de justicia?* Obtenido de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- ULADECH. (2016).
- Vélez Fernández, G. (2007). *El nuevo código procesal penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5\\_vezlez.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_vezlez.doc).
- Vilela Carbajal. (2012). *La parte civil en el nuevo código procesal penal*. Piura, Perú: Iusesto.
- Villa Stein. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal* (Tercera reimpresión ed.). Lima,

Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal Parte General (2da Edición)*. Buenos Aires:  
Ediar.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO N° 01**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. Evidencia el encabezamiento.</b> (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto.</b> (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia individualización del acusado.</b> (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.) Si cumple.</p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> (y de la parte civil, en los casos que correspondiera) <b>si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b> (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio</p>

			<p>dando a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultraintención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias)<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad</b> (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) .<b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la Pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos</b> ( Artículo 45 y 46 del Código Penal). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos</b> (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

				ofrecidas). <b>Si cumple.</b>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>. 1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.<b>Si Cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).<b>Si cumple.</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>	
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).<b>Si cumple.</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>	

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
				<p>1. <b>Evidencia el encabezamiento.</b> (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto.</b> (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>



<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>decidirá? el objeto de la impugnación). si Cumple.</p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado.</b> (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). <b>si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> ( Precisa en qué se ha basado el impugnante) <b>si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del sentenciado(s).</b> <b>No Cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> ( del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).<b>si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).<b>Si cumple.</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos a resolver.</b> (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) del impugnante).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios)<b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias <b>No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva y negativa)</b>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). <b>No cumple.</b></p>	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple  5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p><b>Motivación de la Pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales ( Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple.  2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple.  3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.  4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Si cumple  5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple.  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple.  3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos culposos la intención de dañar). Si cumple.  4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple.  5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple.  2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple.  3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple  4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple.</b></p> <p><b>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.Si cumple.</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</b></p> <p><b>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
  - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1**

#### **Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión n
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al

organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.



- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
  - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>	[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>	[1 - 8]	Muy baja	
						<b>32</b>			

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 60**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo, contenido en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 en el cual han intervenido en primera instancia el Quinto Juzgado Penal de Huancayo y en segunda instancia la Tercera Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Junín.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 09 de Octubre del 2016.

-----  
Jenny Araceli Limaymanta Sulca  
DNI N° 20016543 – Huella digital

**ANEXO 4**  
**SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**5° JUZGADO PENAL – Sede Central**

**EXPEDIENTE: 00298-2009-0-1501-JR-PE-05**

**ESPECIALISTA : WILDER WALTER CAMARENA MADRID**

**MINISTERIO PÚBLICO: 5TA FISCALIA PENAL,**

**TESTIGO : R. R., R. R.,**  
**: R. S. C., C. R.**  
**: P. C., R.**  
**: P. F., E.**  
**: P. V., M. E.**  
**: J. S., R. Z.**

**IMPUTADO : P. A., G. S.**

**DELITO : HOMICIDIO CULPOSO**

**AGRAVIADO: A. S., W.**

**SENTENCIA Nro. 186 -2010-5JPH-CSJU-PJ**

Resolución Nro.  
Huancayo, veintiséis de Julio  
Del dos mil diez.-

**1.- VISTOS: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.**

Resulta de autos, que a mérito del atestado policial y anexos obrantes de fojas uno a ciento veintidós, y formalización de denuncia de fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro, se emite el auto de fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete; se apertura instrucción contra **G. S. P. A.**, por el delito contra **LA VIDA, E CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **W. A. S.**; en la vía **SUMARIA**. Tramitada la causa según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio

A fojas **ciento ochenta y ocho a ciento noventa y dos**; encontrándose expedita la presente causa a fin de emitir sentencia correspondiente; y

**2.- DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**2.1.** Se dicta mandato de **COMPARECENCIA**, contra el procesado, en el auto de procesamiento.

**2.2.** El procesado es reo libre.

**3.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

**3.1.** **G. S. P. A.**, (Generales de ley obran de fojas ciento sesenta y uno) identificado con documento nacional de identidad número diecinueve millones ochocientos

treinta mil quinientos noventa y nueve, nacido en fecha veinticinco de julio del año de mil novecientos cincuenta, masculino, casado, con instrucción superior, mide un metro sesenta y uno, natural de Huancayo, siendo sus padres Serapio y dionisia, domiciliado en el Jirón Manuel Alonso número trescientos setenta y dos – El Tambo.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- HECHOS IMPUTADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSIÓN PENAL.**

**1.-** Según la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos, se incrimina al acusado: “Que, el día veinticinco de mayo del dos mil ocho a las once horas aproximadamente se produjo un accidente a la altura de la intersección de la Av. Jacinto Ibarra y Leoncio Prado en el distrito de Chilca en donde el agraviado se ha constituido con el fin de realizar trabajos de reparación de una avería de línea telefónica a consecuencia de desmontaje de acometidas en desuso (chatarra), subiendo el agraviado a uno de los postes conjuntamente con los trabajadores Julio C. R. S. C. y R. P. C. que también suben a otros postes, que luego que estos culminan su trabajo se percatan que el agraviado cayó al piso de una altura de cinco metros de altura, siendo auxiliado inmediatamente y conducido al hospital “El Carmen” y que producto de las lesiones sufridas el agraviado dejó de existir al día siguiente que según el certificado de necropsia se tiene como causa de la muerte 1.- Edema Pulmonar y Cerebral, 2.- Contusión Encefálica-Hematoma Subduoral-Difuso, 3.- Traumatismo Cráneo Encefálico, teniendo como agente causante “Contundente duro”, que el procesado **G. S. P. A.**, en su condición de Gerente General de la Empresa Multioperaciones MAC dedicada a desmontaje de acometidas (chatarra) no ha tomado las medidas de precaución necesarias a fin de evitar accidente como el presente hecho; dado que el agraviado que trabajaba para dicha empresa realizaba su labor sin las medidas de seguridad necesarios y requeridos para los trabajos (implementos de seguridad), inobservando de esta manera las reglas de su profesión y ocupación”. **Sic.**

#### **2.- Calificación.**

En la formalización de denuncia, y en el auto de apertura de instrucción, se califica los hechos denunciados como delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previstos en el artículo ciento once primer párrafo del Código Penal. La Acusación fiscal, es coherente con esta tipificación y la reitera.

#### **3.- Pretensión Penal.**

En la acusación fiscal, se solicita se imponga al acusado dos años de pena privativa de libertad..

#### **4.- Pretensión civil.**

En la acusación fiscal, se solicita seis mil nuevos soles por este concepto, que deberá



pag  
ar el acusado a favor de la parte agraviada.

## **SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**

### **Hechos alegados por la defensa.**

#### **1.- El acusado G. S. P. A., al prestar su declaración instructiva de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro, refiere:**

“Que trabaja hace once años en la labor de telefonía; y respecto del día veinticinco de mayo del dos mil ocho, a las once horas aproximadamente, producto del trabajo se había producido una avería pues habían retirado un cable telefónico de servicio el cual había que reponer, y el agraviado se ofrece para reparar y resulta que van conduciendo y llegó al lugar estacionó, instantes que recibe una llamada telefónica e inmediatamente baja de la escalera y se pone a realizar su trabajo de reponer la línea y supervisaba los trabajos de CEPESA y yo directamente no lo he visto se acercó un ingeniero D. M. quien también estaba haciendo mantenimiento y cuando estaban conversando escuchó gritos de las personas, y instruyente encontró al agraviado en el piso caído estaba uno de los chicos de CEPESA y dijo que se había caído encima de él y lo trasladaron; manifiesta además que sus trabajadores tienen como elementos de seguridad sus botines, correas de seguridad, casco y cuando llegan a cierta altura se enganchan, asimismo tienen escaleras ; siendo la primera vez que sufren accidente; y luego del accidente al agraviado le prestaron socorro, llevándolo al Hospital El Carmen, conjuntamente con P. C., D. R. S. C. y personal de CEPESA empresa colaboradora de Telefónica; además refiere que el agraviado estaba asegurado en Essalud y era un buen trabajador por lo que no se explica cómo es que ha pasado el accidente ; finalmente señala que tiene toda la voluntad de acudir al menor heredero del agraviado, sin embargo quien se opone es la madre de éste.

## **TERCERO.- DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.**

La parte civil, por acta de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, señora N. S. E., se ratifica del contenido de su declaración preliminar y agrega que el agraviado es su hijo , habiendo conocido al procesado en el momento del accidente, con quien conversó por primera vez , pero su hijo le hablaba mucho de él , y el procesado ha cumplido con asumir todos los gastos a favor de su hijo; y mediante carta notarial le propuso pagar la suma de seis mil nuevos soles para la deponente y cuatro mil nuevos soles para la conviviente del agraviado; sin embargo el agraviado ahora señala que lo conoció recién quince días, pero no es así, su hijo ha trabajado de tres a cuatro años en Huancayo, Huancavelica y Tingo María; habiendo trabajado e dicha entidad de SEPESA a su hijo occiso desde el dos mil cinco hasta e dos mil ocho que ocurrió el accidente; y, no existe documento de contrato alguno porque el inculpado no está acostumbrado a asegurar a ninguno a ninguno de sus trabajadores; pero hay testigos; además el agraviado nunca estuvo asegurado; habiendo dejado el agraviado a su conviviente con carga familiar, una niña de seis meses de nacida.

**CUARTO.-** Respecto de los hechos materia de acusación se tiene como prueba actuada lo siguiente:

1. A fojas siete y vuelta , obra el Acta de Defunción del agraviado W. A. S.
2. A fojas veinte y veintiuno, obra la declaración preliminar de M. de la O P., reitera los hechos materia de incriminación efectuada por el representante del Ministerio Público en la formalización de denuncia.
3. A fojas veintidós a veintitrés, la señora N. S. E., reitera lo declarado a nivel judicial, en el contenido de su declaración preventiva obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho.
4. A fojas veinticuatro a veintiséis obra la declaración preliminar del procesado G. S. P. A., quién reitera la versión dada en el contenido de su declaración instructiva de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro.
5. A fojas veintisiete a veintinueve obra la declaración preliminar de Mario E. P. V.
6. A fojas treinta a treinta y dos obra la declaración preliminar de R. R. R.
7. A fojas treinta y tres a treinta y cuatro obra la declaración preliminar de R. Z. J. S.
8. A fojas treinta y cinco a treinta y seis obra la declaración preliminar de R. P. C.
9. A fojas treinta y siete a treinta y ocho obra la declaración preliminar de J. C. R. S. C.
10. A fojas treinta y nueve obra la declaración preliminar de E. P. F.
11. A fojas cuarenta obra el Certificado de Necropsia perteneciente al agraviado.
12. A fojas cuarenta y uno a cincuenta y cuatro obra la Historia Clínica perteneciente al agraviado, remitido por el Hospital El Carmen.
13. A fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho, obra la declaración testimonial de M.E.P.V.
14. A fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, obra la declaración testimonial de E.P.F.

### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Las pruebas citadas llevan al convencimiento del juzgador, de que:

- 1.- Dentro de un Estado Constitucional y un Estado Social y Democrático de Derecho, el proceso penal bajo las garantías, presupuestos y fines del mismo, entre ellos, se debe acreditar la comisión del delito y determinar la responsabilidad penal del autor, siendo evidente que se ha logrado dentro de un debido proceso y bajo el principio de legalidad, Tipicidad , culpabilidad , contradictorio , lesividad , etc , responsabilidad penal en el presunto autor;
- 2.- Se requiere la intervención del Ministerio Público a nivel Policial para darle la validez como prueba lícita en la instrucción como lo exige el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales,
- 3.- La acusación fiscal se sustenta en pruebas preliminares y judiciales actuadas de la etapa de instrucción como ordena el artículo 72 del C. de P.P.

4.- Se ha logrado recabar judicialmente prueba fehaciente científicamente demostrable como las Pericias admitidas en el proceso conforme a lo regulado en el artículo 160 y siguientes del C. de PP para determinar responsabilidad penal en el procesado como medio probatorio idóneo para acreditar su vinculación penal en el injusto instruido , así como su acción CULPOSA frente al delito imputado. A folios ciento cuarenta y seis , obra el Protocolo de Necropsia y el certificado de necropsia de folios cuarenta , comprueba la causa de muerte del agraviado producto de una caída contundente duro.

**JURISPRUDENCIA.-** EL TIPO OBJETIVO DE LOS DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENTES EXIGE LA PRESENCIA DE DOS ELEMENTOS : A) LA VIOLACIÓN DE UN DEBER OBJETIVO DE CUIDADO , PLASMADO EN NORMAS JURÍDICAS, NORMAS DE LA EXPERIENCIA , NORMAS DE ARTE, CIENCIA O PROFESIÓN, DESTINADAS A ORIENTAR DILIGENTEMENTE EL COMPORTAMIENTO DEL INDIVIDUO , Y B) LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO IMPUTABLE OBJETIVAMENTE AL AUTOR POR HABER CREADO O INCREMENTADO UN RIESGO JURÍDICAMENTE RELEVANTE QUE SE HA MATERIALIZADO EN EL RESULTADO LESIVO DEL BIEN JURÍDICO...ETC R.N.4288-97 SALA PENAL .- ANCASH AVALOS RODRIGUEZ, CONSTANTE, CARLOS / ROBLES BRICEÑO , MODERNAS TENDENCIAS DOGMATICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA , GACETA JURIDICA , LIMA , 2005 P.70.

5.- Está acreditado por versión del propio procesado a folios VEINTICUATRO A VEINTISEIS , que el agraviado W. A. S. era trabajador de la Empresa Muti Operaciones MAC ( nombre comercial sin inscripción registral como persona jurídica para ser considerado como tercero civilmente responsable ) quien desarrollaba labores de técnico en desmontaje de cables , sin contrato firmado con la empresa , desde el dieciséis de mayo del dos mil ocho , según versión de folios VEINTICUATRO (Cuarta respuesta) , cuya respuesta en dicha labor conocía el procesado (Quinta respuesta ) .Pero, el día de los hechos no portaban los implementos de seguridad , pese a que supuestamente si lo llevaron consigo en el automóvil , reconociendo que estuvo distraído , pero socorrió al agraviado cuando cayó de la escalera sin su correa de seguridad . De la instructiva del procesado de folios CIENTO SESENTA Y UNO A CIENTO SESENTA Y CUATRO , se ratifica en su declaración policial . Respecto a la distracción de parte del agraviado al efectuar el trabajo de desmontaje , no está probado que efectivamente fue así , dado que por el contrario , si fue contratado por su experiencia , no admite por lógica deducción , acciones de imprudencia de su parte dado su pleno conocimiento de sus labores y con tal motivo fue contratado ( a folios noventa y cinco acredita tener experiencia laboral el agraviado como Técnico de mantenimiento; Título como Profesional Técnico en Electrónica a folios ciento cinco ) ) . El procesado supone que pudo ser una distracción del agraviado al bajar , pero no lo puede probar ( respuesta de folios ciento sesenta y tres ) , siendo ello una apreciación subjetiva improbad ( a folios ochenta y dos sostiene que desconoce la causa por la cual no llevaba puesto los implementos de seguridad el día de los hechos , hecho que corrobora que no

había una supervisión y vigilancia de cumplir con las normas de seguridad propias del trabajo a desempeñar según contrato de locación de servicios ,de folios setenta y dos , en donde queda establecido que prestará los servicios en las áreas o territorios que se le asigne . Agrega a folios setenta y tres que en caso de accidente asumirán el riesgo con su propia Póliza de Seguro ( cláusula sexta ) . Por otro lado , reconoce que no lo llevó a ESSALUD al agraviado porque no estaba asegurado y requería aportar tres meses previamente , siendo evidente la informalidad laboral con que desarrollaba su trabajo el agraviado , NO está probado que el imputado entregó al agraviado los implementos de seguridad ( botas dialécticas , correa de seguridad , casco protector , escalera de fibra de vidrio ) como sostiene a folios ciento sesenta y cuatro , así como que cuente con los mismos , dado que no existe documento sustentado de haberlos adquirido para sus trabajadores , con lo que se prueba la negligencia de su parte al crear un riesgo jurídicamente relevante materializado causalmente con la muerte del agraviado . No existe disposición interna del uso de implementos de seguridad ni control de ejecución , por cuanto son sólo palabras exculporias.

**6.-** El Protocolo de necropsia de folios CIENTO CUARENTA Y SEIS , corrobora la causa de muerte que fue un edema cerebral y pulmonar , contusión encefálica , hematoma subdural difuso , es así como un traumatismo craneo encefálico por agente contundente por agente contundente duro. NO está probado la versión del procesado que cayó encima de su trabajador , ni que se ofreció hacer el trabajo antes del fatal, así como estaba en periodo de prueba , que contaba con implementos de seguridad , etc , versiones vertidas por el procesado con el único propósito de eludir su responsabilidad penal . La declaración preventiva de Natalia Santos Pérez a folios ciento sesenta y seis , niega que el agraviado estuvo a prueba sino que por el contrario , laboró desde el año dos mil cinco hasta el año dos mil ocho.

**7.** La declaración testimonial de E. P. F. de folios setenta , manifiesta que no había casco solo una correa de seguridad , así como otros implementos . Agrega que cayó al piso de cerebro y no como sostiene el imputado que cayó sobre otro compañero trabajador como refiere en sus declaraciones antes precisadas , hecho falso para evadir la responsabilidad . Aunado a ello tenemos las declaraciones testimoniales de R. Z. J. S. de folios treinta y tres y treinta y cuatro . R. P. C. de folios treinta y cinco y treinta y seis , o J. C. r. S. C. de folios treinta y siete y treinta y ocho , cuyos implementos de seguridad no contaba el agraviado un día domingo cuando supuestamente debía descansar según el horario establecido por el empleador .

**8.-** El procesado no registra antecedentes penales ni judiciales como consta en autos.

**9.-** Se comprobó la existencia del acta de defunción del agraviado a folios setenta y cinco.

**10.- Artículo 72° Código de Procedimientos Penales:** *La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para*

*borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las Diligencias actuadas en la etapa Policial con la Intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, de que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del Juzgamiento. En este caso sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la aparte Civil.*

Por Consiguiente se ha reunido la prueba de la realización del delito en el cargo determinado por el Ministerio Público , así como la responsabilidad penal en el acusado.

**11.- DECLARACIÓN INCRIMINATORIA:** Falta de corroboración, coherencia y solidez.

*“...El relato incriminador no se encuentra mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide el contenido incriminador. Asimismo no se observa la coherencia y solidez del relato incriminador del computado, de ahí que el colegiado arriba a la conclusión que no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116, donde fijo precedentes vinculantes respecto de la valoración de las declaraciones de los coimputados. Para revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado y dictar sentencia condenatoria, es necesario que las pruebas resulten ser inobjectables, lo cual no acontece en este caso, donde existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado, por lo que es de aplicación del principio in dubio pro reo”.*

*Sala Penal transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huara , Exp. N.-2006-27, 28-10-2008. P.522 y 523 , Jurisprudencia Penal de la Corte Superior (2006-2008). Diálogo con la Jurisprudencia.*

**12.- El Jurista Tavares Juárez decía :** “ *La expresión formal del sistema punitivo siempre fue y continua siendo la ley “ . Las resoluciones que son emitidas por los jueces siempre deben estar enmarcadas en la ley . Así lo establece la propia Constitución en su artículo 139 inciso 5 , al expresar que son principios y derechos de la tutela jurisdiccional , la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias , excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan ( Las técnicas de motivación de las resoluciones judiciales . Raúl Alonso Valdez Roca ,revista de derecho Ágora, agosto 2006 , p. 170) .*

**13.- La doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza Iuris tantum (que admite prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Sion embargo, para que esto**

*ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales” , en caso que esto no ocurra el sujeto conservará su condición de inocente.*

*Se ha señalado también, que la presunción de inocencia tiene carácter reaccional o pasivo, en el sentido de que no es necesario un comportamiento activo de su titular; ya que las presunciones de ley dispensan de toda prueba a los favorables por ellas; razón por la que la carga de la prueba le corresponde al sujeto que realiza la acusación.*

*Finalmente, una de las consecuencias del derecho a la presunción de inocencia, que muchas veces se pasa por alto en la doctrina, se encuentra en la prohibición de establecer ficciones de culpabilidad. No se pueden establecer reglas absolutas de apreciación de la prueba que le obliguen al juez a considerar probada la culpabilidad o parte de ella de un modo automático, es decir, partes de la culpabilidad (en su sentido procesal) que no necesiten ser probadas.*

*Esta última consecuencia se debe observar tanto en lo que a las no propiamente procesales penales respecta, como en cuanto a la redacción de los tipos penales del Derecho material. No se puede establecer Prohibiciones penales mediante las cuales se sancionen la mera falta de prueba del origen de un estado económico o jurídico del imputado, como en algunos países ocurre con la redacción típica del delito de enriquecimiento indebido.*

**13.-** Por las constantes contradicciones del imputado , advertidas por la Fiscalía en su acusación de folios CIENTO OCHENTA Y OCHO A CIENTO NOVENTA Y DOS , solo acreditan una voluntad de exculpación frente a la negligencia advertida el día de los hechos dado que su trabajador y ahora occiso no contaba con las medidas de seguridad que el caso ameritaba , conociendo del alto riesgo que desarrollaban en altura , violando su deber de cuidado como Empresario y Empleador del agraviado. Existe una relación directa entre la imprudencia advertida y el resultado muerte del agraviado. No hubo actos de prevención de accidentes por parte del acusado . A folios noventa y dos reconoce el procesado asumir el pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro mil nuevos soles sin embargo demuestra ello llegar a una transacción Notarial con la Viuda dado que estaba gestando , pero , ello no lo exime de la responsabilidad penal que produce la negligencia y culpa en el desempeño de sus labores Empresariales del procesado causando daño al bien jurídico protegido : VIDA del agraviado :

**14.-** El agraviado deja madre , conviviente y menor hija como queda probado en autos , quienes por su aflicción y daño a la persona y el sufrimiento , daño moral que debe resarcirse prudencialmente dada las condiciones económicas del imputado y condiciones sociales familiares.

**15.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 285 – A del Código**

de Procedimientos Penales , el juez puede aplicar al hecho objeto e acusación más grave que la solicitada por el fiscal , debidamente motivada . Para el presente caso , se solicita una pena privativa de la libertad de tan solo dos años cuando el tipo penal esa de no mayor de cuatro años , existiendo de por medio acciones negligentes con relación causal evidente ante el accidente de trabajo desarrollado sin las mejores reglas de seguridad , razón por la cual , el Juzgador atendiendo a los hechos descritos , formas y circunstancias como se ha desarrollado el delito instruido , el procesado pese a tener el deber legal de cumplir con las normas de seguridad y supervisión y control del trabajo , dejó a su suerte al trabajador sin medidas de seguridad válidamente necesaria para salvaguardar su seguridad y vida humana que amerita ante la negligencia incurrida una pena mayor y una reparación civil suficiente para resarcir el daño causado en lo personal y espiritual , siendo insuficiente lo propuesto por el Ministerio público en su acusación Fiscal.

#### **QUINTO.- NORMATIVIDAD PENAL APLICABLE.**

1.- JUICIO DE TIPICIDAD. El delito imputado está previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal ..

2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD . **La conducta del acusado no está justificada.**

3.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL. **El acusado es inteligente y es capaz para motivarse por la norma y por tanto le es exigible una conducta conforme a las expectativas de la norma., mas aun si es miembro activo de la Policía Nacional del Perú..**

#### **SEXTO .- IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

1.- Imposición de la pena.

**Conforme prescriben el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización de derecho a sancionar del Estado sólo está justificado cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos; en el presente caso, se ha lesionado LA VIDA DEL AGRAVIADO , materializado en el perjuicio sufrido.**  
*Artículo IV.- La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”*

**Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal . Se advierte de autos el actuar IMPRUDENTE del imputado EL DÍA DE LOS HECHOS . “Artículo VII.- la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”**

2.- La determinación judicial de la pena.

Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación de los acusados con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el sub principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por la jerarquía de los bienes jurídicos y el principio de dignidad de la persona. Por tanto la realización de la proporcionalidad se hará teniendo en cuenta la intensidad del ataque al bien jurídico, el grado de afectación y de vinculación de los acusados con el hecho punible realizado; de igual modo, la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de sujeto como un fin que impiden su utilización como un medio mediante la imposición de penas ejemplarizadoras. Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente, que en el presente caso resultan pertinentes , así como por el nivel cultural y educativo del procesado sabe perfectamente que es ilícito la conducta desarrollada en agravio del menor :Como miembro de la PNP en actividad , proteger y garantizar la plena protección de los bienes jurídicos como la vida de las personas es un deber moral y legal al cual no puede ceder por actos de venganza u odio generando violencia familiar.

a.- La extensión del daño causado, **se ha afectado gravemente la vida de una persona quien era su DEPENDIENTE COMO TRABAJADOR DEJANDO CARGAS FAMILIARES.**

b.- La unidad o pluralidad de agentes, **cabe indicar que se ha cometido por una sola persona.**

c.- La edad, educación, situación económica y medio social. **El acusado tiene estudios superiores , EMPRESARIO , con familia y una vida social de aparente respeto.**

d.- La reparación espontánea que hubiere hecho del daño, **a la fecha no han hecho reparación del perjuicio causado.**

e.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto, **el acusado no ha reconocido la comisión del hecho.**

#### **SEPTIMO.- LOS FINES DE LA PENA.**

**Que, conforme prescribe al artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, la pena como último recurso del sistema de control social cumple una función preventiva, protectora y resocializadora. Finalidad que debe perseguirse por disposición constitucional, según lo prescribe el artículo 139**



**inciso 22; y lo afirma el Tribunal Constitucional:** “*El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación. Rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*”.

**OCTAVO.- FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL.**

**Lo prescribe el artículo 93 del Código Penal que:** “la reparación comprende: 1.- La restitución del bien. 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.”

**En consecuencia es prudente fijar el resarcimiento del daño causado en el monto que permita repararlo económicamente como paliativo a la irreparable pérdida humana , y en los términos señalados en la acusación fiscal.**

**POR ESTOS FUNDAMENTOS,** en aplicación de los artículos 111 del Código Penal y artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administración de Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo;

**FALLO: Primero.- CONDENANDO** al acusado reo libre G. S. P. A. , como **AUTOR** de la comisión de los delitos contra **la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CULPOSO en agravio de W. A. S. a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA, cuya ejecución se suspende, por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, tiempo durante el cual, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al local del juzgado, a informar y justificar sus actividades, así como registrar su firma en el libro correspondiente; 3.- No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni de expendio de bebidas alcohólicas; y 4.- Cumplir con las medidas de seguridad de sus trabajadores en el desempeño de sus labores a fin de evitar accidentes nefastos ; 5.- Capacitarse en temas de seguridad laboral durante el periodo de prueba con conocimiento del Juzgado ; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.**

**SEGUNDO.- FIJO** por concepto de reparación civil la suma **DIEZ MILNUEVOS SOLES** que el sentenciado **G. S. P. A.** a favor de los herederos legales del occiso agraviado, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres.

**TERCERO.-** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, expídanse los boletines de condena al Registro Central de la Corte Suprema y a las instituciones señaladas por **ley** para su anotación correspondiente. **COMUNÍQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente. H.S.

**Corte Superior de Justicia de Junín**  
**Tercera Sala Penal**

Telefax 064-48-1490 Anexo 40047 Hyo.

Expte. N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05

HUANCAYO

5to. J.P.

Sumaria

Huancayo, once de marzo

Del año dos mil once.

**VISTOS:**

De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Huancayo, que corre a folios doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, porque se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos; y,

**CONSIDERANDO :**

**Primero.**- ASUNTO MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia de folios doscientos quince a doscientos veinticuatro de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez, expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por lo que se condena a G. S. P. A., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de W. A. S. a cuatro años de pena privativa de la

libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años, quedando sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la referida sentencia, fija en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar al sentenciado a favor de la parte agraviada.

### **Segundo.- FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE**

Mediante el recurso que obra a folios doscientos treinta a doscientos treinta y seis, el sentenciado G. S. P. A., fundamenta el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, con el fundamento que existen varios errores en la sentencia, entre ellos: Que, en la sentencia se indica que el delito de Homicidio está tipificado por el artículo 111° primer párrafo del Código Penal, cuando lo correcto es 111° tercer párrafo del Código Penal, por otro lado, se hace una cita a una jurisprudencia; así como, al Acuerdo Plenario Número 2.2005/CJ-116 referida a la valoración de las declaraciones de computado testigo o agraviado que es propiamente para sustentar una absolución pero finalmente concluye condenado; asimismo, se hace mención a un Policía Nacional, cuando el apelante no es Policía; en el sexto considerando, también en forma errónea se hace referencia a un Policía, a un agraviado menor, y en el presente caso ni el apelante es Policía ni el agraviado es menor; asimismo, en la reparación civil, indica que la suma se fijará de acuerdo a lo solicitado en la acusación fiscal, pero eso no es cierto, porque el Fiscal solicita cuatro mil nuevos soles y se ha fijado en la sentencia diez mil nuevos soles; asimismo, no se ha valorado adecuadamente las pruebas tal es así la declaración del testigo R. P. C. quien declara que la escalera esta desequilibrada lo que ocasionó la caída por su propio descuido; la declaración testimonial de E. P. F., quien declara que vio que el occiso tenía correa de seguridad y que no habría usado el mismo, por su propia negligencia; que no es cierto que el ahora occiso no estuviera asegurado, y que no estuviera en planilla de trabajadores, porque se ha demostrado lo contrario; que el ahora occiso ocasionó el accidente por su propia negligencia porque se le preveyó de todos los elementos de seguridad.

### **Tercero .- OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR**

El Señor Fiscal Superior en su Dictamen de (folios 241/242) se pronuncia para que se confirme la sentencia en todos sus extremos, por los fundamentos que en resumen son los siguientes:

Que, se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del procesado al haberse establecido que el señor Juez ha tomado las pruebas de manera correcta y ha impuesto una condena y reparación civil, y ante el cuestionamiento de la defensa, se tiene que el procesado estaba en la obligación de supervisar el trabajo de desmontaje de cables y en la que al tener un deber de cuidado no debió remitir que el agraviado realice su labor sin llevar puesto sus implementos de seguridad y en cuanto a la reparación civil debe mantenerse la misma por encontrarse de acuerdo a ley.

### **Cuarto .- EVALUACIÓN DEL CASO**

Para determinar si estamos ante un hecho penalmente relevante, en el caso de un delito de homicidio culposo, previamente se debe examinar si la muerte de W. A. S. puede “imputarse” al acusado G. S. P. A. Utilizar el término imputar supone ya asumir el estado actual de la Doctrina y Jurisprudencia tanto nacional como extranjera en cuanto a la imputación de resultados típicos. Es así, que hoy en día no basta con decir que una determinada acción u omisión es causa de un resultado, pues ello, es insuficiente para atribuir responsabilidad penal. Esto es, así porque la determinación de la responsabilidad penal descansa no sólo no sobre presupuestos fácticos, sino también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico-penal. La atribución de un resultado típico, de este modo, ya no se funda exclusivamente en criterios causales naturales, sino también y sobre todo, en criterios normativos englobados en lo que se ha venido en denominar imputación Objetiva.

De autos aparece, que el acusado en su condición de Gerente General de la Empresa

Multioperaciones MAC dedicada al desmontaje de acometidas en desuso (chatarra) no ha tomado las precauciones necesarias e indispensables respecto al trabajador W. A. S., que trabajaba para dicha empresa realizando labores sin las medidas de seguridad necesarios y requeridas para ese tipo de trabajo tan riesgoso, con lo que ha inobservado las reglas propias de su profesión y ocupación, lo que ha generado que al caer éste trabajador de una altura considerable falleció. Que está acreditado, la conducta negligente de parte del acusado con las declaraciones testimoniales de E. P. F. de folios ciento setenta a ciento setenta y uno, quien observó que el agraviado cayó de la escalera y quién no tenía casco de seguridad que debía tener en este caso de manera obligatoria, y solo portaba correas para sujetarse al poste; asimismo; a nivel preliminar se ha recibido las manifestaciones de R. Z. J. S., R. P. C. y J. C. R. S., quienes en forma uniforme declaran que el ahora occiso, no contaba con los implementos de seguridad . Si bien es cierto, estas declaraciones se ha recibido sin las presencias del Fiscal, pero, al no haber sido cuestionadas por la defensa y aún haber sido citadas (caso de la manifestación dándole valor probatorio, se tendrá en cuenta para fines del presente caso, porque son las personas que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos. En consecuencia, existiendo una obligación por parte del acusado de verificar y exigir que sus trabajadores utilicen todos los instrumentos de seguridad cuando realizan su trabajo, por ser una labor riesgosa y peligrosa, socialmente aceptada, siempre y cuando se usen los instrumentos de seguridad adecuadamente, y al no haberlo hecho, se ha incrementado el riesgo permitido y con ello se ha producido el resultado muerte del agraviado, por lo que se puede imputar objetivamente este resultado al acusado.

Con relación al cuestionamiento de la defensa respecto a algunas citas que realiza la defensa y que estén erradas, como el caso que el acusado sería Policía Nacional o el agraviado sería un menor (lo cual no es exacto) por no corresponder al presente caso, se trata de errores formales que no afectan el fondo del asunto, por lo que no puede ser causal de nulidad de la referida sentencia.

Acerca de que el agraviado teniendo todos los instrumentos de seguridad y al no

haberlos usado, habría ocultado negligentemente y causado su propia muerte, no es un sustento válido, porque en autos no se ha acreditado, que el acusado efectivamente le haya proveído de todos los instrumentos de seguridad y por otro lado, como ya se indicó, el acusado estaba en la obligación de vigilar y dar cumplimiento para que los trabajadores y practicantes usen los instrumentos de seguridad que en este caso, era indispensable y no ha realizado dicha acción, con lo que ha generado que se produzca este resultado.

Con respecto a la pena impuesta de cuatro años de privativa de la libertad es superior a la solicitada por el señor Fiscal Provincial, y al respecto al A quo no ha motivado el porqué se desvincula de esta pena para imponer una sanción más grave; por lo que, en este extremo debe revocarse.

Con relación al monto de la reparación civil, el señor Fiscal Provincial ha solicitado la suma de seis mil nuevos soles y el A-quo ha establecido la suma de diez mil nuevos soles, indicando incluso que este monto lo fija conforme a lo solicitado por el Fiscal en su acusación escrita; sin embargo, en este extremo, se debe tener presente, que dicho monto de la reparación civil solicitada por el señor Fiscal Superior ha sido objeto de observación de la parte Civil, en su escrito de folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y cinco, y efectivamente se debe tener presente que se trata de la vida de una persona que en términos generales no se puede dar una valoración económica, pero al respecto es necesario, integrar la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido, que la reparación civil, se debe fijar en función al daño causado y si no es posible reparar dicho daño causado, se debe establecer un monto que sirva como indemnización por ese daño que se ha causado, y que en el presente caso al tratarse de una vida humana, la suma de los diez mil nuevos soles ordenados en la sentencia recurrida sería la más adecuada conforme también ha opinado el señor Fiscal Superior al solicitar que se confirme en este extremo.

**QUINTO.**- La presente se expide de conformidad a la Resolución Administrativa número ciento doce-dos mil tres- CE-PJ, de fecha dieciséis de Septiembre del dos

mil tres, modificado por la Resolución Administrativa número ciento veintisiete-dos mil tres-CE-PJ., de fecha cuatro de noviembre del dos mil tres.

**Fundamentos por los cuales:**

Se **CONFIRMA** la sentencia de folios doscientos quince a doscientos veinticuatro de fecha veintiséis de julio del año mil diez, expedida por el señor Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, por la que se condena a **G. S. P. A.**, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de W. A. S.; se **REVOCA** la misma sentencia en el extremo que impone **cuatro** años de pena privativa de la libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **dos años** quedando sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la referida sentencia; y, **REFORMÁNDOLA** en dicha parte impusieron **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad de ejecución suspendida con un periodo de prueba de **UN AÑO**, tiempo durante el cual cumplirá con las reglas de conducta señaladas en la sentencia recurrida bajo el apercibimiento contenido en el mismo; se **CONFIRMA** la misma sentencia en cuanto fija la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá de pagar el sentenciado a favor de los herederos legales de la parte agraviada; y devuélvase. Ponente: Juez Superior Señor Arias Alfaro.

Señor:

**Arias Alfaro**

LbVA.

00298-2009-0-JR-PE-05

11-03-2011

.....  
Rubén C. Guadalupe Ulloa  
SECRETARIO DE SALA  
Tercera Sala Penal CSJU

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**  
**TÍTULO**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00298.2009-0-1501-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00298-2009-0-1501-JR-PE-05 del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2016.
<b>E S P E</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes



¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, según los parámetros pertinentes
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, según los parámetros pertinentes
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.